Cancio, Alfredo
Apuntes de derecho penal

APUNTES DE DERECHO PENAL

APUNTES
DE
DERECHO PENAL
(LIBRO SEGUNDO)

Extractados de las explicaciones del Ldo. Sr. Quintin Paredes, Promotor Fiscal de la Ciudad de Manila y Profesor que fué de la "Escuela de Derecho de Manila"; publicados con autorización del mismo, y anotados con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de estas Islas,

POR

ALFREDO CANCIO

ABOGADO.

2.a edición corregida y aumentada.

MANILA, 1915.

IMPRENTA Y LIBRERIA

—:DE:—

J. MARTINEZ

P. Moraga 34/36, P. Calderón 108, Real 153/155, Intramuros y Estraude 7.-Binondo.

ALGUNAS PALABRAS.

A fin de corresponder la benevolencia dispensada a la primera edición de este librito, nos habíamos propuesto hacer en ello algunas innovaciones, de tal suerte que el estudiante en sus horas de estudio no tenga ya necesidad de hojear y consultar continuamente el Código Penal y los demas textos legales que se refieren a esta materia. Así, y dando los primeros pasos hacia tal objeto, nos han asegurado que durante la presente Legislatura se aprobaría el Código Correccional, el cual, dejará prácticamente nuestro trabajo con escaso ó sin valor alguno. Por este motivo, desistimos de nuestro propósito A suplirlo y a instancias de un número considerable de estudiantes y algunos profesores de Derecho, ofrecemos de nuevo estos Apuntes, que hemos procurado corregir un tanto y aumentarlos con otros datos mas de Jurisprudencia dentro del exiguo tiempo de un mes que ha durado la segunda edición, en la esperanza de que continuarán sirviendo de ayuda a los estudiantes de derecho mientras y hasta tanto no se haya aprobado el Código Correccional arriba mencionado.

Alfredo Cancio.

Enero, 1916.

DERECHO PENAL

LIBRO SEGUNDO

LECCIÓN I.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

Este libro está dedicado á definir y enumerar los distintos actos que el legislador ha creido punibles y las penas correspondientes á ellos. Aqui es donde encontramos la relación cuantitativa y en especial, la relación cualitativa entre la pena y el delito, aunque tambien la relación cuantitativa se encuentra en parte en el Libro I; *relación cuantitativa* ó la gravedad de la infracción y el mal de la pena; y *relación cualitativa* ó sea la proporcionalidad entre la naturaleza de la obligación ó derecho infringidos y la pena análoga.

1. **Clasificación de los actos penados por la ley.** Art. 6. Esta es la clasificación legal: *graves, menos graves y faltas.* Pero como quiera que esta clasificación está fundada en la pena que habrá de imponerse á la infracción; daremos otra, la cual varía segun los distintos puntos de vista de que se parte para la clasificación. Unos, atendiendo al objeto del daño, dividen los delitos en *personales, reales* y *mixtos;* otros mirando la relación del Derecho Penal con las demas

ramas del Derecho, lo dividen en delitos contra el Derecho Civil, contra el Derecho Constitucional, contra el Derecho Internacional, etc., pero la división que adoptamos es la que dá el Sr. Pachecho, en esta forma: *delitos privados y delitos públicos.* Los *privados* pueden ser contra nosotros mismos (en cuyo caso no son objeto de sanción penal, á menos que infrinjan otros deberes con nuestros semejantes ó con la sociedad) y delitos contra nuestros semejantes pudiendo ser éstos últimos ir dirigidos á la persona ó á la opinión, ó á las propiedades, en cuyo caso se llamarán: *personales ó de opinión ó reales,* respectivamente.

2. **Delitos privados: sus caracteres.**—Delitos *privados* son aquellos en que el interes ó la persona directamente heridos, son individuales.

(a). En estos delitos y por su propia naturaleza, hay personas *personalmente* interesadas en su persecución; (b). El mal que de ella resulta es, cuando no siempre material, por lo menos evidente, sostenible é inexcusable; (c). El tiempo y las circunstancias en nada hacen invariable la opinión pública acerca de ellos; (d). No es dificil encontrar en muchos casos, penas mas ó menos análogas al daño causado.

Delitos públicos: sus caracteres.—Los delitos *públicos* son aquellos en que el objeto del daño es la misma sociedad ó el interes de la misma.

El delito público tiene los caracteres contrarios á los ya enumerados en los delitos privados.

Analogías y diferencias entre una y otra clase de delitos.—En su origen ó sujeto, se parecen, porque todos proceden de personas individuales; en sus efectos también se parecen, porque

lo mismo en unos que en otros se causa mal, y en su naturaleza, (por que) tanto unos como otros son infracciones libres é independientes de las obligaciones legitimas sancionadas con una pena. Se diferencian, sin embargo, en su objeto y en los caracteres distintivos de cada uno que son los ya dichos.

Enumeración de los delitos públicos.—Los contenidos en los siete primeros Titulos del Libro II del Código, á saber:

1. Delitos contra la seguridad exterior del Estado (Tit. I).
2. Delitos contra las leyes fundamentales del Estado (Tit. II).
3. Delitos contra el orden público (Tit. III).
4. De las falsedades (Tit. IV).
5. De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública (Tit. V).
6. De los juegos y rifas (Tit. VI).
7. De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos (Tit. VII).

Id. de los delitos privados.—Los enumerados en los siete últimos Titulos del Libro II del Código, á saber:

1. Delitos contra las personas (Tit. VIII).
2. Delitos contra la honestidad (Tit. IX).
3. Delitos contra el honor (Tit. X).
4. Delitos contra el estado civil de las personas (Tit. XI).
5. Delitos contra la libertad y seguridad (Tit. XII).
6. Delitos contra la propiedad (Tit. XIII).
7. De la imprudencia temeraria (Tit. XIV).

Nota:—La división de los delitos en pú-

blicos y privados contenida en el Código Penal, no tiene ya razón de ser, pues la Ley No. 1773 considera hoy todos los delitos como públicos.

3. Delitos contra la seguridad exterior del Estado.—Son los mencionados en el Tit. I. Libro II, y se llaman asi, porque atacan á la integridad y existencia del Estado como una Nación independiente dentro del concierto Internacional, destruyendo sus relaciones exteriores.

(1). **Traición: su etimologia.**—La palabra *traición* procede de la latina *traditio* que se deriva del verbo *trado-tradis* que significa *entregar*, de suerte que, la palabra *traición* supone entrega. Vulgarmente, traición significa deslealtad, asi es que se define por el Century Dictionary como la "Infracción por el subdito de su obligación de fidelidad á su Soberano ó Señor ó á la Auridad Suprema del Estado". Estos dos conceptos que nos trae la etimología de la traición, forman los dos requisitos que se exigen para este delito, á saber: entrega de una Nación á otra y falta de fidelidad, de tal manera que la traición, como delito, será, la infracción por un súbdito de su obligación de fidelidad á la Autoridad Suprema del Estado, realizando un acto que tienda á la entrega de una nación á otra.

Modos de cometerse este delito.—De todos los artículos del Código enumerados en la traición creemos que unicamente está vigente el Art. 134. Los demás pueden entenderse comprendidos en las disposiciones de la Ley 292 de la Comisión Civil de Filipinas, y por consiguiente, derrogados.

Explicación de cada uno de ellos.—Arts. 134 del Código, 1, 2 y 9 de la Ley 292 de la Comisión.

Según estos serán modos de cometerse este delito: 1.° Induciendo á una Potencia extrangera á declarar la guerra al Gobierno á quien se debe fidelidad (art. 134); 2.° Concertando con una Potencia extrangera para el mismo fin (art. 134); 3.° Haciendo la guerra á la nación. (Véase la sentencia de la Corte Suprema de Filipinas, en el asunto de Estados Unidos contra Lagnason). 4.° Formando causa comun con el enemigo, ayudándole ó socorriendole (Ley 292); 5.° Encubriendo la traición en la forma mencionada en el art. 2 de la Ley 292; esto es, ocultando y no comunicando al gobernador de la provincia en donde uno reside, ó al Gobernador General de las Islas, ó al juez de un tribunal de archivo, de que se trama alguna traición; y 6.° Formando sociedades secretas para los fines de la traición (art. 9 Ley 292).

Conspiracion y proposición para cometer delito de traición.—Art. 137 del Código reformado por el art. 4 de la Ley 292. Pueden entenderse también castigados, pues se puede sostener que están comprendidos en el artículo referido.

Puede un extrangero cometer delito de traición?—Arts. 138 del Código y 17 de la Ley 292.—Si compaginamos los artículos 1, 2, 9 y 17 de la Ley 292 parece que es sostenible afirmar que un extrangero tambien puede cometer delito de traición formando parte de sociedades secretas cuyos fines sean fomentar la traición etc.; pero nos inclinamos á creer que no, porque un extrangero no debe fidelidad al Gobierno de otra nación.

Penalidad.—La traición se castiga con la pena de muerte, ó á discreción del Tribunal con

prisión á trabajos forzados por cinco años á lo menos y multa que no baje de diez mil dollars. El encubrimiento de traición, con prisión que no exceda de siete años y multa que no pase de mil dollars. La conspiración con multa que no pase de cinco mil dollars y con prisión, á trabajos forzados ó no, que no exceda de seis años. (Artículos 1, 2 y 4 de la Ley 292).

Queremos hacer notar que cualquiera de estas formas de traición ha de ser cometida unicamente por el *habitante de las Islas Filipinas que debe fidelidad al Gobierno de las Islas ó al Gobierno de los Estados Unidos.*

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del estado.—Son aquellos que sin significar actos de traición pueden, sin embargo, traer por resultado un peligro de guerra ó como consecuencia la pérdida de la independencia del Estado.

Su clasificación.—Se clasifican en delitos que se cometen en estado de guerra; delitos que se cometen en estado de paz y delitos que pueden cometerse indistintamente en estado de paz ó en estado de guerra.

Enumeración de los delitos de esta naturaleza que pueden cometerse en estado de guerra.—Están mencionados en los artículos 146, 149 y 150.

Explicación de cada uno de ellos.—*Beligerante* viene de *belli y gerens* que significa *llevar la guerra,* y es un epíteto que se aplica á los ejércitos ó naciones que están en guerra activa. *Violación de tregua ó armisticio* es la violación de lo pactado en un momento de suspensión de hostilidades.

Penalidad.—Veanse los artículos citados.

Enumeración de los delitos de esta naturaleza que pueden cometerse en estado de paz.—Son los mencionados en los artículos 143, 144, 145 y 148.

Exposición de cada uno de ellos.—Llamamos la atención unicamente á que: 1.º Si por consecuencia de la introducción, publicación ó ejecución de ordenes de un Gobierno exterior, se cometen otros delitos más graves que este de que tratamos, el que indujo, publicó ó ejecutó dichas ordenes, será considerado como autor de los delitos mencionados.

Penas.—Veanse los artículos citados.

Su agravación y atenuación.—Veánse los mismos artículos.

Enumeración de los delitos de esta naturaleza que pueden cometerse indistintamente en estado de paz ó de guerra.—Se mencionan en los artículos 142 y 147.

Su explicación.—Nos reducimos: 1.º A citar un caso comprendido en el art. 147; cuando un representante de una nación tomáre parte en una conspiración contra el Gobierno ó violáre los tratados de ambas naciones; 2.º á decir que en nuestra opinión el art. 142 puede entenderse vigente, en razón al principio bien reconocido de que (a pesar) de la libertad de cultos, el Estado no renuncia á su independencia y seguridad.

Sus penas.—Veánse todos los arts. del Cap. II, Tit. II.

5. **Delitos contra el derecho de gentes.**—Son ciertos atentados que se dirigen contra las personas, la libertad ó seguridad de los Monarcas ó Jefes de otro Estado residentes en el pais.

Critica de esta denominación.—Debe estar comprendido este delito, según unos, en el Capítulo an-

rior por analogía con los delitos mencionados en el mismo; también dicen algunos que la denominación no es propia, porque por Derecho de gentes se entiende hoy día el conjunto de principios que regulan las relaciones de los pueblos ó Naciones.

Cuales son los delitos contra el derecho de gentes?—Los citados en los arts. 151 y 152.

Requisito indispensable para que los delitos cometidos contra los monarcas ó jefes de otro estado sean castigados como delitos contra el derecho de gentes.—Está mencionado en el artículo 152, párrafo 2.

Penalidad de estos delitos.—Arts. 151 y 152. Está dispuesta en estos artículos.

6. **Pirateria.**—Es el robo y apresamiento en ó de embarcaciones que navegan en el mar.

Contra quien puede cometerse?—Art. 153. Contra los súbditos de la nación, contra los súbditos de una nación extrangera que no se halle en guerra con la propia, contra los súbditos no beligerantes de nación enemiga.

Circunstancias que concurriendo en la comisión de estos delitos agravan la penalidad.—Art. 154. Todas ellas suponen mayor perversidad en el delincuente, mayor alarma en la sociedad y más daños.

Diferencia entre la pirateria y el destinar buques al corso sin autorización competente.—Arts. 148 y 153. Destinar buques al corso es armar buques y ponerlos al servicio de una nación extrangera para hacer guerra á sus enemigos, con tal que esa guerra no sea contra la propia nación del que los armó, pues entónces se convertiría en traición; es preciso una patente ó licencia para destinar buques al corso, de otra manera se incurrirá en la penalidad del art. 148.

El corsario es considerado como aliado del Gobierno á quien ayuda, y ataca al enemigo solamente de ésta; el pirata es enemigo de todo el mundo. Podemos decir con un autor que, el pirata es por mar lo que el salteador de caminos ó bandido es por tierra, mientras que el corsario es un guerrillero.

Penalidad de los delitos de pirateria.—Veánse los arts. 153 y 154.

JURISPRUDENCIA

TRAICIÓN

—La violación de los juramentos de fidelidad y semejantes delitos previstos en la Ley No 292 de la Comisión se encuentran comprendidos en los terminos genéricos "traición y sedición" según se emplean éstos en la proclama de amnistía de 4 de Julio de 1902 E. U. contra Abad p 443 Tom I

—Cuando resulta de las pruebas que el acusado obrando bajo el impulso del miedo que se le inspiró por las amenazas de muerte que se le profirió mientras estaba en poder de una partida de malhechores por la que habia sido secuestrado, prestó y firmó un juramento de fidelidad á la sociedad Katipunan, una organización formada para obtener la independencia de Filipinas, es procedente su absolución por haberse cometido el hecho delictivo bajo el impulso de miedo insuperable E. U. contra Exaltación p. 348 Tomo III

—El acusado aceptó del individuo que se titulaba "Secretario de Guerra" de la sociedad Katipunan un nombramiento de Capitan en el "Ejército Filipino" pero nunca trató de obrar en virtud del nombramiento *Se*

declara: Que el mero hecho de la aceptación del nombramiento por parte del acusado, no habiendo este verificado acto alguno, no constituye un acto externo y abierto de traición dentro del sentido de la ley. E. U. contra de los Reyes p. 858 Tomo III

—El que toma parte en una rebelión prestando ayuda y facilitando socorro á los rebeldes, es culpable de hacer la guerra dentro del sentido del art. 1° de la ley No 292 por más vano ó inutil que haya sido el atentado. E. U. contra Lagnason, p. 485 Tomo III.

—No es preciso que haya habido ninguna declaración formal de la existencia de un estado de guerra, ó que los que hayan tratado de derribar al Gobierno por la fuerza dispongan al parecer de medios suficientes para llevar á efecto su objeto en todo ó en parte, para que proceda la conclusión de que los que toman parte en tal movimiento han cometido un acto de guerra y son por tanto culpables de traición. Id.

—Puede decirse que la traición es el concierto unánime de aquellos que deben fidelidad al gobierno para derrocar á este y establecer otro en su lugar ó establecer un estado de anarquia ó depredación, mientras que la insurrección es la oposición por medios ilícitos al cumplimiento de alguna ley determinada ó á la autoridad constituida. Id.

—Los jefes principales de un alzamiento armado contra la soberania de los Estados Unidos son culpables de traición, mientras sus subordinados que no hacen más que cumplir sus órdenes y tomar parte secundaria en el movimiento son culpables del delito menos grave de rebelión ó insurrección. Id.

CONSPIRACION

—El probar que los acusados se reunieron y vertieron frases que revelan descontento contra el Gobierno por males reales ó ficticios, de los que este fuese responsable, no es bastante para fundamentar una condena por el delito de conspiración para derribar al Gobierno. E. U. contra Figueras p. 516 Tomo II.

—Conspiración criminal es la combinación de dos

ó más personas por medio de cierta acción concertada para la ejecución de algún acto criminal ilicito ó la realización de algún fin no licito de por sí, por medios ilegales ó criminales. E. U. contra Maaño p, 751 Tomo II.

—Los acusados fueron procesados y convictos en virtud de una querella en la que se les imputaba el delito de insurrección. Las pruebas demostraron que habian organizado y eran miembros de una sociedad cuyo objeto era el derribo de las fuerzas del Gobierno, pero no se probó que hubiesen verificado acto alguno exterior constitutivo del delito de insurrección. *Se declara:* Que es improcedente la condena por el delito de insurrección pero que pueden ser convictos los acusados en virtud de la misma querella del delito menor de conspiración para derribar al Gobierno. E U. contra Vergara, p. 442 Tomo II.

—El hecho probado de haber autorizado, recibido y presenciado el juramento y convenio bajo los cuales se obligaron varios individuos á defender la patria natal para perturbar la paz y cometer cualquiera falta contra el órden con el compromiso de no revelar á nadie el acto, que indudablemente tenía carácter político y fin sedicioso, constituye el delito comprendido en el artículo 12 de la ley No. 292. E. .U contra Butardo, p. 771 Tomo II.

—El supuesto nombramiento de coronel ó sargento de partida cuando no especifica que clase de partida ó agrupación confirió tales nombramientos, ni el objetivo y fines que persigue dicha partida, no es indicio concluyente del delito de sedición. E U contra De la Serna, p. 455 Tomo II.

- El hallazgo de un documento que se dice ser una credencial nombrando á uno acusado de "conspiración" como oficial de las fuerzas armadas que segun se alega estaban organizando los conspiradores, no es prueba competente contra el, cuando no constare que recibió y aceptó tal credencial. E. U. contra Villariño, p. 728, Tomo V.

—Cuando tres individuos que trabajan de consuno para la realización de un mismo fin, se conciertan para cometer un delito, el hecho de que uno de ellos no haya

tomado parte directa y personal en su ejecución, no le exime de igual responsabilidad. La unidad de proposito y de acción resultante de tal concierto hace que todos los que en el han tomado parte sean solidariamente responsables dèl delito. E. U contra Matanug, p. 193 Tomo XI

—Probada la existencia de una conspiración entre dos ó mas personas para la realización del mismo acto delictivo, las declaraciones hechas por uno de ellos pendiente la ejecución del delito en pro de su consumación son admisibles como prueba en contra de uno ó de todos ellos; mas la confesión de un conspirador hecha despues de que la conspiración haya llegado á su fin con exito ó sin el, no es admisible como prueba contra nadie mas que contra aquel que hizo tal confesión. E U. contra Empeinado, p. 631 Tomo IX.

LECCION II.

DELITOS CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO.

1. **Idea de estos Delitos.**—Después de haber estudiado los delitos que ponen en jaque ó peligro la independencia exterior del Estado, esto es, su integridad como pueblo independiente ó como Estado reconocido por otras Naciones en el concierto internacional, nos toca ahora ocupar de otra clase de delitos que también atacan al Estado y á sus relaciones exteriores. Sabemos que las leyes ó el derecho público puede ser *exterior* ó *interior*. El derecho público *exterior* es lo que se viola con delitos que hemos mencionado antes; ahora el derecho público

interior, el cual se compone del derecho administrativo y del derecho constitucional y de otras ramas más del Derecho público, es lo que se infringe con los delitos que vamos á estudiar. Vamos á dar, pues, una ligera idea de dichos delitos.

Llámanse delitos contra las Leyes del Estado, aquellos que atentan contra la seguridad interior del mismo en sus relaciones interiores. La violación de las relaciones que tiene el Gobierno con los gobernados y de la buena distribución de los poderes entre si, es lo que constituye, en determinados casos, los delitos contra las Leyes fundamentales del Estado. Y que son las Leyes fundamentales del Estado? Estas no son otra cosa sino la base misma sobre la cual gira ese mismo Estado. Las Leyes fundamentales del Estado en Filipinas es el Bill Constitutivo, porque es el que marca las relaciones de los gobernantes y gobernados entre si. La infracción de algunas de dichas relaciones, en la manera que vamos á estudiar, es lo que se llama delitos contra las Leyes fundamentales del Estado.

Enumeración de los delitos comprendidos dentro de esta denominación.—El Código enumera estos delitos en sus dos Capítulos primero y segundo del Título II. En el primero dice que son los delitos de lesa Majestad, contra las Cortes, el Concejo de Ministros y contra la forma de Gobierno. En el segundo dice que son los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados por las Leyes fundamentales del Estado, pudiendo cometerlos lo mismo los funcionarios públicos como los par-

ticulares. Y, por último los delitos en materia de religión y culto.

Subsisten todos estos delitos enumerados?—De estos delitos estan descartados los de lesa Majestad, los delitos contra el Consejo de Ministros y los delitos contra la forma de Gobierno. Los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos constitucionales, estan vigentes en algunas de sus partes, y los delitos en materia de religión y de culto, también en algunos puntos.

2. Delitos contra las Cortes.—Arts. 166, 167, 168, 169 y 170. Los delitos contra las Cortes existen en algunos particulares y son los atentados que pueden cometerse contra los individuos de las Cortes, ó contra los Cuerpos Colegisladores.

¿Cual es la razón de erigirse en delito especial los atentados contra las Cortes? No son tan individuos los Senadores y los Diputados como otro particular cualquiera? Cierto es; pero la Ley no los considera así, por lo sagrado como delicado de su cometido ó de la misión que tienen, pues la confianza pública está depositada en ellos; así es que la misma Ley ha querido rodearles de cierta inmunidad.

Cuales son los modos de cometerse este delito? Se enumeran en los artículos mencionados 166, 167, 168, 169 y 170. El art. 165 creemos estar derogado.

El primer modo de cometerse este delito contra las Cortes—art. 166—tiene lugar cuando se dirigen colectivamente á los Cuerpos Colegisladores peticiones por escrito, y los peticionarios forman parte de una fuerza armada; el cual artículo, tiene su razón de ser en que no parece

sino que se ejerce cierta presión contra los individuos de los Cuerpos Colegisladores, toda vez que ellas pueden dirigirse por medio de vías pacíficas.

Otro modo de cometerse este delito, es lo que se expresa en el art. 167 del Código, que segun está reformado, podemos sentarlo en esta forma: 1.º Los que injuriasen ó amenazaren á un Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en la Cámara; 2.º los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir á un Diputado concurrir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios, coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En este caso, y en el previsto en el artículo 166, la provocación al duelo se reputará amenaza grave.

Entendemos que el artículo 167 esta vigente, porque, la Ley 1582 que es la Ley Electoral, concede también identicas inmunidades á los Diputados. Veánse el art. 5 de la misma Ley.

Otro modo más de cometerse este delito es lo que trae el art. 168, esto es, cuando la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que habla el artículo 167 no fueren graves.

Leyendo el art. 170, se deducirá que ello no es más que una inmunidad semejante á lo que dispone la Ley 1582. Hay casos, sin embargo, de excepción, como cuando un Diputado es cogido "in fraganti" en la comisión de un delito, ó lo que la misma Ley 1582 llama "felony" ó con pena de 5 años de prisión ó sea

cualquier desorden que cometiere ó que pudiere cometer un Diputado.

En estos casos, el funcionario que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á Diputado, no incurrirá en ninguna pena ni menos en la de que trata el artículo 170.

Penalidad:—Las infracciones previstas en los artículos 166 y 167, se castigan con la pena de confinamientos; la del 168 con destierro y multa de 325 á 3.250 pesetas, y la del 170 con inhabilitación temporal especial. Pero, debe tenerse en cuenta que si en otros artículos del Código se señalaren mayores penas á cualquiera de los hechos castigados en los artículos á que nos referimos, aquellos regirán en lugar de éstos. (art. 178).

Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los Derechos garantizados por las leyes fundamentales del Estado.—Es tan descriptiva la denominación, de esta clase de delitos que no necesitan definirse. Estos, son cierta clase de delitos cometidos, bien por funcionarios públicos, ó bien por los particulares abusando de los derechos garantizados por las Leyes del Estado.

Se nos ocurre preguntar: Existen Leyes fundamentales del Estado, aqui en Filipinas? Creemos que sí: El Bill Constitutivo.

Su clasificación segun el Código.—El Código clasifica estos delitos en: 1.° Delitos que pueden cometer los funcionarios públicos; 2.° Delitos que pueden cometer los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados por las Leyes fundamentales del Estado.

4.—Delitos contra las leyes fundamentales del Estado:—(A.)—Delitos de esta naturaleza cometidos por particulares.—Al

ejercer los derechos garantizados por las Leyes fundamentales del Estado, uno puede abusar de ellos; entonces se necesita la intervención de la Ley para reprimir estos abusos.

Esta infracción de la Ley es lo mismo que si nosotros no ejerciéramos nuestros derechos.

Derechos constitucionales cuyo abuso puede dar ocasión á estos delitos.—Varios son los derechos que pueden dar lugar á estos abusos: 1.º El derecho de reunión; 2.º El de Asociación; y 3.º El dere cho á la libertad de prensa ó pensamiento.

(a).—**Derecho de Reunión.**—Este no es otra cosa sino la facultad que tienen los hombres de reunirse con los otros á fin de comunicar sus ideas é impresiones.

Delitos que se cometen con ocasión de su Ejercicio: Noción de cada uno de Ellos. 9—Puede cometerse de cualquiera de las maneras expresadas en los arts. 179 y 180.

Respecto al art. 179, distinguiremos la reunión no pacífica de la reunión ilegal. Hablando en sentido extenso, reunión ilegal es también reunión no pacífica, puesto que reunión no pacífica es una reunión no permitida por la Ley. No aplicamos, sin embargo, la denominación de ilegal á la reunión no pacífica porque el Código lo llama así. Siguiendo pues el Código, diremos que reunión no pacifica es la que se celebrare con infracción de las disposiciones de policía, establecidas con caracter general ó permanente en el lugar en que la reunión tenga efecto; la reunión á que concurriese un cierto numero de individuos con avenas de fuego ó blancos; la reunión que tenga por objeto cometer algun delito penado

en el Código, y la en que estando celebrándose se cometiere alguno de ó todos los delitos de rebelión, sedición, atentado, desacato y desórdenes.

Las reuniones que el Código considera como reuniones no pacíficas, llámanse así, porque las circunstancias de lugar, de tiempo y de personas demuestran evidentemente, en los que se han reunido, la mala intención de cometer algún desorden, de perturbar la paz.

Distinguiendo la reunión de la aglomeración, diremos que, ésta es cualquier tumulto de personas congregadas en determinado lugar. La reunión es también ese conjunto de personas congregadas en un determinado lugar; pero existe la diferencia entre ellos, en que, en la reunión los que concurren persiguen un fin también determinado; mientras que en la aglomeración la que motiva á las personas que se encuentran en un lugar, es la casualidad, ó sea sin unidad de fin.

La reunión también se diferencia de la asociación, en que aquella tiene un caracter transitorio, temporal, al paso que la asociación es mas permanente.

Otro modo de cometer este delito es reuniéndose ilegalmente. Y que es reunión ilegal? Aquella que no está permitida por la Ley; por consiguiente, comprende también la reunión no pacífica. Véase el art. 180.

Está vigente este artículo del Código? (180). Nosotros entendemos que no, puesto que el Bill Constitutivo de Filipinas no establece limitación alguna en el sentido de dar cuenta

á las autoridades del lugar, tiempo y objeto de la reunión, con 24 horas de anticipación.

Personas responsables de una reunión ilegal y sus penas.—Arts. 180, 183, 184, 186 y 187.—En resumen son responsables de una reunión ilegal: 1.º Los promovedores; 2.º Los directores; y 3.º Los asistentes á la reunión.

Quienes se reputan directores de una reunión?—Los que por sus discursos, por los impresos que hubieren publicado ó repartido en ella, por los lemas, banderas ú otros signos que hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de la reunión. (Art. 183).

Personas responsables de una reunión no pacífica y sus penas.—Los promoveedores, directores y asistentes. (Arts. 181, 184, 186 y 187.)

Casos de atenuación y agravación de la penalidad.—Arts. 182 y 185.—Se atenua cuando no se ha llegado á celebrarse la reunión, y se agrava cuando se han llevado armas, y cuyos promovedores no la disolvieren (la reunión) á la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades y sus agentes.

(b) **Derecho de Asociación. Delitos que se cometen con ocasión de su ejercicio.** Arts. 188, 189 y 191. **Noción de cada uno de ellos.**—La asociación es un derecho garantizado también por las Leyes fundamentales del Estado, de cuyo ejercicio puede cometerse un delito. Se incurre en ello abusando del derecho de asociación; esto es asociándose ilícitamente.

La diferencia entre las palabras "ilicito" é "ilegal" es muy marcada. Asociación ilícita es aquella que es contraria á la Ley Natural, á

la sana razón, á la moral, en una palabra, al Derecho Natural; asociación ilegal es aquella que es contraria á las disposiciones de la Ley. Desde luego, podrá ocurrir que una sociedad ilícita sea también ilegal al mismo tiempo; y una ilegal podra ocurrir que sea al mismo tiempo ilícita; pero no siempre es así. En pero no siempre es así. En cuanto la Ley prohibe en tanto esta asociación es ilegal. Si además de estar prohibido por la Ley es contraria al Derecho Natural, sera entonces ilícita la asociación ilegal. Aqui decimos lo propio cuando hablabamos de la reunión con respecto á las limitaciones. En este artículo, tampoco hay necesidad alguna acerca de avisar con anticipación el tiempo, el lugar y el fin de la asociación al constituirse.

Personas responsables de una asociacion ilegal y sus penas:—Arts. 189, 190, y 191.—Son responsables de una asociación ilegal los directores, promovedores y los asociados en distintas graduaciones, siendo mas grave la penalidad de unos que la de otros.

Está vigente el articulo 192 del Código?—Entendemos que no está vigente, pues aquí, no hay reglamento alguno que obligue á arreglar la conciencia de uno de acuerdo con determinada religión. En cuanto á lo que afecta á la libertad de los establecimientos de enseñanza entendemos que este punto no está también vigente.

(c).—**Derecho de libertad de prensa.—Delitos que se cometen con ocasión de su ejercicio:**—Art. 193.—**Noción de ellos.** El tercer derecho constitucional que da motivo á estos delitos es el derecho de libertad de prensa ó de pensamiento; y los delitos que se

cometen con ocasion de su ejercicio se disponen en el art. 193 en esta forma:—Incurrirán en la pena de arresto mayor: 1.º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinos.

Se entienden por tales, las que no lleven pie de imprenta ó lo lleven supuesto.

El primer modo de cometerse este delito, entendemos que está vigente; el segundo, no.

Y cuales son las normas de conducta que debe seguirse para saber si uno ha excedido de los límites del derecho constitucional? El Bill Constitutivo de Filipinas enumera los derechos sin poner su extensión. En cuanto al delito de sedición, de libertad, de reunión y el derecho de asociación, el criterio que debe observarse es lo que dispone la Ley 292.

5—**Delitos contra las Leyes fundamentales del Estado:—Delitos de esta naturaleza cometidos por funcionarios publicos.**—Estos delitos no son otra cosa sino ciertas privaciones á los derechos garantizados por la Constitucion, cometidos por los funcionarios públicos contra los particulares que ostentan estos derechos.

En todas las maneras de cometerse estos delitos, se encuentran: 1.o Que existe un derecho garantizado por las Leyes fundamentales del Estado; 2.º Que ese derecho haya sido violado; y 3.º Que el que viola ese derecho es un funcionario público.

Y que es funcionario público? Todo el que por disposición inmediata de la ley ó por elección popular ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas. (Art. 401).

Derechos cuya violación puede dar lugar á estos delitos.—

(a)—**Seguridad personal. Delitos que pueden cometer los funcionarios publicos contra este derecho.**—El primer derecho es la seguridad personal.

Los delitos que pueden cometer los funcionarios publicos contra este derecho son los que se disponen en el art. 194.

El primer modo de cometer estos delitos, es arrogándose atribuciones judiciales que realmente no se tienen.

Los requisitos de este delito, son: 1.o Que exista un funcionario publico; 2.º Que este funcionario publico no tenga funciones judiciales; y 3.º Que la arrogación se traduzca en alguna pena.

Otro modo de cometerse este delito es estableciendo penalidad distinta de la prescrita por la Ley.

Penalidad:—Arts. 194. al 197.—La penalidad difiere según se haya ejecutado la pena ó no, ó segun sea la gravedad de la misma pena.

(b) **Libertad Personal.—Delitos que pueden cometer los funcionarios publicos contra este derecho.**—Arts. 200 al 202. **Su exposicion.**—Se comete delito por parte de los funcionarios publicos según lo prescrito por los arts. 200 al 202; los cuales, no significan otra cosa sino la privación de la libertad de una persona en cualquier forma.

Puede cometerse este delito, ó bien estando uno autorizado para efectuar detenciones ó bien no estando para ello. Si está uno autorizado, puede cometerse este delito cuando realiza una detención y no da cuenta de ella á las autoridades correspondientes dentro del tiempo marcado por la Ley.

El otro modo de cometerse este delito es cuando uno realiza detenciones no estando autorizado para ello. Esta clase de detenciones es lo que se llama detención arbitraria.

Sus requisitos, son: 1.° Que se prive de su libertad á alguna persona; y 2.° Que el que la priva no está autorizado para ello.

Penalidad.—Véanse los arts. 200 al 202.

(c) **Inviolabilidad del domicilio. Delitos que pueden cometer los funcionarios publicos contra este derecho.** Arts. 205 al 207. **Exposición.**—Por el derecho á la inviolabilidad del domicilio, ninguno de los particulares debe ser molestado dentro de su casa por registros arbitrarios sin autorización competente. El domicilio de una persona se reputa como su castillo. Todo atentado que se cometa contra este derecho constituye un delito.

Puede cometerse este delito: 1.° Registrando un domicilio sin autorización competente; 2.° Con autorización pero abusando de ella; y 3.° Tambien con autorización, pero empleando medios que significan vejación injusta é innecesaria.

(d) **Inviolabilidad de la correspondencia privada: Delitos que pueden cometer los funcionarios publicos contra este derecho.**—Arts. 208 al 210. **Exposicion.**—**Penalidad.**—Otro de los delitos que pueden cometer los funcionarios públicos contra los derechos constitucionales es la violación de la correspondencia privada, la cual, es muy de suponer que contiene secretos de los cuales se vale una persona para conservarse; así es que un autor ha llamado á estos secretos como una extensión de la personalidad del hombre.

Los modos de cometer este delito se disponen en los arts. 208 al 210 que se transcriben á continuación:

Art. 208. El funcionario público, que, no siendo Autoridad judicial, y no estando facultado por una ley ó disposición de carácter general, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 209. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá tambien el funcionaiio público que abriere la correspondencia telegráfica entregada para repartir á domicilio.

Art. 210. El funcionario público que sustrajere la correspondencia será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Debe hacerse notar, sin embargo, que para cometer este delito, es preciso que se sea funcionaro público.

(e) **Residencia. Delitos que pueden cometer los funcionarios publicos contra este derecho.**—Arts. 211 y 212. **Exposicion. Penalidad.**—Los funcionarios públicos pueden cometer delito con ocasión de este derecho de los particulares de acuerdo con lo que se prevee en los arts. siguientes:

Art. 211. El funcionario público que no estando autorizado por la ley ó por reglamentos de caracter general vigentes en Filipinas desterrare á una persona á una distancia

mayor de 200 kilometros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas.

El funcionario público que, sin estar expresamente autorizado por la ley ó por reglamentos de caracter general vigentes en Filipinas, compliere á una persona á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 212. El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley ó por reglamentos de caracter general vigentes en Filipinas, expulsare de las Islas á una persona, á no ser en virtud de sentencia firme de deportación ó extrañamiento será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

La penalidad se dispone en los mismos artículos.

(f) **Propiedad. — Delitos que pueden cometer los funcionarios publicos contra este derecho:** —Arts. 213, 214, 215, 216 y 217.—**Exposicion.** - **Penalidad.**—Los delitos que pueden cometer los funcionarios públicos contra este derecho vamos á distinguirlos en dos casos: 1.° Delitos que se cometen contra la propiedad mueble; y 2.° Delitos que se cometen contra la propiedad inmueble.

Se comete el delito del primer caso cuando los funcionarios públicos mandan pagar impuestos no aprobados legalmente del segundo caso cuando se realizan expropiaciones sin el debido proceso legal.

(g) **Reunion. Delitos que pueden cometer los funcionarios publicos contra este derecho:** —Art. 218.—**Exposicion.**— Se comete delito con ocasión de este derecho

privando á uno del derecho de reunir con sus semejantes.

(h) **Asociacion.—Delitos que pueden cometer los funcionarios públicos contra este derecho:**—Art. 218, No. 2.—**Exposicion.**—Se infringe este derecho impidiendo á una persona que forme parte de una asociación.

(i) **Peticion.—Delitos que pueden cometer los funcionarios públicos contra este derecho:**—Art. 218, No. 3.—**Exposicion.** Se viola este derecho impidiendo á una persona el ejercicio de ello, al pedir á las Autoridades la gracia que crea conveniente para si. Cuando no existirá esta gracia?—Cuando el peticionario forme parte de una fuerza armada.

PENAS.—Suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

(6) **Delitos en materia de religion y culto.**—Son delitos en materia de religión y culto aquellos atentados que se cometen por una persona contra el derecho de profesar una religión determinada ó contra el derecho de la libre manifestación de sus creencias mediante actos exteriores que se llaman "cultos"

No nos detendrémos mucho al hablar de estos delitos. Basta decir que los artículos 220, 222, 223, 224 y 225 son los únicos que pueden entenderse subsistentes. Al menos, su aplicación no resulta incompatible con ninguna ley promulgada bajo la actual dominación. Por tanto los artículos 219, 221 y 226 como tambien el 227 han perdido su razón de ser desde que la libertad de cultos han establecido por virtud de una de las provisiones del Bill Constitutivo de Filipinas que dice: "Desde hoy

en adelante se establece la libertad de cultos y no se dictará ninguna ley á la manera de manifestar las creencias religiosas".

JURISPRUDENCIA

ASOCIACION ILICITA.

—Los actos ilícitos alegados contra un jefe de una asociación no pueden imputarse á ésta para probar que el objeto y los fines para que fué organizada eran ilícitos y contrarios á la moral pública...... "E. U. contra Gomez pág 640 Tomo VIII.

LIBERTAD DE LA PALABRA, Y DERECHO DE REUNION.

—La disposición del artículo 5 de la ley No. 292 que define el delito de sedición no debe interpretarse de suerte que venga á coartar "la libertad de la palabra" y el derecho del pueblo á reunirse pacíficamente y pedir al gobierno reparación de sus agravios." E. U. contra Apurado, pág, 437, Tomo VII.

ARROGACION DE ATRIBUCIONES JUDICIALES.

—El presidente municipal que conoce una querella criminal presentada contra el juez de paz del pueblo por el delito de prevaricación, creyendo de buena fé que cumple con un deber de hacerlo, no incurre en responsabilidad criminal como autor del delito de usurpación de atribuciones judiciales. E. U. contra Gonzaga, pág. 140 Tomo III.

DETENCIONES POR FUNCIONARIOS.

—La buena fé y la existencia de "motivo racional" no excusan al agente que efectua una detención considerada como ilegal por haber obrado con extralimitación de sus atribuciones. E. U. contra Alexander, pág. 28, Tomo VIII.

—Dichos funcionarios (concejales municipales y tenientes de barrio) dentro de sus respectivos barrios, están investidos de facultad para detener sin mandamiento, no inferior á la concedida ordinariamente a los agentes del orden público ó *peace officer* y en particular á aquella clase de agentes del orden público conocida en el derecho ingles y americano como "constables" E. U. contra Fortaleza, pág. 486, Tomo XII

—Se sigue la jurisprudencia sentada en la causa de los E. U. contra Fortaleza (Tomo XII, 486) respecto á la facultad de un Presidente Municipal para practicar arrestos sin mandamiento por un delito cometido en su presencia, considerándose que un Presidente Municipal tiene todas las facultades usuales de un funcionario público para practicar arrestos sin mandamiento. E. U. contra Vicentillo, pág 125, Tomo 19.

—El arresto en esta causa se efectuó por razón de que según lo expuso el agente de orden público, deseaba ver si se habia cometido un delito "Esta no es una razon legal para efectuar un arresto. E. U. contra Hachaw, pág. 535 Tomo 21.

EXACCION ILEGAL.

—Si se demuestra que el acusado nada tenía ni tuvo que ver, como concejal con la exacción de cédulas personales, ni por el artículo 121 de la Ley No 1189 corrian estas sino á cargo de los tesoreros provinciales ó sus delegados autorizados, no obró como concejal sino como particular que vivia en la casa de la ofendida al recibir de esta dos pesos para obtener una cédula personal para aquella sin devolverselos, una vez que estaba cierto que las mujeres no estaban comprendidas en el impuesto de cédulas personales. E. U. contra Casin, pág. 599, Tomo VIII.

—No habiendo obrado como concejal ni siendo de su incumbencia la exacción de cédulas personales, no puede abusar de su cargo para que se le puede penar como reo del delito de exacción ilegal conforme á la disposicion del artículo 399 del Código Penal que castiga al funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el Capitulo IV, sec-

ción 2.ª título 13 del Libro segundo. Solamente se ha hecho reo del delito penado en esta sección 2.ª del capítulo IV del citado título 13 cometiendo el penado en el artículo 535, caso 5.º del Código Penal. Id pág. 599.

(Véanse tambien las jurisprudencias correspondientes á los delitos de allanamiento de morada, detención ilegal, exacción ilegal, robo, coacción, estafa etc expuestas más adelante, y el Bill de Filipinas, para los fines de esta lección.)

LECCION III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

1. **Nocion de los delitos contra el orden público.**— Antes de dar la noción de los delitos contra el orden público, necesitamos primeramente saber lo que es el orden público, el cual no es otra cosa, sino la buena armonía existente entre las relaciones de los gobernantes con los gobernados, los gobernados con los gobernantes y los gobernados entre si.

Los delitos contra el orden público son aquellos que atentan directamente contra la buena armonía que preside toda sociedad llamada Estado.

Su enumeracion.—Estos delitos se enumeran en el Tit. III del Código Penal.

Leyes que los regulan.—Leyes 292-1696-355-1235-1576-619-1189-1582-817--1733-82-1755-1779-1130-1511-2063-849. Ley de Aduanas, Ley 190, y el Tit. III del Código Penal.

2. **Delitos contra el orden publico.—(A).—Rebelion, que es?—Modos de cometerse:—**Ley 292 arts. 3, 4, 9, 11 y 12. **Diferencias entre rebelion y sedicion.—Pena correspondiente á los distintos modos de cometer rebelion.**—El Código Penal nuestro dá una idea de lo que es la rebelion, la cual, en términos breves no es otra cosa sino la insurrección, el alzamiento publico con objeto de derrocar al Gobierno. (Véase el art. 229 del Código).

Por otra parte la Ley 292 dá por sabida la idea de la rebelión, sin definirla, y por esto creemos que está en conformidad con lo expuesto en el Código Penal. Rebelión es todo levantamiento público abiertamente hostil contra el Gobierno para derribarlo.

Según esto, para que exista rebelión son necesarios estos requisitos: 1.° Levantamiento público; 2.° Que ese levantamiento sea en abierta hostilidad; y 3.° Que sea con objeto de derrocar al Gobierno, bien sea el de los Estados Unidos ó bien el Gobierno de las Islas Filipinas.

El primer requisito ó sea *que exista un levantamiento,* quiere decir, que aquellos subordinados que debian fidelidad á cualquiera de ambos gobiernos, declinaren de esa misma fidelidad y obediencia, para ponerse en frente de aquellos á quienes se las debían. Y luego dice, *público.* Y que se entiende por levantamiento público? Aquel en que el número de personas que participan de ese levantamiento ó alzamiento sea tal que pueda creerse que podrían poner en peligro la integridad del Estado.

En abierta hostilidad, para dar á entender que los que se sublevan contra el Gobierno

habrán de tratar de hostilizar á éste, esto es, ponerle al Gobierno todos los inconvenientes y todas las molestias cuanto estén de su parte. *Abierta* no significa otra cosa, sino que esa hostilidad no esté oculta, sino á la vista de todos.

Y por ultimo, que el objeto del levantamiento *sea el de derrocar al Gobierno ó de los Estados Unidos ó de las Islas Filipinas.* Este delito se dirige contra el Gobierno y no á personas de los gobernantes.

Analogias y diferencias que hay entre la rebelion y la traicion.—La analogía que se encuentra entre la rebelión y la traición está en que en ambos se supone la existencia de una guerra, un atentado abierto, la hostilidad, bien sea contra el Gobierno de los Estados Unidos, bien contra el Gobierno de las Islas Filipinas.

La diferencia que hay entre ambos delitos—diferencia capitalísima— es que la traición segun habiamos dicho ya, se dirige á entregar el Estado, en territorio, á otra Nación, puesto que eso significaba la etimología de la palabra traición. El delito de rebelión tiene por fin cambiar la forma del Gobierno, conservando siempre su personalidad propia en el concierto internacional; si bien este punto de vista es diferente del de algunos Magistrados de nuestra Corte Suprema. Pero entonces no habrá diferencia entre rebelión y sedición, porque *hacer la guerra*, faltar al deber de fidelidad, se cometen en ambos delitos; traición y rebelión. Esto daria lugar á que un acto se clasifique de traición y rebelion al mismo tiempo lo cual es inadmisible.

El objeto de la rebelion, repetimos, es derrocar al Gobierno para sustituirlo por otro; y la traicion tiene por fin la entrega del territorio de un Estado á otro.

La Penalidad correspondiente á los distintos modos de cometer rebelion, se dispone en los artículos arriba citados.

Los modos de cometerse rebelion (Ley 292, arts. 3, 4, 9, 11 y 12) son: 1.° Levantándose públicamente y en abierta hostilidad para derrocar al Gobierno; 2.° Formar sociedades secretas; 3.° Fomentar la rebelión; y 4.° Comprometiéndose á hacer una rebelión.

3. **Sedicion: que se entiende por este delito:** Art. 5, Ley 292. **Analogias y diferencias entre la rebelion y la sedicion. Modos de cometer sedicion:** Arts. 5, 8, 9, 11 y 12, Ley 292. **Penalidad.**—Cambiando el objeto de la rebelion mencionado en el art. 3, Ley 292, por los que figuran en su art. 5, tenemos la sedición.

La sedición exige los requisitos siguientes: 1.° Que exista un levantamiento; 2.° Que ese levantamiento sea público; 3.° Que sea para conseguir por la fuerza ó fuera de las vias legales cualquiera de los objetos ya mencionados en el art. 5.

Tenemos ya explicado lo que significa alzamiento ó levantamiento público. El tercer requisitos dice: *para conseguir por la fuerza ó fuera de las vias legales*, quiere decir, que se ha de emplear medios violentos ó que no se empleen medios sancionados por las leyes, sino medios de imposición y de fuerza.

De lo dicho se podra deducir las analogias y diferencias entre la rebelión y la sedición:

1.° En que en ambos delitos existe levantamiento: 2.° Que ese levantamiento es público; 3.° Que en ambos se emplea la fuerza ó la violencia.

La diferencia es que el objeto del uno es derrocar el Gobierno mientras que el del otro (el de la sedición) no es derribar al Gobierno sino oponiéndose á los derechos del Gobierno ó á sus funcionarios.

Otra diferencia entre rebelión y sedición es que el campo de la rebelión es más extenso que el de la sedición.

Los modos de incurrir en sedición, son: 1.° Alzando pública y tumultuariamente para conseguir uno de los objetos mencionados en la Ley, 292 en su art. 5. 2.° Formando sociedades secretas con el fin de fomentar en todo ó en parte la sedición; como también promoviendo la sedición.

La conspiración y proposición para cometer delitos de sedición y rebelión, son punibles, lo mismo en el Código Penal que en la Ley 292, por lo ya dicho en nuestro estudio del Libro I, del Código Penal.

5. (c) **Delitos contra el orden publico, cometidos contra la autoridad.**—Ellos son los atentados, las deso bediencias y los desacatos que van contra la autoridad ó los agentes de ella.

Decimos contra la autoridad, porque las personas directamente ofendidas en cualquiera de estos delitos son personas constituidas en autoridad. ¿Y que es autoridad? Se reputará Autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal, ejerciere jurisdicción propia, como tambien los

funcionarios del Ministerio Fiscal. (art. 264). Debe notarse que este artículo 264 del Código Penal no dice que *son autoridades*, sino que *se reputan*, porque propiamente no son autoridades todos los incluidos en esta denominación del Código; puesto que si por autoridad entendemos, aquel que tiene el derecho de mandar en alguna sociedad, indudablemente que habria algunas personas, incluidas en la definición que no tienen tal concepto en sentido ordinario. Pero el concepto del Código se debe á que ellos ejercen en mayor ó menor escala algun poder dentro del Gobierno.

Dicese autoridad cuando se tiene una jurisdicción propia. ¿Y que es jurisdicción propia? La jurisdicción se entiende en dos sentidos: uno, relacionado con el territorio á que alcanza el poder, y otro como competencia de una persona.

Para ser autoridad, según el Código, es necesario: 1.° Que se tenga jurisdicción; 2.° Que esa jurisdicción sea propia de tal manera que no sea delegada sino ejercida por derecho propio.

Quienes lo cometen?—Véase el art. 249. Para los efectos de este artículo, lo único que tenemos que decir es la diferencia entre atentado y sedicion. El primer párrafo del art. 249 parece demostrar cierta analogia entre atentado y sedición, puesto que en el objeto son los mismos; más existe la diferencia en que la rebelión y en la sedición hay alzamiento tumultuario contra el Gobierno, de mayor ó menor número de personas mientras que en el atentado no existe tal alzamiento.

El segundo párrafo de este artículo no necesita comentarios; se explica por si mismo.

Clases de atentados:—Arts. 249 y 250. Estos atentados son, unos que se han dado por llamar atentados *simples* y otros que se han llamado atentados *cualificados.*

Atentados *simples* son aquellos cometidos por un persona según el art 249. Atentados *cualificados* son esos mismos atentados simples acompañados de las circunstancias cualificativas que se mencionan en el art. 250, en sus párrafos 1, 2, 3 y 4.

Estas circunstancias se llaman cualificativas, porque determinan en un delito una cualidad distinta de la que concurre en los delitos ordinarios diferenciándolo de ellos y elevándolo á otro de mayor grado del ordinario.

Penalidad.—Véanse los mismos artículos.

Agravacion—Arts. 251 y 265.

La razón de la agravación á que se refiere el art. 265, se encuentra en el mismo hecho de que los que cometen este delito son personas que desempeñan cargos más ó menos importantes, y por tanto más llamados á dar ejemplo de buena conducta.

II. **Desobediencia grave: que es?**—Art. 252.—Este es otro delito cometido contra la autoridad, esto es, la negativa ó resistencia á cumplir con una orden legítimamente dictada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Requisitos de este delito:—1.° Que exista una orden; 2.° Que esa orden provenga de una autoridad; 3.° Que la autoridad al hacerlo está

dentro de sus atribuciones; 4.° Que uno se haya negado ó resistido á obedecer esa orden.

Penalidad.—Agravacion:—Arts. 262 y 265.—La penalidad se dispone en el mismo artículo, y se agrava cuando es una persona constituida en autoridad la que deja de cumplir la mencionada orden.

III. **Desacato. En que consiste?—Sus. clases:**—Arts. 253, 254, 256 y 252.—El desacato según se desprende de los artículos del Código, consiste en todo insulto, calumnia, injuria, ó amenaza, de obra ó de palabra, ó bien por escrito hechos á la autoridad ó á sus agentes en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Insulto es cualquier acto de una persona despreciando á la autoridad.

Calumnia es la imputación falsa de un delito contra la autoridad.

Injuria, la imputación de cualquier delito ó falta de moralidad cuyas consecuencias tiendan al descrédito de la persona ofendida.

Amenaza la combinación que se hace para ejecutar algún mal contra la autoridad.

Requisitos para que exista este delito; que sea autoridad el objeto de la ofensa; que la ofensa se haya hecho de cualquiera de las cuatro formas que mencionamos; y que sea con ocasión del ejercicio de sus funciones ó en el ejercicio de ellas.

Para las clases de desacato podemos partir de varios puntos de vista: por la víctima del desacato, es decir, de la persona ofendida y por razón del reo ó del ofensor, y por razón de las formas de cometerse el desacato.

Por razón de la víctima, el desacato puede

ser cometido contra la autoridad, contra sus agentes y contra los funcionarios púlicos.

Por razón del ofensor, el desacato puede ser cometido por una autoridad, ó por un funcionario público, ó por un particular cualquiera.

Por razón de las formas de cometerse el desacato, este puede hacerse verbalmente ó por escrito. Y haciéndolo por escrito, todavia puede subdividirse en escrito dirigido á la misma autoridad ó á sus agentes; ó por escrito dirigido á otras personas, haciendo referencias á la autoridad ó á sus agentes.

También de palabra ó de obra, según fuese oral el insulto, la amenaza ó la calumnia, ó bien mediante un acto de una persona que demuestre desprecio á la autoridad.

Y por último, en cuanto á la naturaleza ó á la cantidad de la ofensa, en desacatos graves, menos graves, según fuese la ofensa grave ó menos grave.

¿Y cuando se dirá que un desacato es grave ó menos giave? Para esto no hay más que el criterio prudencial apreciando las circunstancias de lugar tiempo y persona.

Penalidad.—Véanse los artículos citados.

Agravacion de la misma:—Art. 265.

JURISPRUDENCIA

REBELION.

—Los acusados individuos de un cuerpo de voluntarios organizado por el gobierno provincial de Bulacan, desertaron con armas y municiones, incorporándose á la

partida del cabecilla insurrecto San Miguel, y como individuos de dicha partida tomaron parte en algunas escaramuzas entre la misma y las fuerzas de Policía Insular. Se declara: Que estos hechos son constitutivos del delito de insurrección previsto y penado en el artículo 3 de la ley No 292, por haber tomado parte como auxiliares en actos de rebelión ejecutados por dicha partida contra los agentes del Gobierno Insular y con infracción de sus leyes. E. U. contra Pineda, p. 386 Tomo III.

La diferencia entre los actos de guerra que constituyen el delito de traición y los actos de rebelión ó insurrección no consiste en la magnitud del movimiento sino más bien en la intención y fines de aquellos que lo hayan perpetrado; si la intención es la de destruir completamente el gobierno, el delito es de traición, pero si es simplemente la de oponerse á la autoridad de los Estados Unidos ó la del Gobierno de las Islas Filipinas el delito es de rebelión ó insurrección (Cooper, M., disidente) E. U. contra Lagnason, p. 484 Tomo III.

—Para llegar á una condena bajo el artículo 3 de la ley 292, cuando se imputa al procesado el haber ayudado ó socorrido a los que incitaren, promovieren, ayudaren y estuvieren comprometidos en cualquier rebelión ó insurrección contra los Estados Unidos ó el Gobierno de las Islas Filipinas ó sus leyes, es preciso que conste que el acusado sabía que la persona á quien ayudó ó socorrió estaba así comprometida en la fecha en que se cometió el supuesto delito. E. U. contra Balabás, p. 191, Tomo VI.

SEDICION.

El delito de sedicion previsto en el articulo 8 de la ley No 292 de la Comision Civil Americana, está comprendido en la proclama de amnistia de 4 de Julio de 1902. E. U. contra Peñozo, p. 687, Tomo 1.

—La ejecucion de un prisionero de guerra que estorbaba la retirada de las tropas insurrectas y a quien no se podia abandonar con seguridad en presencia del enemigo, es un acto de sedicion comprendido en la pro-

clama de amnistia de 4 de Julio de 1902. E. U. contra Lardizabal, p. 758 Tomo I.

—La publicacion de un articulo de periodico no puede penarse con arreglo a ley No 292 de la Comision de los Estados Unidos en Filipinas por tener tendencia sediciosa a no ser que tienda a producir desafecto o un sentimiento incompatible con la disposicion de permanecer leal al Gobierno y obediente a las leyes. E. U. contra Dorr, p. 350, Tomo II.

—La publicacion de un articulo injurioso para la Comision de los Estados Unidos en Filipinas y sus miembros, no es un libelo contra el Gobierno y no está comprendida en dicha ley No 292 Id.

—Se declara: Con vista de las pruebas en esta causa, que la asociacion conocida como Santa Iglesia "tenia por objeto ejecutar actos de odio y venganza en las personas de las autoridades" y que los acusados son culpables de sedicion. E. U contra Lapus, p. 147 Tomo IV.

—(Ley de Bandera) Segun las disposiciones de la ley de la Bandera que prohibe a toda persona el exponer ó hacer que se exponga a la vista publica en su propia casa o en cualquiera otra parte, cualquier bandera, estandarte, emblema o divisa usados durante la insurreccion en las Islas Filipinas, no es necesario que la bandera, emblema, estandarte o divisa que se haya expuesto sea una representacion exacta del original, para que constituya el delito prohibido; si contiene las características mas salientes, dicha exposicion constituye una infraccion de la ley. (Art 1º, Ley No. 1696) E. U. contra Panganiban. p. 267 Tomo 17.

ATENTADO

—No comete el delito de atentado contra los agentes de la autoridad el acusado que echa al suelo un funcionario municipal borracho que le ha agredido sin derecho ni provocacion. E. U. contra Fortin, p. 307 Tomo 1.

—No habiendose pagado los sueldos de la policia, el acusado, jefe de la policia acompañado de cuatro

miembros de la misma, provistos de armas, se presentó en la casa del Presidente Municipal y le obligó a ir a la presidencia, donde le tuvieron encerrado cuatro horas Habiendole enviado sus parientes bastante dinero para pagar los sueldos, le dejaron libre. Se declara: Que el acusado fue culpable de un atentado criminal contra la autoridad E U. contra Dirain, p. 550, Tomo IV.

—Cuando el agresor manifiesta en su declaracion, que eran policias agentes de la autoridad los individuos que les separaron a el y a otro con quien estaba en lucha, los cuales trataron de conducirles ante la autoridad, no es procedente aducir prueba de que dichos individuos no llevaban uniformes ni se hallaban en el ejercicio de sus funciones contra la apreciacion del juez en la sentencia apelada E U. contra Maquilan p. 196, Tomo X.

—Si una persona es agredida deliberadamente por un policia, aquella está justificada al defenderse, y tal defensa no puede considerarse como un atentado contra la autoridad E. U. contra Pescador, p. 265 Tomo X.

RESISTENCIA.

—Hallandose el acusado en un "bar" se le acercaron un cabo de la policia y dos policias armados y vestidos de uniforme, uno de los cuales le entregó una orden de arresto y le explicó en tagalo su contenido, habiendolo comprendido el acusado y le ordenó a este que le siguiera. El acusado negóse a seguir alegando que el no habia entendido, y dijo al funcionario que saliese afuera. Apenas hubo este salido del lugar cuando el acusado le disparó un tiro de revolver, atravesando la bala el marco de la puerta Se declara: Que el acusado es culpable del delito de atentado contra los agentes de la autoridad. E. U. contra Baylees, p. 175, Tomo XI.

—Los policias municipales en las Islas Filipinas son agentes del orden publico y como tales, están facultados para hacer detenciones sin mandamiento por alteraciones del orden publico cometidas en su presencia, y pueden asimismo entrar por dicho motivo en la casa

del infractor, siempre que la conducta desordenada sea de tal naturaleza que afecte el orden publico. (E. U. contra Alexander, 8, Jur. Fil. 28; Estados Unidos contra Burguesta, X, Fil,, 190) E. U. contra Ballejo, p. 198 Tomo XI.

DESOBEDIENCIA.

—El centinela que tarda en presentarse y propone que otro preste el servicio destinado á el porque ya ha prestado dicho servicio comunal de ronda, no incurre en responsabilidad criminal. E. U. contra Del Rosario, p. 157, Tomo I.

DESACATO.

—No puede ser castigado una persona por desacato por la supuesta desobediencia a una orden del Juzgado no dirigida a ella. Un mandamiento de ejecucion, expedido por un juez de paz al sherriff ordenandole á este que ponga en posesion al demandante de bienes retenidos por el demandado, no es una orden dirigida al demandado. Dicha orden es dirigida a un funcionario del Juzgado y no podria ser dirigida ni al demandante ni al demandado La parte que se hallaba en posesion, puede que no quisiera entregar el terreno, pero esta falta de voluntad no constituye un acto de la desobediencia que se define en el articulo 252 del Codigo Penal. La desobediencia de que trata dicho articulo consiste en la falta de cumplimiento o en la negativa a cumplir una orden judicial directa y no una orden que es meramente declaratoria del derecho de lasa partes. En el caso de autos, aunque la orden determina que el poseedor entregue los bienes no le ordena ni podia ordenarle que lo haga. El acto de hacer la entrega es uno que incumbe al Sherriff, a quien la ley confia la ejecucion de las sentencias. E. U. contra Ramayrat, p. 186 Tomo 22.

—Tampoco constituye la negativa del poseedor de entregar el mismo los bienes una desobediencia a una orden de un agente de la autoridad. El deber del She-

rriff era poner en posesion a la persona agraviada. En vez de hacer esto el Sherriff, meramente ordenó al demandado que entregue los bienes. Un Sherriff no está facultado para exigir a persona alguna que ejecute un acto que el mismo esta obligado a ejecutar Bajo estas circustancias la desobediencia por parte de la persona a quien dió tal orden el Sherriff, no constituye delito. Id.

—La adicion de la frase "o con evidente provocacion de su autoridad" no puede interpretarse como que amplia la facultad del juez de paz para castigar sumariamente la desobediencia voluntaria de un *subpoena*. Tal adicion solo sirve para completar la facultad de un juez de paz para castigar por desacatos directos. Narcida contra Bowen, p. 374 Tomo 22 (Veanse los arts. 231,232 y siguientes del Proc. Civil sobre desacatos)

DESORDENES PUBLICOS.

(Véanse las jurisprudencias sobre Bandolerismo expuestas mas adelante, a continuacion del delito de Robo, como tambien las que se refieren á la Traición)

LECCION IV.

DE LAS FALSEDADES.

1. **Falsedad.—Su Nocion.**—Bajo la palabra *falsedad* se entiende vulgarmente la falta de verdad, ó todo aquello que sea contrario á ella. Y como quiera que hay tres clases de verdad, también habrá tres clases de falsedad. Hay *verdad moral, verdad física y verdad metafísica,* y por consiguiente, habrá también *falsedad moral, falsedad física y falsedad metafísica.*

La falsedad metafísica en su sentido impropio es objeto del Código Penal en sus cuatro primeros Capítulos del Tit. IV. Libro II; y la falsedad moral lo es en los dos últimos Capítulos del mismo Titulo.

La falsedad física ó lógica no es objeto del Código Penal, porque si verdad lógica es la ecuación existente entre la idea humana y la cosa de la cual procede esa idea la falsedad lógica será la falta de ecuación entre la idea formada de una cosa y la misma cosa de la cual procede esa idea; y por lo tanto, falsedad lógica será el error que no puede producir perturbación criminal.

Pero no es lo mismo falsedad en su sentido vulgar que en su sentido jurídico. En este último sentido, según ya lo definió la Ley de Partidas, "es la mutación ú ocultación de la verdad hecha maliciosamente", y agregamos, "en perjuicio de tercero"

De modo que para que exista la falsadad juridicamente, según esta definición, deben existir tres requisitos: 1.° Mutación ú ocultación de la verdad, ó sea, que se cambie ó encubra la verdad; 2.° Que esa mutación ú ocultación de la verdad se haga con malicia ó mala intención, porque si la mutación de la verdad se ha hecho por error, no hay perturbación criminal; esa será la falsedad lógica ó física; y 3.° Que sea en perjuicio de alguno ó con propósito de causárselo.

Delitos en que existe falsedad:—Tit. IV, Libro II—La falsedad metafísica existe en los delitos mencionados en el Tit. IV del Código, Cap. I, Cap. II, Cap. III, y Cap. IV. en todas sus Secciones, ó sea, las falsificaciones en sus distintas especies; y la falsedad moral son los delitos mencionados en los Capitulos VI y VII del mismo Título, ó sea, ocultación fraudulenta de bienes, falso testimonio, etc.

Vamos á estudiar los delitos en que existe falsedad metafisica. El Código los denomina *falsificación* y los distingue según el objeto en que recaen.

2.—**Clases de falsificacion.**—Hay tantas clases de falsificaciones cuantas sean las cosas que pueden ser objeto de las mismas.

¿Y que se entiende por falsificación en sentido general?—Es el acto de contrahacer la verdad, de fingir la verdad en algún objeto, mediante alguno de los modos que mencionarémos al hablar de las diversas clases de falsificación

Falsificacion de la firma o estampilla real y firma de los Ministros. Esta es la primera clase de falsificación. La falsificación de la estampilla Real ó de la

firma de los Ministros es el delito consistente en faltar á la verdad contrahaciendo ó fingiendo la firma del Rey ó de los Ministros, ó simulando ó imitando la estampilla del Rey.

Actos que comprende:—Arts 266, 267 y 268.—Los actos que estan comprendidos dentro de la falsificación de la firma ó estampilla del Rey, son: 1.° Falsificar la firma ó estampilla del Rey ó del Regente; 2.° Falsificar la firma de los Ministros; 3.° Falsificar la firma ó estampilla del Jefe de una Potencia extrangera ó la firma de sus Ministros; y 4.° Usando esas estampillas ó firmas á sabiendas de su falsedad.

Los dos primeros modos de cometer esta falsificación estan derrogados; los dos últimos todavia pueden entenderse subsistentes.

Penalidad.—Véanse los arts. 267 y 268.

4.—**Falsificacion de los sellos y marcas.**—Es la falsificación ó simulación que recae en sellos, marcas y firmas.

Por sello se entiende un instrumento en que se halla grabado el escudo ó armas, emblemas ó signos propios de un Estado, una Provincia ó Municipio ú oficina pública ó de cualquier particular. Tambien se llaman sellos los efectos timbrados del Estado que franquean el paso de las cartas.

Por marca se entiende la divisa que se suele poner en algún objeto para distinguirlo de otros.

Y por contraseñas se entiende todo aquello que sirve para dar á conocer al público en general el origen y procedencia de cualquier efecto, documento ó mercancia, mediante una especie de signo de cualquiera clase puesto por el que los expide, fabrica ó vende.

Actos que comprende.—Arts. 269 al 279.—Pueden reducirse, á falsificar, sustituir y usar las cosas falsificadas ó sustituidas.

Penalidad.—Se dispone en los mismos articulos.

Leyes especiales sobre esta materia.—Ley de Rentas Internas (1189), Ley de Competencia ilegal y Ley de Pesas y Medidas, (1519) Ley 496 del Registro de la Propiedad referente á la falsificación de sellos del Registro (Cap. ultimo). Ley 355 de Aduanas, Ley 666 sobre falsificación de marcas industriales, Ley 1148, y la del Congreso de los Estados Unidos de 13 de Junio de 1906.

4.—**Falsificacion de moneda.**—Es la contrafacción ó simulación que recae en la moneda.

Ley vigente sobre la materia.—Es la Ley 1754

Actos comprendidos en este delito:—Arts. 9 al 14 y 22 al 24 de la Ley 1754.

Sus penas:—Se disponen en los mismos articulos de dicha Ley.

5.—**Falsificacion de billetes y titulos al portador.**—Es la contrafacción que recae en estas clases de objetos.

Ley vigente sobre la materia.—Ley 1754.

Actos comprendidos en este delito:—Arts. 1 al 8, 15 al 20 de la Ley 1754.

Sus penas.—Los mismos articulos de la misma Ley.

En relación con esta clase de delitos, se ha dictado tambien la Ley de la Comisión, No. 1189 que en algunos de sus articulos castiga la falsificación de sellos, cédulas y demás objetos sellados.

6. **Falsificacion de documentos.**—Es la falta de verdad ó la contrafacción que recae en un documento.

Que es documento?—Documento se entiende todo escrito indubitado en el cual se hace constar algun acto ó contrato ó disposición.

Division de los documentos a los efectos de la falsificacion. —Para los efectos de la falsificación y no para otros, los documentos pueden ser Publicos, Oficiales, Mercantiles, Despachos telegráficos, Documentos Privados, Certificados y Pasaportes.

7.—**Falsificacion de documentos publicos.**—Es la falsificación que recae en un documento de esta clase.

Que es documento publico?.—(Art. 1216 del Cod. Civ).—(Este articulo esta reformado por el art. 299 del Proc. Civil).

Para tener idea completa de lo que se entiende por documento publico véanse las siguientes: 1.° Las escrituras publicas otorgadas con arreglo á derecho; 2.° Los documentos expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo ó autoridad publica, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; 3.° Los documentos, libros, extractos, registros y catastros que se hallan en los archivos publicos ó documentos del Estado, provincia ó pueblo y las copias exactas y autorizadas por el Secretario y archiveros por mandato de autoridad competente; 4.° Las partidas de bautismo, matrimonio y defuncion autorizadas por el que tenga á su cargo el Registro Civil, y 5.° Los actos judiciales de toda especie (art 596 del Enj. Civ. cuyo· concepto esta modificado por el art. 299 del Cod. de Proc. Civiles de Filipinas).

Como puede cometerse su falsificacion?—De cualquiera de los distintos modos mencionados en el art. 300.

Quienes pueden cometerla?—Arts. 300 y 301.-Los funcionarios publicos con abuso de su cargo, los

ministros eclesiasticos respecto á documentos que puedan traer efectos en el estado de las personas ó en el orden civil, y los particulares.

Personas responsables de este delito:—Las personas que cometen la falsificación bien como auto. res ó bien como complices y también los que hacen uso de los documentos falsificados á sabiendas de su falsedad.

Penalidad.—Se dispone en los mismos artículos.

8. **Falsificacion de documentos oficiales.**—Es la falsificación que recae en un documento de esta clase.

Que se entiende por documento oficial?—Siguiendo al Sr. Pacheco diremos: "Que son los autorizados por el gobierno, por sus agentes, por los empleados que tienen el poder de hacerlo, por las oficinas de toda clase que con arreglo á su institución los expida."

Quienes responden de ella?—Arts. 301 y 302.—Las mismas personas que en el documento público.

Como se comete su falsificacion.—De la misma manera que en el documento público.

Penalidad· Véanse los artículos citados.

9. **Falsificacion de despachos telegraficos**—Es aquella que recae en cualquier parte ó despacho telegráfico.

Que se entiende por despaeho telegrafico?—Toda parte ó comunicación que se envía por medio del telégrafo.

Modos de cometerse esta falsificación y personas responsables de la misma:—Art. 303.—Suponiendo ó falsificando un despacho telegráfico.

Las personas responsables, son: el funcionario publico encargado del servicio de telégra-

fos que cometiere la falsedad de alguno de los modos referidos y tambien cualquiera persona que haga uso del despacho falsificado con intención de lucro ó de perjudicar á otro.

Penalidad:—Véase el art. 303.

10.—**Falsificacion de pasaportes, cedulas de vecindad y certificados de merito.**—Es la falsificación que recae en esta clase de documentos.

Que se entiende por una y ctra clase de documentos?—Se entiende por pasaporte el documento expedido á favor de una ó varias personas autorizándolas para trasladarse de un punto á otro.

Por cedulas de vecindad se entienden los certificados justificativos de las circunstancias personales de una persona que está empadronada ó registrada en determinado municipio; y por certificado de mérito se entiende cualquier documento en que se haga constar alguna otra circunstancia personal referente á alguno.

Actos que comprende esta clase de falsificacion.—En cuanto á cedulas y pasaportes, véanse los arts. 306 al 308. En cuanto á certificados, los arts. 310 y 311.

Personas responsables de ella: Arts. 306 al 311.— El funcionario público que cometiere esa falsificación, el particular que lo cometiere y cualquiera que hiciese uso de tales documentos falsificados.

Penalidad:—Los mismos artículos.

11. **Falsificacion de documentos privados?** Arts. 304 y 305.—Es la falsificación que recae en esta clase de documentos.

Que se entiende por documento privado? Toda escritura, acto ó instrumento hechos por una persona particular con ó sin intervención de Notario ó de otra persona legalmente autorizada

en el que se acredite ó haga constar alguna disposición ó convenio.

Diferencia esencial entre la falsificacion de documento privado y la de documento publico. La diferencia consiste en que para la falsificacion de documento público no se exige perjuicio, mientras que en la falsificación de documento privado se requiere un perjuicio á tercero ó al menos ánimo de causarlo.

No queremos decir, sin embargo, que no hay perjuicio á la causa pública en la falsificación de documento público, sino que no es necesario que exista ese perjuicio contra tercero.

Modos de cometer esta falsificacion. Se comete de cualquiera de los seis primeros modos mencionados en el art. 300. Pues aunque el artículo 304 se refiere á todo el art. 300, pero los dos últimos números del art. 300 no pueden tener aplicación en un documento privado.

Penalidad.—Los mismos artículos.

12. **Falsificación de documento mercantil.**—Es la falsificación que recae en esta clase de documentos.

Que se entiende por documento mercantil.— Es toda escritura expedida por los agentes de Bolsa ó corredores de comercio con referencia al libro de registro de sus respectivas operaciones ó cualesquiera contratos ó documentos celebrados ú otorgados en los términos y con las solemnidades establecidas en el Código de Comercio y en los demas cuerpos legales que lo reforman.

Modos de cometer su falsificacion.—De cualquiera de las maneras que enumera el art. 300.

Personas responsables de ella.—Aquel que cometiere esta falsificación con perjuicio de tercero

ó con ánimo de causarlo, y también el que presentare ó hiciere uso con intención de lucro ó con perjuicio de tercero, un documento falsificado á sabiendas de su falsificación.

13. **Falsificacion de certificado facultativo.**—Es la que recae en un documento en el cual un facultativo hace constar ciertas circunstancias referentes á enfermedad ó lesión de una persona con el fin de eximirla de algún servicio público.

Modos de cometerla.—Por un facultativo, librando certificado de enfermedad ó lesión en que se falta á la verdad con el fin de eximir á alguno de un servicio público y por un particular cometiendo falsedad en una certificación facultativa de cualquier modo y por cualquiera persona usando la certificación falsa á sabiendas de su falsedad (Arts. 309 y 311).

Personas responsables de ella.—El que cometiere la falsificación bien sea funcionario público ó un particular, y el que hicere uso á sabiendas de su falsedad.

Leyes Especiales.—Las leyes 82, 183, arts. 85 y 86, 1793, 1963, 355—art. 314—496, 702 art. 6 1148 art. 29, 1189, 1519 art. 26, 1582; 1698, 1733, 1755 y 1851.

JURISPRUDENCIA

FALSIFICACION DE MONEDA.

—Un billete de plata del tesoro de los Estados Unidos, no posee valor intrinseco y no es moneda, sino un título de crédito pagadero al portador. E. U. contra Gardner, p, 408, Tomo. III.

—Para que exista el delito de fasificación de moneda, es preciso que entre la cosa falsa y su supuesto original haya similitud, y no habiendola entre un billete del Tesoro de los Estados Unidos de la denominación de un *dollar* con un pedacito de papel con el número "10" pegado sobre el número "1" y un billete genuino de dicha denominación, el delito que comete el que trata de alterar en tal sentido un billete de un "dollar" y lo utiliza como medio de engaño no es el de falsificación de papel moneda, sino el de estafa. Id. (Disidencia del M. Cooper).

FALSIFICACION DE BILLETES.

—El acusado falsificó un billete del Tesoro de los Estados Unidos de la denominación de un "dollar" pegando sobre el un pedacito de papel con el número "10" encima del número "1" que aparecia en el billete y lo cambió como del valor de "diez dollars" Se resuelve: Que el acusado es culpable con arreglo al articulo 289 del Código Penal del delito de falsificar un "titulo al portador" cuya emisión hubiera sido autorizada por la Ley" E. U. contra Gardner, p. 408 Tomo III.

IDEM DE DOCUMENTO PUBLICO.

—El que induce á otros á firmar los nombres de terceras personas en una nómina, pero sin que se trate de imitar las firmas verdaderas, no puede ser condenado del delito de falsificación de documentos públicos. E. U. contra Freimuth, p. 326 Tomo III.

—No puede haber condena por el delito de usar á sabiendas un documento falso á no ser que se pruebe que el acusado tuvo conocimiento de su falsedad. E. U. contra Gomez, p. 446, Tomo III.

—El hecho de que en un contrato, el consentimiento haya sido obtenido por error, violencia, intimidación ó dolo, no quiere decir que el contrato sea falso, y por tanto, el que haya obtenido tal contrato por tales medios, cualquiera que sea el delito que haya podido cometer, no es culpable del delito de falsificación

de documento público ni privado. E. U. contra Milla, p. 397 Tomo IV.

—Se falta á la verdad en la narración de los hechos, uno de los delitos previstos y castigados en el articulo 300 del Código Penal, cuando en un libro de caja, revestido del caracter de oficial ó publico, se anotan cantidades extraidas por un tesorero de la caja municipal en concepto de sueldos de los empleados, cuyos haberes se abonan por la misma, pero sin que en realidad hayan sido entregadas dichas cantidades á las personas que tenian derecho á percibirlas, por habersela apropiado dicho tesorero pagador. E. U. contra Barrios, p. 372 Tomo X.

—La simulación de documento publico ú oficial, hecha de modo que pueda inducir facilmente á error sobre su autenticidad, es bastante para determinar la existencia del delito de falsedad; no es preciso para que esta exista que se haya cometido la falsedad en documento *verdadero*, público ú oficial. E. U. contra Corral, p. 395 Tomo 15.

—El acusado que era el verdadero dueño absoluto de cierto edificio lo dió en arrendamiento á un tal Pepa quién á su vez lo subarrendó al Gobierno, para utilizarlo como estafeta de correos en la cual el acusado estaba empleado como administrador. El arrendamiento celebrado por Pepa contenia las palabras "dueño del edificio". El acusado certificó los vouchers (recibos) oficiales del alquiler como correctos, y en vista de este hecho fué acusado del delito de falsificación de un documento publico. El acusado tenia plenas facultades para desembolsar la cantidad certificada para el alquiler mensual y no ha recibido beneficio alguno indebidamente ni los intereses del Gobierno han sufrido algún perjuicio con motivo de la irregularidad de los vouchers. En su defensa el acusado alegó que las palabras "dueño del edificio' habian sido insertadas en los vouchers por la única razon de que estaban con arreglo á un formulario de voucher redactado para él por las autoridades de correos en Manila. Se declara: Que no hay cuestión alguna respecto al derecho del acusado á arrendar sus bienes propios y á autorizar á su arrendatario á subarrendarlos

al Gobierno Insular, y que aun cuando hubiera sido mas franco y patente para él el haberlo hecho asi, con todo no estaba obligado a dar cuenta de su convenio con su primitivo arrendatario; que las palabras "dueño del edificio" no constituyen necesariamente un fraude, puesto que la frase parecia incluir entre otras cosas, á cualquiera otra persona que tenga legitimo derecho á celebrar un contrato de arrendamiento con respecto á dicho edificio; y que por consiguiente el acusado debe ser absuelto. E. U. contra López, p. 530, Tomo 15.

—Si el acusado siendo Secretario Municipal, ha librado un certificado que reproduce el tenor exacto de una inscripcion constante en el registro de nacimientos falsificada, que existe a su cargo en el municipio, aun sabiendo aquella falsedad, no se hace reo de falsificacion, por no ser dicho certificado de meritos, ó servicos, de buena conducta, pobreza ú otras circunstancias análogas, ó sea de cosas ó accidentes puramente personales, que es lo que se pena en dicho articulo, sino de una inscripcion constante en un registro á su cargo, con cuyos datos concuerda sustancialmente. E. U. contra Ynosanto, p. 335 Tomo 20.

FALSIFICACION.

Interpretacion de Weems vs. U. S.—La decisión en la causa Weems declara imperativamente que una ley que prescribe la pena de cadena del Código por delito respecto de los cuales no hay nada "que les caracterice y distinga" sino el ánimo de lucro criminal, es nula porque prescribe una pena tan excesiva que justifica la declaración judicial de que es un castigo cruel é inusitado (J. F. 18, p. 392.)

—El procesado fue acusado de falsificación de documento público por funcionario público, y. fué condenado por el delito de imprudencia temeraria en la falsificación de un documento público por funcionario público Se declara. Que con arreglo á la doctrina sentada en la causa de Weems vs. U. S. (217 U. S. 349) y la decisión de esta Corte al resolver la moción del apelante en la de Los E. U. contra Picó (18 J. F. 391) el Juzgado inferior carecía de jurisdicción para impo-

ner la pena prescrita por el Código para el delito del que fué acusado el procesado apelante por ser esa pena contraria é incompatible con las disposiciones del "Philippine Bill of Rights" que prohibe la imposición de penas crueles é inusitadas; y como corolario necesario, el Juzgado tampoco tenia jurisdicción para imponer pena de cualquiera clase al acusado apelante por el delito de imprudencia temeraria en la falsificación de un documento público, puesto que las únicas penas que la ley prescribe para la imprudencia temeraria se encuentran en el artículo 568 del Código Penal, y las penas allí impuestas dependen de la totalidad de la pena señalada para la comisión de los actos *con malicia* que están penados en este artículo del Código cuando se cometen sin malicia pero con imprudencia temeraria. No prescribiéndose pena legal por el Código para la falsificación de un documento público por un funcionario público, nada hay en el el artículo 568, que defina y castiga la imprudencia temeraria, que autorice la imposición de una pena para la imprudencia temeraria en la falsificación de un documento público por un funcionario público. E. U. contra Pacheco, p. 404 Tomo 18.

—El autor de un delito de falsificación de un documento notarial de caracter oficial equivalente en sus efectos á un documento público, hecho que ejecutó de acuerdo con un notario que despues falleció siendo un particular que no reune condiciones de empleado ó funcionario público, no se halla comprendido en la regla establecida por la Corte Suprema de los Estados Uuidos en la decisión dictada en la causa de Weems vs. U. S., pues que el delito de falsificación de un documento público cometido por un particular se halla castigado, no por el articulo 300 á que se contrae dicha decisión de la Corta Suprema, sino en el articulo 301 que se halla en vigor y no ha sido derrogado por ninguna disposición legal. E. U. contra Capule, p. 13 Tomo 24.

IDEM DOCUMENTO MERCANTIL.

—Cuando no se ha tratado de contrahacer la firma ó letra de otro no existe el delito de falsificacion, y

esta regla es aplicable á los documentos mercantiles tanto como á los documentos privados. E. U. contra Buenaventura, p. 444 Tomo I.

—En el desempeño de sus deberes, el acusado estaba facultado para hacer uso de un sello de goma que llevaba el nombre de la compañia, pero no para obtener dinero. De este modo el acusado firmó un documento comprometiéndose al pago de ₱150 que el habia recibido y aplicado á su propio uso. Se declara: Que el acusado es reo de infraccion del parrafo 2.º del articulo 300 del Codigo Penal, por cuanto que al verificar la transaccion, hizo constar que la compañia era en ella parte interesada, siendo asi que, en realidad de verdad la compañia no habia tenido participacion alguna en aquella. E. U. contra Braga, p. 207 Tomo XII.

IDEM DESPACHOS TELEGRAFICOS

El telegrafista, funcionario público, que con propósito de lucro redujere el número de palabras consignadas en un despacho telegrafico que recibiere para su curso, haciendo en su reducción alteraciones á que no esta autorizado por el remitente, y trasmitiendo el despacho por el cable en la forma por el enmendada con supresión de algunas palabras en el enmendadas comete el delito de falsificación de un despacho telegrafico previsto y castigado en el articulo 303 en relación con el 300 del Código Penal E. U. contra Romero, p. 77 Tomo 17.

IDEM DOCUMENTO PRIVADO.

—Es insostenible una condena por este delito cuando conste que aquel cuya firma se dice estampada en el documento no sabia firmar su nombre. E. U. contra Castro, p. 10 Tomo VI.

—El que siendo, como el procesado mero dependiente de una casa comercial hace un contrato en relación con el ramo de la industria de su principal, de orden y cuenta de este, no tiene derecho á percibir por su cuenta particular cantidad alguna por razón de su trabajo, como lo tendria si, trabajando particularmente por cuenta pro-

pia y bajo su responsabilidad personal, hubiese contratado con una casa para proveerse de material y con otra persona para servirle con su industria una instalación de alumbrado electrico. El hecho de informar el mandatario al mandante que el precio de la instalación era ₱10, y al dueño de la instalación que era ₱30 alterando luego la cuenta de aquel para poder percibir de este mayor cantidad conforme á lo engañosamente manifestado á uno y otro, ofrece los caracteres de un delito de estafa, además de la falsificación que ha servido de medio, en razón á que valiendose de medios engañosos, logró un precio que no hubiera obtenido revelando la verdad. Es por tanto reo del delito de falsificación de documento privado con perjuicio de tercero tanto por el descredito que causó á su principal cuanto por el lucro que indebidamente obtuvo de un tercero mediante el documento de aquel, falsificado en la cuantia del pago de un trabajo industrial sin que el Código Penal en su articulo 304 haga distinción entre perjuicio ni de quien sea el que lo haya soportado. E. U. contra Victoria, p. 83 Tomo IX

—No comete el delito de falsificacion de documento privado el albacea que en una liquidacion de las cuentas de la testamentaria que administra, expresa erróneamente el importe de la participacion del finado en establecimiento fabril, cuando la unica prueba sobre la materia indica que la cantidad consignada en la liquidacion corresponde con el balance de los libros del establecimiento. E. U. contra Santa Marina, p. 290 Tomo I.

—El que deliberada é intencionalmente hace aparecer en un registro de asistencia llevado por el, para una compañia ferroviaria, que el numero de obreros que ha trabajado durante un tiempo dado era mayor que el numero que en realidad trabajó en dicho tiempo, lo cual ocasiona un daño a su patron por razon del pago hecho por este al numero de individuos que consta en el registro o relacion, es culpable de falsificacion de un documento privado. E. U. contra Grospe, p. 492, Tomo 17.

LECCION V.

DE LAS FALSEDADES.

---

1. **Delitos en que existe falsedad moral.**—Véanse los Cap. VI y VII, Tit. IV, Libro. II.

2. **Ocultación fraudulenta de bienes ó industrias.—Concepto de este delito:**—Es la falta de verdad total ó parcial con ánimo de defraudar al Estado en la declaración que se presta en cuanto á los bienes ó industrias, gravados con algún impuesto legal después de requerido por funcionario administrativo competente (art. 317).

Leyes que rigen.—En la actualidad creemos que deben regirse la Ley de Rentas Internas, que es la Ley 1189, la Ley 355 art. 317 y la Ley 1235 art. 17.

3. **Falso testimonio. Su nocion.**=Es la falta maliciosa á la verdad en una declaración prestada.

Se dice falta maliciosa, para dar de entender que el que falte á la verdad por error, ó bien con buena fé no comete este delito.

Su division. Partiendo de la clase de la verdad á la que se falte en una declaración podemos dividir el falso testimonio, *en lo esencial, y en lo accidental:*

Partiendo de la base, de la clase de asuntos en que se comete este delito, se divide en *falso testimonio en causa civil; y falso testimonio en causa criminal.* En uno y otro caso el falso testimonio es sobre materia esencial ó sobre

cosa accidental, y si se trata de causa criminal, en falso testimonio inculpativo ó exculpativo ó bien indiferente.

(a) **Falso testimonio en causa criminal.**—Es la falta maliciosa á la verdad en una declaración prestada en causa criminal.

Como se comete.—Véanse los arts. 3 y 4 de la Ley 1697.

Penalidad:—Los mismos artículos.

(b) **Falso testimonio en causa civil.**—Es la falta maliciosa á la verdad, en la declaración prestada en un asunto civil.

Como se comete?—Arts. 3 y 4 de la Ley 1697.

Personas responsables.—La Ley 1697 castiga al que después de haber prestado juramento declare falsamente y también al que procura que se cometa perjurio.

4. **Acusacion ó denuncia falsa: Que es?**—Art. 326.—Es la falsa imputación de un delito que dá lugar á procedimiento de oficio hecha ante persona que por razón de su cargo debe proceder á su averiguación y castigo. Solo debe notarse aquí, lo que se entiende por delitos perseguibles de oficio, los cuales son aquellos en que el acusador público puede informar el proceso MOTU PROPIO, ó sea los delitos públicos.

Requisitos indispensables para que pueda procederse en caso de acusacion o denuncia falsa.—Una sentencia ó auto firme del Tribunal que hubiere conocido del delito en el que se declare el sobreseimiento de la causa ó absolución del acusado.—§ 2 y 3 del art. 326.

Pena.—Véase el art. 327.

5. **Usurpacion de funciones, calidad y titulos.—Nocion de estos delitos.**—Por USURPACION DE FUN-

CIONES se entiende el acto de ejercer funciones propias de una autoridad ó funcionario público atribuyéndose un caracter oficial sin título ó causa legítima, (art. 328); por USURPACION DE CALIDAD se entiende el ejercicio público de actos propios de un facultativo que no puede ejercerse sin título oficial atribuyéndose uno la calidad de profesor sin serlo, (art. 329); y por USURPACION DE TITULOS se entiende el acto de usar y ostentar publicamente título de nobleza que no le pertenece á uno, (art. 330.)

Estos tres delitos se diferencian de las faltas análogas á ellos, (art. 576) en que en estos delitos se atribuye uno la calidad que no tiene, mientras que las faltas consisten en el mero ejercicio de algunos actos sin autorización.

Penalidad.—Los mismos articulos.

6.—**Uso indebido de nombre, trajes, insignias y condecoraciones.**—**Cuando lo habrá?**—Arts. 331 332 y 333.—Cuando se usare públicamente nombre supuesto ó trajes ó uniformes propios de un cargo, que no lo ejerciera, ó de una clase á que uno no pertenece ó de un estado que uno no tiene ó bien insignias ó condecoraciones sin estar uno debidamente autorizado para ello.

El delito de USO INDEBIDO DE NOMBRES se diferencia de la falta parecida á el, en la publicidad del uso indebido la cual no es necesario en la falta; (art. 331 y 575.)

Personas responsables de este delito.—Arts. 331 al 333.—Los que usaren dichos nombres supuestos, trajes, insignias ó condecoraciones y tambien los funcionarios públicos, que en los actos propios

de su cargo les atribuyeren esos titulos y nombres en connivencia con los culpables; art. 322.

Pena correspondiente a los mismos.—Los mismos artículos.

Nota: La Corte Suprema en sentencia recaida en la causa de los Estados Unidos contra Concepcion, 429 J. F. Tomo 13, declaró que el delito de falso testimonio tal como está previsto en el Código Penal, ha sido derrogado por la Ley 1697 de la Comisión que constituye ahora la Ley general en materia de falso testimonio ó perjurio.

En conección con el delito de perjurio veanse las Leyes 183, (art. 39) 503, 1582, 265 y 292.

Referente á la usurpación de funciones, calidad y uso indebido de trajes é insignias, veanse las siguientes leyes especiales: Nos. 310-597 1651-593-355 (art. 395)-1893-1582.

JURISPRUDENCIA

PERJURIO, (FALSO TESTIMONIO.)

—El falso testimonio para que pueda ser castigado, según la ley del perjurio, ó alguna cuestion planteada en la causa en que se alega haberse prestado dicho falso testimonio, (art, 13 Ley 1697; 30 Cyc. 1433, y numerosos casos que se citan; Leyes Revisadas 5392; E. U. vs. Landberg, 23. Fed. Rep. 585; State vs. Hattaway, 10 Am. Dec. 580) debe demostrarse con pruebas que fue esencial y no puede esto deducirse por presuncion ó inferencia, (30 Cyc. 1443 y casos que se citan.) E. U. contra España, p. 520 Tomo 16.

Las palabras material matter (extremo esencial)

significan el hecho principal que ha sido objeto de la investigacion ó cualquiera circunstancia que tienda á probar tal hecho ó cualquier hecho ó circunstancia que tienda á corroborar ó robustecer el testimonio relativo al objeto de la investigacion ó que legítimamente afecta á la credibilidad de cualquier testigo que declara. (In re Franklin Country, 5 Ohio S. & C. Pl. Dec., 191; 7 Ohio, N. P. 250; People vs. Greenwell 5 Utah 112, 13 Pac, Rep., 89) Id.

—El perjurio segun ha sido modificado por la ley, puede definirse, "la aserción voluntaria y maliciosa de una falsedad bajo juramento ó afirmación administrados en virtud de disposicion legal acerca de un extremo esencial" habiendose ampliado el delito y hecho extensivo a los falsos juramentos distintos de los prestados en el curso de las actuaciones judiciales. Hay una diferencia entre el perjurio y el falso testimonio: el uno es obstinado y malicioso, al paso que el otro es simplemente falso y carece de los elementos constitutivos del delito de perjurio (Miller vs. State, 15 Fla., 577) Id.

—La mera induccion al perjurio no es en si un acto constitutivo de delito; es hecho reprobado por la moral social, seria un pecado pero no constituye acción penada por la ley, sino se ha efectuado el delito de perjurio, objeto principal y unico de la induccion que integra y completa la misma. E. U. contra Lacerna, p. 172 Tomo 21.

—Dados los terminos y el sentido del art, 4 de la ley No. 1697, para que el inductor ó instigador del delito de perjurio incurra en responsabilidad criminal es preciso é indispensable que el inducido ó instigado haya ejecutado el delito de perjurio faltando á la verdad y declarando falsamente, delito castigado por la citada ley en su art. 3.º porque si el inducido no se ha atrevido á cometer el perjurio y por tanto no ha declarado falsamente contra el juramento prestado no puede entenderse en buena logica y con justicia que haya delinquido por no haber logrado ó conseguido su proposito criminal el unico objeto de la inducción, pues que de las palabras "procure" ó "haga" del texto del citado art. 4 se debe entender que se haya logrado ú obtenido el

proposito criminal del inductor. Asi se ha interpretado el texto del art. 4 de la ley 1121 que contiene las mismas palabras en la decisión recaida en la causa Los E U. contra Oruga, 6 Jur, Fil. 362. Id.

—La inducción al perjurio es análoga ó parecida á la proposición para cometer un delito, y segun el articulo 4 del Codigo Penal, solo son punibles la conspiración y la proposición para cometer un delito en los casos en que la ley las castiga especialmente, y en tales casos taxativamente marcados en el Codigo Penal vigente no figura ciertamente el delito de perjurio, pues que la inducción ó la proposición hecha á una persona para cometer un delito no es mas que la manifestación del proposito criminal, y semejante manifestación ó proposicion no es punible, por regla general, á excepcion de los casos señalados por la ley. Id.

ACUSACION O DENUNCIA FALSA.

—El que ante un policia imputare á otro la comision de un delito, no puede ser juzgado y condenado por el delito de acusación y denuncia falsa previsto y penado en el art. 326 del Código Penal. Un policia no es funcionario administrativo ó judicial en el sentido en que se emplean dichas palabras en el citado art. 326. E. U. contra Quiroga, p. 402, Tomo VII.

—Procede el sobreseimiento de una querella por el delito de acusacion ó denuncia falsa, a menos que conste que dicha querella fue presentada en virtud de sentencia firme, ó auto tambien firme de sobreseimiento del Tribunal que hubiera conocido del delito falsamente imputado. (Art. 326 del Codigo Penal) E. U. contra Lat p. 276, Tomo XI.

—Cuando es cierto y positivo el hecho delictivo denunciado y la inexactidud ó falsedad de los detalles de su perpetración no afectan á la verdad de lo ocurrido, no es posible establecer como probado que se imputó falsamente á un tercero cierto hecho de caracter delictivo que no ha ocurrido ni ha tenido lugar E. U. contra De Chaves, p. 579 Tomo 14.

USURPACION DE FUNCIONES.

—El que se atribuya el caracter de policia secreta de la Constabularia de Filipinas será culpable del delito de usurpación de funciones públicas. E. U. contra, Zalazar p. 523 Tomo V.

LECCION VI.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

Entendemos por delitos contra la salud pública aquellos actos cometidos por una persona que pueden poner en peligro la salud de la comunidad, ó sea la salud pública. No es esta la denominación que les da el Código, pues el Tit. V que se refiere á estos delitos los denomina infracción de Leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública. Los hemos llamado sin embargo, delitos contra la salud pública, porque el fundamento y la intención del legislador al castigar tales actos es prevenir el perjuicio que se puede ocasionar á la salud pública.

1. **Como pueden dividirse?**—Partiendo de nuestra denominación de delitos contra la salud pública, podemos dividir esta clase de delitos en: infracción de leyes sobre inhumaciones; violación de sepulturas; delitos referentes á las farmacias y droguerías; y, por último, delitos referentes á comestibles y bebidas.

Si nos atenemos sin embargo, á la denominación de delitos contra la salud pública según el Código, debemos decir que pueden referirse á farmacias y droguerias, á comestibles y bebidas.

Critica de esta denominacion.—Ya está anticipada la crítica: la denominación de delitos contra la salud pública según lo usa el Código, se refiere so-

lamente á los actos comprendidos en el Cap. II, del Tit. V, Lib. II; sin embargo, como quiera que los actos comprendidos en el Cap. I de dichos Titulo y Libro, pueden considerarse también peligrosos á la salud pública, debian de incluirse dentro de la denominación de delitos contra la salud pública, lo cual no ha hecho el Código.

2. **Infraccion de las leyes sobre inhumaciones:**—Art. 334. La misma denominación de este delito indica lo que es. Es el delito consistente en practicar ó hacer practicar una inhumación, contraviniendo las leyes ó reglamentos sobre este particular.

Como se incurre en ella: Es de notar en este delito unicamente que uno no será castigado con arreglo al Código sino cuando los reglamentos ó leyes infringidos, no señalaren pena á dichas infracciones. Creemos que las leyes actuales, lo mismo que las ordenanzas de sanidad, castigan el acto contrario á ellas, y, por consiguiente, este art. 334, practicamente no tiene aplicación.

Penalidad:—Véase el art. 334.

3. **Violacion de sepulturas: En que consiste?**—Art. 335. Consiste en practicar cualquier acto que tienda directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los difuntos (art. 355 comparado con el art. 581. No. 4).

Su pena:—Véase el art. 335.

4. **Delitos contra la salud publica:**—Es cualquier acto que tienda á poner en peligro la salud pública.

Como puede cometerse?—De cualquiera de los modos previstos en los arts. 336 al 342, tal como

están enmendados por las disposiciones de las leyes especiales sobre la materia.

Personas responsables de este delito.—Según las distintas maneras de cometerlo en los respectivos artículos.

Penalidad.—Véanse los mismos artíclos.

5.—**Leyes reformatorias de este título.**—Sobre comestibles y bebidas adulteradas, substancias venenosas, medicinas y licores la Ley 1655; sobre cementerios y disposiciones generales sobre cadaveres, las Leyes 1458 y 1677; sobre Medicina y Farmacia y su practica, la Ley 310 y sus enmiendas, y la Ley 597 y su enmienda, la Ley 1921.

Véanse también las Leyes 1526-1711 309 -1894-1761 y 1910.

LECCION VII.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

1. **Leyes vigentes sobre la materia.**—Ley 1757 y Ley 1523.—La primera ley de las mencionadas, deroga expresamente el título VI, Lib. II del Código Penal.

2. **Que se entiende por juego?**—Art. 1. Ley 1757.—Para los efectos de la Ley, el juego consiste en practicar para obtener dinero ó cosa de valor ó que represente valor, cualquier juego cuyo resultado dependa total ó principalmente de la suerte ó del azar, ó el de hacer uso de cualquiera invención ó artefacto mecánicos, para determinar por la suerte quien es el que gana ó quien es el que pierde dinero ó cosa de valor ó que lo tenga.

Requisitos para que el juego sea prohibido.—Se desprenden de la definición dada.

Excepcion:—Ley 1537.—Se exceptuan las galleras y las carreras, siempre que tengan lugar en los días y sitios autorizados por el Gobierno. También consideramos como excepción el artículo 11 de la Ley 1757, pues parece que considera como juego prohibido cualquier juego de naipes ó de cartas en el que una persona pierda más dinero de lo que debía perder atendidas sus condiciones personales y económicas, no importando al parecer que fuese dependiente el resultado de la suerte ó del azar ó bien de

la habilidad, pues ese artículo hace ninguna mención.

Se dirá que el juego depende de la suerte en todo ó principalmente, cuando está fuera de la previsión del hombre y no dependa de su habilidad ni voluntad el resultado del juego.

3. **Que se entiende por casa de juego?**—Art. 2 Ley 1757.

4.—**Personas responsables de un juego prohibido.**—Según se deduce de la Ley, son responsables los que tengan á su cargo, posesión ó control sobre la casa de juego; los banqueros, los agentes, los dueños del juego, los caseros y los que toman parte en el juego ó lo que es lo mismo todos los que tengan participación directa ó indirecta en el juego.

Penas. Art. 3 de la Ley 1757.

Su agravacion.—Se agrava cuando es reincidente el culpable y también cuando es agente del orden público.

5. **Actos castigados especialmente por la ley de Lotería.**—Ley 1523.—El importar en las Islas, vender, dar, usar y tener en posesión, y lo mismo que el depositar ó retirar del correo billetes de lotería.

Pénas. Véase la misma Ley 1523.

Observaciones. Como ampliación del estudio sobre la materia de juegos, consúltense las Leyes especiales Nos. 82, 364, 480, 635, 1219, 1599 y 1804.

En virtud de una sentencia reciente de la Corte Suprema, el uso de dinero en el juego prohibido de *monte* no es necesario para constituir una infracción de la ley. Véase la siguiente:

JURISPRUDENCIA

—El uso de dinero en el juego prohibido de ***monte*** no es necesario para constituir una infracción de la Ley. El objeto de la Ley era el de prohibir en absoluto el juego de monte en las Islas Filipinas. El mero hecho de que se usara ó no se usara dinero, en modo alguno constituye un elemento necesario del juego. "Cualquier representación de valor ó de cualquier consideración ó cosa de valor" usada al jugar el juego prohibido de ***monte***, constituye una infracción de la Ley. E. U. contra Rafael p. 185 Tomo 23.

—El arrendatario de un local destinado al juego ilicito incurre en responsabilidad criminal como dueño de una casa de juego E. U. contra Acuña, p. 520 Tomo I.

—Para que sea procedente una condena por el delito de juego prohibido, es preciso que se alegue en la querella y que se pruebe que la casa en que fueron sorprendidos los jugadores estaba dedicada exclusivamente al juego E. U. contra Reyes, p. 629. Tomo III.

—La habitualidad ó mantenimiento del juego en determinada casa, es un elemento esencial del delito de juego prohibido. E. U. contra Santiago, p. 446 Tomo IV.

—La declaración prestada por el inspector de policia que verificó la aprehensión de los acusados, acerca del conocimiento que el habia tenido por medio de otros que existian varias casas de juego en un pueblo y entre ellas la del acusado, es testimonio de referencia, y por tanto insuficientes por si para probar un elemento esencial del delito, cual es la habitualidad ó mantenimiento del juego en determinda casa: Id.

—Un funcionario municipal que esté interesado en el juego de ***panguingue***, permitido por una ordenanza municipal, debe ser castigado conforme al artículo 28 del Código Municipal, según esta reformado por la Ley No. 663. E. U. contra Sevilla, p. 721, Tomo IX.

LOTERIA.

Ley No 1523.

Aunque los billetes sean falsificados su posesión constituye una infracción de la Ley de Lotería E. U. v. Santos et al., 10 Gc. Of. No. 38, Sept. 18, 1912.

LECCION VIII.

DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

Son ciertos delitos que la ley ha querido considerar como especiales al efecto de la penalidad por suponer en el empleado público un abuso grave de sus funciones. Ellos son los distintos delitos que trata el Tit. VII, Lib. II.

1 **Prevaricacion.—Su nocion.**—Es el acto de faltar un funcionario público á sabiendas y voluntariamente á la obligación del cargo que desempeña, quebrantando su fé ó el juramento que ha prestado. No es sin embargo toda falta á las obligaciones una prevaricación en el sentido jurídico; lo es solamente aquellas faltas maliciosas ó lo que es lo mismo, hechas á sabiendas de aquellos de los deberes especialmente mencionados en el Cap. I, Tit. VII, Lib. II.

Personas que pueden incurrir en este delito.—Son los Jueces, los Fiscales, los Abogados, los Procuradores y otros funcionarios.

Como pueden incurrir en el los Jueces?—Véanse arts. 346 al 353.

Como los fiscales?—Véase art. 355.

Y como los Abogados y los procuradores?—Véanse arts. 356 y 357.—Nótese que el art. 354 no tiene aplicación en la actualidad.

Penalidad—Véanse los mismos artículos.

2. **Infidelidad de custodia.**—Es el incumplimiento deliberado y malicioso de la obligación que un funcionario público tiene por razón de su cargo de guardar alguna cosa del Gobierno.

Objetos en que puede recaer la infidelidad.—En los presos, en los documentos y en los secretos, incurriéndose respectivamente en los delitos de infidelidad en la custodia de presos, infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos.

3. **Infidelidad en la custodia de presos.**—Es el incumplimiento deliberado y malicioso de la obligación que uno tiene de vigilar un preso poniéndose en connivencia con él para su evasión.

Quienes responden de ello?—Los funcionarios publicos que tengan á su cargo los presos, y tambien los particulares, siempre que éstos se hallen encargados accidentalmente de la custodia ó conducción de presos.

Penalidad.—Véanse los arts. 358 y 359.

4.—**Infidelidad en la custodia de documentos.**—Es el incumplimiento deliberado y malicioso de la obligación que uno tiene por razon de su cargo ó por razon de un encargo accidental del Gobierno de guardar documentos.

Como puede incurrirse en este delito?—Arts. 360 al 362.—De cualquiera de los tres modos que se mencionan en los artículos citados.

Quienes son responsables de el?—Las personas que tengan á su cargo ó cuidado documentos ó papeles por encargo del Gobierno, á saber: los funcionarios, los eclesiásticos y los particulares.

Pena.—Véanse en los artículos citados.

5.—Violacion de secretos.—Es la falta maliciosa de la obligación que un funcionario tiene por razón de su cargo de guardar secretos, revelándolos ó descubriéndolos de alguna manera.

Por SECRETOS se entiende todo hecho no conocido del publico, cuya publicidad puede ocasionar un daño ó perjuicio á una ó á varias personas ó también á la causa pública.

Actos comprendidos en este delito.—Arts. 363 y 364.

Personas responsables del mismo.—El funcionario publico que comete los actos referidos en dichos articulos.

Penalidad.—Se dispone en los mismos articulos.

6.—Desobediencia y denegacion de auxilio.—Nocion de uno y otro delito.—Por desobediencia se entiende la abierta negativa del funcionario publico judicial ó administrativo á dar cumplimiento á una orden de una autoridad superior y competente ejecutado dentro de su atribucion en forma legal.

Por denegacion de auxilio se entiende, la negativa de uno á cooperar al servicio público estando á ello obligado.

Hechos que constituyen desobediencia.—Arts. 365 y 366.

Actos que se califican de denegacion de auxilio.—Véanse los artículos 367 y 368.

Penalidad.—Se dispone en los mismos artículos.

Todos los funcionarios públicos y particulares están obligados á cooperar á las necesidades públicas: los funcionarios públicos están obligados á obedecer órdenes de sus superiores y á prestar la debida cooperación para la administración de justicia, y los particulares tam-

bién en cierto modo se encuentran obligados á cooperar cuando fuesen requeridos para ello. La negativa de unos y otros sin justa causa, debe ser punible y lo es por los artículos citados.

7. **Anticipacion, prolongación y abandono de funciones publicas.—Su nocion respectiva:**—Por anticipación de funciones se comprende el acto de entrar á desempeñar un empleado el cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento y demás requisitos exigidos por la ley; por prolongación de funciones se entiende el acto de continuar desempeñando funciones públicas después que uno debe de cesar conforme á las leyes; y por abandono de funciones se entiende el acto de dejar un cargo ó empleo público antes de haber renunciado ó de haberse admitido la renuncia.

Penalidad.—Arts. 369 al 372.

8. **Usurpacion de atribuciones y nombramientos ilegales. – Su respectiva nocion.**—Usurpación de atribuciones es el acto poı el cual el funcionario público se arroga atribuciones ó facultades que no le compete ó se extralimita en el ejercicio de los que son propios. (arts. 373 al 377).

Como y quienes pueden cometer delitos de usurpacion de atribuciones?—Véanse los mismos arts. 373 al 377.

Quienes son culpables de nombramientos ilegales?—Por nombramiento ilegal se entiende el acto cometido por un funcionario público de proponer ó nombrar á sabiendas para un cargo público á una persona en quien no concurren los requisitos legales. Y responde de el funcionario que propusiere ó nombrare.

Penalidad.—Véanse los artículos citados.

Leyes especiales en materia da prevaricacion.—Véanse las siguientes: Nos. 1487—1189 y 1519.

En materia de violación de secretos las siguientes Leyes: Nos. 1189—1459 1519—1582—1698 y 1581.

Sobre denegación de auxilio, véase el Código Municipal; y sobre prolongación y abandono de funciones, las leyes. 136 (artículo 91,) 619-1605 y 1980.

9. **Abusos contra la honestidad.—Nocion de este delito.** Es el acto de solicitar un funcionario publico á la mujer con quien tiene relaciones por razon de su cargo.

Quienes responden de el.—Arts. 379 y 380. Todo funcionario publico y en particular los alcaldes, que soliciten á una mujer que tenga pretensiones pendientes de la resolución ó informe de dichos funcionarios, ó el alcalde que solicite á una mujer sujeta á su guarda, ó á la esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de las personas sujetas á su guarda.

Penalidad.—Se dispone en los mismos articulos.

10.—**Cohecho.—Que se entiende por el?** Es el acto en virtud del cual un funcionario publico recibe dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas que se le ofrecieren por razon de su cargo.

Quienes pueden incurrir en este delito?—El funcionario publico que recibe el soborno y el particular que se lo ofreciere, incluyendose tambien entre los funcionarios publicos, las personas mencionadas en el art. 384.

Modos de cometerlo.—Los modos de cometer este delito son los mencionados en los arts. 381 al 389, que podemos reducir á los siguientes: (A) Recibir dádivas, ofrecimientos promesas ofrecidas

1.° para realizar un acto delictivo relativo al cargo (art. 381); 2.° Para realizar un acto injusto no constitutivo de delito tambien relativo al cargo (art. 382). 3.° Para abstenerse de un acto que debia uno ejecutar por razon de su cargo. (art. 383). (B) Recibir regalos presentados á uno en consideracion á su cargo (arts. 386 y 387); Este delito supone por lo menos dos personas, á saber; un funcionario y un particular; el particular comete el delito de cohecho ofreciendo dichas dádivas ó promesas para los efectos arriba mencionados.

Penalidad.—Véanse los arts. 381 al 389.

11. Malversacion de caudales publicos. Idea de este delito.—Por malversación de caudales se entiende la inversión ilicita por un funcionario público ú otra persona que desempeña funciones públicas, de los caudales ó efectos que obran en su poder por razón de su cargo.

Modos de incurrir en este delito.—Véanse la Ley 1740 y los arts. 390 al 395 del Código Penal.

Penas correspondientes a las distintas maneras de cometer este delito.—Los mismos arts. Nótese que la materia de malversación de caudales públicos es objeto de la Ley 1740, la cual, como ley posterior derroga el Código Penal en la parte que sea incompatible con el mismo. Los arts. 393 al 395 parece sin embargo que no son objeto de dicha Ley 1740.

12. **Fraudes y exacciones ilegales. Nocion de cada uno de estos delitos.**—Por fraudes se entiende generalmente el engaño empleado para defraudar á otro, aplicando esta noción á los funcionario públicos; por fraude como delito particular, será el empleo de cualquier medio por un funcionario

para engañar y defraudar al Estado ó á la entidad á quien representa.

Por exacción ilegal se entiende el acto de exigir el funcionario público directa ó indirectamente mayores derechos de los que les están asignados por razón de su cargo.

Modos de cometerse el fraude.—El fraude en que incurre un funcionario público que defrauda á la entidad á quien representa, está previsto en los arts 396 y 397; y el fraude cometido por el funcionario contra cualesquiera otra persona con abuso de su cargo lo está en el art. 399.

Penalidad.—Véanse los arts. citados.

13. **Negocios prohibidos a los empleados.**—Son el agio, tráfico y grangería.

Por *agio* se entiende la especulación sobre monedas; por *tráfico* la operación consistente en transportar unos productos de un punto á otro para negociarlo; y por *granjeria*, el comercio sobre ganados.

Personas sujetas a estas prohibiciones.—Quedan especificadas en el art. 400.

Excepcion.—Véase el mismo artículo.

—Leyes especiales en materia de Cohecho. Son las siguientes: Nos. 82-183-1793-1963-355 1189 art. 24-1519 y 1582.

En materia de malversación además de la Ley 1740 existen las Leyes 749 y 1792.

En materia de Fraudes, Negociaciones prohibidas á los Empleados y Exacciones ilegales, se encuentran las siguientes Leyes, 82 (art 28) 663 (art. 1) 1397-296 1189-1519-1920-1865 y 1906.

JURISPRUDENCIA

PREVARICACION.

—El Juez de Paz que permite que se juegue tres veces al monte en su casa no es culpable del delito de prevaricación cuando no resulta de las pruebas que dicha casa está reputada como casa de juego. E. U. contra Narvaes, p. 38 Tomo I.

—Un teniente del barrio que faltando á los deberes de su cargo, dejó maliciosamente de promover la persecucion y castigo de un delito de incendio que le fué denunciado, cometeria en caso de resultar debidamente probado, el delito de prevaricación comprendido en el artículo 355 del Codigo Penal pero no el de encubrimiento de incendiario. E. U. contra Mendoza, p. 195 Tomo 23.

ABANDONO DE PUESTO

—El individuo que siendo miembro de la Policia Insular, y estando de centinela, echa á correr abandonando su puesto en momentos en que el cuartel del destacamento de dicho cuerpo es atacado por varios individuos armados, y no regresa al cuartel sino despues de rechazados los asaltantes, es reo del delito previsto y penado en el artículo 5 de la Ley No. 619 de la Comisión Civil. E. U. contra Dalusong, p. 219 Tomo IV.

COHECHO.

—Comete estafa y no cohecho el funcionario municipal que exige y recibe dadivas de los vecinos del pueblo bajo promesa de relevarles de determinadas obligaciones comunales E. U. contras Jader, p. 305 Tomo I.

—Para que proceda una condena por la infracción del artículo 387 en relación con el 354 del Codigo Penal, es preciso que en la querella se impute al acusado el hecho de haber entregado alguna cosa á un funcionario

público para conseguir que éste dicte á sabiendas una resolución injusta. E. U. contra Ui Matiao, p. 506 Tomo I.

—Una oferta de soborno cuando es rechazada constituye una "tentativa" para cometer el delito de soborno, según lo prescrito en el artículo 3 del Código Penal. E. U. contra Gloria, p. 345 Tomo IV.

—El acusado, Juez de Paz, acusó y recibió de S. la cantidad de quince pesos mejicanos á condición de fallar en su favor un juicio que dicho señor tenia pendiente en el referido Juzgado. El juicio no estaba aun fallado en la fecha de la querella. Se declara: Que el acusado fué culpable del delito de cohecho, según el artículo 382 del Código Penal. E. U. contra Alaban, p. 368 Tomo IV.

—Sergio fué detenido sin mandamiento de arresto, por el procesado oficial de la Constabularia, por supuesta infracción de la Ley contra el bandolerismo. Después de cuatro dias de detención, el procesado le puso en libertad bajo la promesa de pagar éste á aquel la cantidad de ₱150, como lo hizo más tarde No se presentó prueba alguna que demostrara que el acusado detuvo al Sergio, con el objeto de obtener de él aquella cantidad. Se declara: Que el delito cometido era el de cohecho, previsto y penado en el artículo 383 del Código Penal y no el previsto en el artículo 19 de la Ley No. 175. E. U. contra Buenaventura, p. 461 Tomo IV.

—Si en el escrito de querella se relatan y expresan cincunstanciadamente hechos constitutivos del delito de cohecho, debe ser juzgado y castigado el mismo con arreglo al artículo 387 del Código Penal en relación con el 383, sin que sea óbice que se cite en dicha querella como infringido el artículo 315 de la ley No. 355 de la Comisión de Filipinas. E. U. contra Paua, p. 766 Tomo VI

—Un presidente municipal ordenó que se pusiese en libertad á un preso que tenia á su cargo al recibir de este la cantidad de veinte pesos. Se declara: Que era culpable de cohecho. E. U. contra Valdehuesa, p. 478 Tomo IV.

MALVERSACION.

—La omisión de entregar el importe de la venta de bienes embargados, vendidos mediante consentimiento, por el depositario no constituye delito de estafa, sino el de malversación según los artículos 395, 390 y 392 del Código Penal. E. U contra Rastrollo, p. 23 Tomo I.

—Un guarda-montes que cobra derechos sin tener atribuciones para ello, tiene la obligación de destinar el dinero así recaudado al objeto para el cual le fué entregado, y el hecho de que no haya cumplido con esta obligación, da lugar á la conclusión de que se la apropió fraudulentamente E. U. contra Escarella, p. 403 Tomo I.

—Tratandose del delito de malversación de caudales públicos es preciso que conste el reintegro de lo malversado para apreciarse como mera distracción el delito perseguido. E. U. contra Lizardo, p. 533 Tomo II.

—El presidente municipal á quien el tesorero ha entregado fondos municipales para su custodia, los tiene á su cargo por "razon de sus funciones" dentro del sentido del artículo 390 del Código Penal, y la sustracción de tales fondos le hace reo del delito de malversación. E. U. contra Duran, p. 630 Tomo II.

—El hecho de que el acusado siendo tesorero municipal de un pueblo, y como tal, encargado de la custodia de los fondos municipales, haya distraido estos fondos para aplicarlos á sus usos propios, reintegrando luego la suma desfalcada voluntariamente antes de iniciarse el juicio correspondiente, y sin que el servicio público sufriere daño ó entorpecimiento por razón del desfalco, constituye el delito de malversación de caudales públicos por distracción y no por substracción previsto y penado en el párrafo tercero del articulo 392 del Codigo Penal, E. U. contra Licas, p. 466 Tomo IV.

—La disposición del párrafo (e) del articulo 21 del Código Municipal, que autoriza el deposito de fondos municipales en la tesoreria provincial, no tiene caracter obligatorio para el tesorero, y el hecho que dejare de hacerlo no es en sí prueba concluyente de negligencia, y

el mero hecho de que ciertos fondos pudieron haberse conservado sí hubieran sido depositados en esta forma, no basta para hacer al tesorero municipal responsable criminalmente de su perdida. E. U. contra Herrera, p. 632 Tomo V.

—En el momento de dictarse el fallo en causas sobre malversación por distracción se apreciará por el juez si la cantidad distraida se halla ó no reintegrada siendo indiferente que el pago ó devolución á la caja pública se haya efectuado antes ó durante el curso del juicio criminal, con tal que sea con anterioridad á la sentencia, ya que la ley no fija epoca en que deberá hacerse el reintegro, circunstancia que se debe tener en cuenta como favorable al acusado E. U. contra Reyes, p. 40 Tomo VI.

—Un funcionario público acusado en una querella del delito de malversación, puede ser condenado por el de estafa en virtud de la misma querella, si de lo actuado resulta; 1.º Que tal funcionario público se ha apropiado ó distraido dinero, efectos ó cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en deposito, administración ó comisión ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó niegue haberla recibido; 2.º que por razón de su cargo no estaba facultado para recibir el dinero, etc., que se apropió y negó á devolver. E. U. contra Solis, p. 201 Tomo VII.

—Los abogados de la defensa alegaban que la malversación en el presente caso debia atenuarse por el hecho de que el dinero sustraido fué recuperado por el Gobierno. Se declara: Que este incidente no modifica el delito, porque el dinero no fué restituido por el acusado, sino que fué recuperado por el Gobierno solamente sin la cooperación de aquel, y apesar de sus esfuerzos para impedirlo, y que el delito no esta comprendido en el articulo 392 del Código Penal sino más bien en el articulo 390, como fondos públicos apropiados ilegalmente y con la intención de retenerlos. E. U. contra Dowdell. p. 4 Tomo XI,

—El daño ó entorpecimiento del servicio público de que habla el articulo 392 del Código Penal, no se refiere á los gastos ó perdida de tiempo invertido en el descubrimiento y persecución del delito de malversación de caudales públicos, ni implica daño ó entorpecimiento

alguno del servico, publico que no se derive necesariamente de la malversación de dichos caudales. E. U. contra Torres, p. 124 Tomo XII.

—El acusado como presidente municipal recibió de un arrendatario cierta cantidad de dinero por alquiler de una casa perteneciente al Municipio, y rehusó ó dejó de rendir cuenta de la cantidad recibida. Se declara: Que este acto del presidente Municipal cae bajo las disposiciones del articulo 1.o de la ley 1740, ley que prescribe el castigo de los funcionarios y empleados públicos que rehusan ó dejan de rendir cuentas debidamente, de las propiedades ó caudales públicos confiados á su cargo, E. U. contra Togonon, p. 533 Tomo XII.

—Una vez autorizado por el Consejo Municipal el pago á un acreedor de cierta cantidad que este habia desembolsado por ciertas obras ejecutadas por órden y cuenta del Municipio y probado que se hizo tal pago por el tesorero en cumplimiento de dicho acuerdo, la falta de libramiento para la ejecución del pago si dicho libramiento debió ser expedido por el mismo acreedor que desempeña el cargo de Presidente Municipal, es mero defecto de trámite administrativo y no es prueba de la comisión del delito de malversación de caudales públicos, porque es indispensable que resulte del proceso perfectamente demostrado que dicho tesorero en vez de efectuar el pago ordenado por la Junta Municipal, se ha apropiado la cantidad con que debió abonarlo para su uso y beneficio propio. E. U. contra Borlongan p. 238 Tomo 21.

—El que en realidad ha pagado con fondos públicos, de buena fe, á los que han prestado servicios al Municipio, del que es tesorero, por virtud y de acuerdo con una resolución del Consejo Municipal facultandole para ejecutar tales pagos no es culpable del delito de malversación de fondos públicos, aun cuando los pagos se hayan hecho con infracción de la ley. E. U. contra Elviña, p. 236 Tomo 24.

—Con arreglo á la ley 1740, el reintegro de la cantitad malversada aun antes del procedimiento, no exime de responsabilidad al autor culpable del delito. E. U. contra Reyes, 14 Jur. Fil, 739. E. U. contra Calimay, 12, Jur. Fil. 711. E U. contra Feliciano, p. 148 Tomo 15.

—Cuando al hacer el examen de las cuentas de un tesorero, aparece un déficit en los fondos, y al ser avisado

de ello el tesorero presenta y entrega *inmediatamente* al examinador el dinero necesario para saldar las cuentas, no puede sostenerse una querella por infracción de la ley 1740, puesto que no es, ni siquiera *prima facie* un caso de malversación. E. U. contra Feliciano, p. 150 Tomo 15.

EXACCIONES ILEGALES.

—El procesado, sargento de la Policia Insular, habiendo obtenido dinero del querellante mediante amenazas del procesado por delito, la pena debe fijarse con arreglo al artículo 19 de la ley No. 175 y es improcedente la aplicación del Codigo Penal. E. U. contra Rabadillas, p. 445 Tomo II.

—El hecho de exigir un empleado del ramo de Rentas Internas á una persona que desea tener puestos en el mercado para colocar en ellos su tienda, una cantidad no autorizada por la ley ni por los reglamentos, aunque solo haya obtenido la mitad de la suma pedida, si bien con arreglo á las disposiciones del Codigo Penal es constitutivo del delito de estafa, con todo, hallándose previsto y castigado en el articulo 24 de la ley No. 1189 de la Comisión de Filipinas, sobre Rentas Internas, ésta como ley posterior es la unica aplicable al caso de la citada causa. E. U. contra Cauas, p. 132, Tomo X.

LECCION IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

1.—**Clasificacion y enumeracion de los delitos que el Codigo comprende bajo esta denominacion:**—Tit VIII, Lib. II.—Los delitos contra las personas son aquellos que atentan al derecho á la vida ó sea los que se dirigen directamente á la persona.

Podemos dividirlos en delitos contra las personas que privan de la vida ó tienden á privar de ella y delitos contra las personas que atentan á la vida pero no la destruyen, menoscabando ó poniendo en peligro ó haciendo padecer fisica y moralmente á una persona. Unos y otros pueden ir dirigidos contra otra persona ó contra la misma del culpable.

Es delito el suicidio comprendido dentro de la segunda clasificacion?—Art. 406.—No, el suicidio no cae dentro de los limites de la sanción penal ni de la esfera juridica, porque no hay manera de poder castigar al que ya está muerto, y si ni lo está no hay por que castigar á uno que demuestra desprecio absoluto al mayor de las penas qne puede imponerle la sociedad.

Una especie de suicidio es también la mutilación ó inutilización hecha por uno para evitar el servicio militar; arts. 421 y 422 Estas lesiones son castigadas no tanto por el daño que se causa á si mismo el individuo sino más bién por el daño que infiere á la sociedad pri-

vándole de un miembro util y exponiendo á los demás al servicio de que el se ha librado.

2—**Parricidio, que es?**—El parricidio, compuesto de las voces latinas *parent cedere,* es el acto por el cual uno priva de la vida á un pariente dentro del grado mencionado en el art. 402.—

Sus elementos esenciales.—Son: 1.° Que se prive de la vida á uno; 2.° Que entre el ofensor y el ofendido exista la relación de parentesco mencionado en el art 402.

Penalidad.—Veánse los arts. 402, 407 y 423.

3. **Asesinato. Quienes son reos de el?**—Véase el art. 403.

Elementos de este delito.—Son: 1.° Que se prive de la vida á uno; 2.° Que entre el ofensor y el ofendido no exista el parentesco que se requiere para elevar el delito á parricidio; 3.° Que en el acto concurra alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 403.

Penalidad.—Véanse los arts. 403, 407 y 423.

4.— **Homicidio.**—**Su definicion.**—Es el acto de matar ó privar de la vida á otra sin ninguna de las circunstancias especificadas para el asesinato y sin que medie entre el ofensor y el ofendido la relación de parentesco que determina el parricidio.

Penalidad.—Véanse los arts. 404, 407 y 423.

Muerte causada en riña tumultuaria.—Por riña tumultuaria se entiende el acometimiento mutuo entre varias personas de una y otra parte, hecho confusamente.

Quienes responden de ella?—Art. 405.—Para esta responsabilidad es preciso que haya habido riña entre varias personas de una parte y varias de otra; que esa riña sea confusa y tumultuaria;

que resulte muerte; y que no se sepa quien la causó.

Penalidad. - Véase el art. 405.

5.—**Disparo de arma de fuego.** —**Sus requisitos.** —Son: 1.º Que se dispare un arma de fuego; 2.º Que el disparo sea contra cualquiera persona; 3.º Que no constituya el hecho, tentativa ó delito frustrado de parricidio. asesinato ú homicidio, ni tampoco cualquier otro delito castigado con una pena superior.

Penalidad.—Art. 408.—Esta pena es más bien una corrección que se impone á uno á fin de evitar las posibles contigencias ó daños que pudieran resultar de un disparo.

6.—**Infanticidio.**—**Su nocion.**—El infanticidio, procedente de las voces latinas *infant cedere*, es, según la idea deducida del Código, la muerte que se dá á un recien nacido que no haya cumplido tres días.

A los efectos de la penalidad, pueden cometerlo ó la madre para ocultar su deshonra ó los abuelos maternos con el mismo fin; art. 409.

Requisitos.—Los requisitos varian según las distintas personas que lo cometen, y según también los tres distintos párrafos del art. 409.

7. **Aborto.**—**Su nocion legal.**—En su acepción legal el aborto se distingue de la vulgar; en este último, se entiende por aborto el mal parto ó mejor dicho la expulsión del embrión ó del feto antes de los seis meses que es la época de la viabilidad. Legalmente es el uso voluntario de medios para conseguir un mal parto con el fin de que perezca el feto, ó sea la expulsión prematura y voluntariamente provo-

cada del producto de la concepción con el fin de que perezca.

Modos de incurrir en este delito.—Se puede distinguir el aborto causado sin propósito y el aborto causado de propósito. Uno y otro puede ser ó con violencia ó sin ella; en el aborto causado de propósito bien fuere con violencia ó sin ella, podemos distinguir el caso de haber consentido la mujer ó no. Todos estos modos de cometer aborto son castigados á excepción del aborto causado sin propósito y sin violencia.

Personas que pueden cometerlo.—La propia mujer en cinta ó el facultativo ó cualquiera otra persona, diferenciándose la penalidad en los distintos casos. (arts. 410 al 413).

Doctrina del Tribunal Supremo interpretativa del aborto.—Véanse las sentencias del T. S. de España de 17 de Junio de 1880, 1 de Febrero de 1887 y otras. Véanse también las notas al art. 411 del Código Penal.

Leyes especiales.—Existen también ciertas leyes especiales que castigan ciertos delitos contra las personas y son la ley 619 que pena el uso del agua como medio de torturar (water cure) y el maltrato y violencia personal cuando son empleados por la Constabularia; y la ley 557 sobre boxeo y pugilato.

JURISPRUDENCIA

PARRICIDIO.

—Es improcedente apreciar como agravante del delito de parricidio cometido por el acusado en la persona de su esposa la circunstancia de sexo. E U. contra De la Torre, p. 529, Tomo III.

—Aun cuando en rigor de derecho el delito debe calificarse de parricidio por ser el occiso esposo de la acusada, con todo habiendo sido esta acusada del delito de asesinato y habiendose seguido el juicio consiguientemente por el mismo delito no es posible en lo legal aplicar aquella mas grave calificación en perjuicio de dicha procesada, pues tiene indiscutible derecho dentro de los principios que informan el vigente enjuiciamento criminal á no poder ser condenada por un delito mas grave que el de que ha sido acusada en la querella. E. U. contra Ayao p. 113 Tomo IV.

—El hecho probado de que el acusado agredió é hirió á su esposa con una porra, á consecuencia de cuyas lesiones ésta falleció, es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria por el delito de parricidio. E. U. contra Bailon, p. 127. Tomo IV.

—Se comete el delito de parricidio frustrado, cuando dispara su revolver sobre su esposa el procesado á tres varas de ella é hiriendola en una parte de ordinario vital, pues su curacion es independiente de la voluntad del agente. E. U. contra Villanueva, p. 62 Tomo II.

ASESINATO

—Cuando una reyerta precedió á una agresion que produjo la muerte y el interfecto ha podido preparar su defensa y de hecho estaba armado de un instrumento de hierro, no es de apreciarse la concurrencia de la circunstancia de alevosia y el delito debe calificarse de homicidio y no de asesinato. E. U. contra Ferrer, p. 58, Tomo 1.

—Aun cuando no conste nada sobre el particular en las pruebas, no es mas que razonable la deduccion de que la victima que fue sacada amarrada de su casa y muerta inmediatamente despues, no fue soltada de las amarraduras antes de que se le diera muerte; y en tal caso se apreciará la concurrencia de la circunstancia de alevosia E. U. contra Santos, p. 228 Tomo 1.

—El hecho de que los acusados perpetraron el asesinato que se imputa por orden de un general de las fuerzas insurgentes no les exime de responsabilidad. E. U. contra Velasco, p. 358, Tomo 1.

—El asesinato perpetrado en la persona de un teniente del ejército español por oficiales de las fuerzas insurgentes filipinas, motivado por odios politicos está comprendido entre los delitos borrados por la amnistia de 4 de Julio de 1902, sin embargo de las circunstancias que agraven el delito. E. U. contra Guzman, p. 399, Tomo 1.

—Si de las pruebas no resulta probado el delito de asesinato, los acusados pueden ser condenados por homicidio sin necesidad de presentar nueva querella E. U. contra Yacat, p. 459 Tomo 1.

—Están comprendidos en la amnistia de 4 de Julio de 1902 los revolucionarios que en virtud de ordenes superiores hayan dado muerte á un supuesto espia E. U. contra Ortiz p 434, Tomo 1.

—Los que formaron parte de una cuadrilla de malhechores que comete un asesinato y estan presentes durante la comision del mismo contribuyendo con su presencia á aumentar el poder de la cuadrilla y realizar con exito el delito, son responsables como autores aunque no tomen parte en el acto material de causar la muerte de las victimas. E. U. contra Avelinde p. 593 Tomo 1.

—Las pruebas que demuestran que la partida que cometió el asesinato, se organizó con alguna anterioridad al mismo y los individuos de ella habian aportado ciertas medidas que tendrian á asegurar el éxito de su empresa, son bastantes para establecer la deliberacion reflexiva y persistente para la comision del delito constitutivo de la premeditacion conocida. Id.

—Cuando una querella consigna el delito imputado con el nombre de homicidio y despues expone hechos constitutivos del delito de asesinato, no puede haber condena por el último delito. E. U. contra Dinsing p. 768, Tomo 1.

—Cuando el occiso fue subitamente cogido y sujetado por uno de los procesados mientras los demas le inferian heridas mortales, la circunstancia cualificativa de alevosia existió, aun cuando el occiso estuviere armado con un revolver al darsele muerte E. U. contra Foria, p. 55 Tomo II.

—El hecho de que la muerte de una persona que ha sido agredida es un mal mayor que el que los procesados trataron de causarlo, no impide que el delito cometido no sea el de asesinato. E. U. contra Candelaria, p. 107 Tomo II.

—Los acusados dominados por la creencia de que la enfermedad de la madre y suegra de los mismos era debida á brujerias de la interfecta, con el proposito de obligarla á libertar de sus brujerias á la enferma le infirieron malos tratos y tormentos que le produjeron la muerte: Se resuelve que es improcedente la apreciacion de la circunstancia cualificativa de ensañamiento por cuanto los malos tratos no tenian por objeto aumentar inhuma y deliberadamente los dolores de la victima y que el delito debe calificarse de homicidio E. U. contra Macalintal, p. 471 Tomo II.

—Para que proceda la condena por el delito de asesinato frustrado es preciso que conste de las pruebas que la intención del acusado era la de matar, que hizo todo cuanto estaba de su parte para consumar el delito, y que el delito no se consumó por causas independientes de su voluntad. E. U. contra Sabio, p. 510 Tomo II.

—Prueba de que los procesados sacaron al occiso de su casa le ataron y les vieron conducirle hacia el sitio donde mas tarde se encontraron sus restos, basta para condenar á los enjuiciados por el delito de asesinato. E. U. contra Cajayon, p. 595 Tomo II.

—El hecho de que haya habido una cuestion precedente entre el acusado y occiso respecto de los linderos de sus respectivos terrenos, y que esta cuestion

era la causa que dió lugar á la perpetración del delito, no es prueba bastante de que el acusado concibiera con anterioridad la comisión de dicho delito y tuviese propósito meditado y reflexivo de ejecutarlo. E. U. contra Idica, p. 321 Tomo III.

—El hecho de estar situada una de las heridas del occiso en la espalda, sin que consten los detalles de la agresion, no es prueba concluyente de la concurrencia de la circunstancia agravante de alevosia. E. U. contra Perdon, p. 141 Tomo IV.

—Es reo del delito de asesinato el que contribuye con otros á detener y sacar de su casa al occiso aun cuando en el camino se separe de sus coreos y no presencie el hecho de la muerte de aquel, pues cooperó á la comisión del delito por actos anteriores. E. U. contra Cariaso, p. 265, Tomo IV

—Se declara: Que el mero hecho de haber rodeado varios americanos al occiso y de haber sido este perseguido en su huida por el acusado "con el objeto de descargarle el golpe mortal" no constituye la circunstancia agravante de alevosia para calificar de asesinato en vez de homicidio el delito cometido. E. U. contra Gray, p. 487 Tomo IV.

—Cuando de los hechos que del proceso resultan probados se infiere que el agredido fue lesionado gravemente mediante concurrencia entre otras de la circunstancia cualificativa de alevosia, y con todo, apesar de que sus agresores le abandonaron tendido en tierra por muerto, no constando que hubiese en efecto ocurrido su defuncion á consecuencia de sus lesiones, pues que se registran en la causa declaraciones expresivas de que el supuesto asesinado regresó á su casa al dia siguiente, es procedente que se defina y se califique el hecho procesal de asesinato frustrado E. U. contra Pastas y De la Serna, p. 262 Tomo V.

—Cuando una persona es herida mientras se halla enferma y fallece despues dentro de un tiempo razonable, su fallecimiento á falta de pruebas en contrario, hace surgir la presunción de que fue motivado por las heridas, E. U. contra Lugo y Lugo, p. 78 Tomo VIII

—Un soldado de la policia Insular que se habia quedado dormido en su puesto en una noche oscura y

tempestuosa, fue repentinamente despertado por la llegada del cabo de guardia con relevo, y disparó y mató al soldado que iba en compañia del cabo. Se declara: Que de conformidad con las circunstancias, el hecho delictivo debe ser calificado de homicidio y no de asesinato. E. U. contra Garcia, p. 612 Tomo X.

—Para que sea tenída en cuenta la circunstancia agravante de haberse cometido el hecho en despoblado, es necesario que en el sitio donde tuvo lugar el delito no exista ninguna vivienda, que está á distancia considerable de la aldea ó pueblo, ó que las casas estén á gran distancia unas de otras. (Sentencia del Tribunal Supremo de España de 9 de Enero de 1884). E. U. contra Salgado, p. 56 Tomo XI.

—Por virtud de una querella por asesinato frustrado cometido con un rifle, el acusado puede ser convicto por disparo de arma de fuego penado en el articulo 408 del Codigo Penal. E. U. contra Pineda, p, 227 Tomo IV.

Para que el hecho de cometer y lesionar á otro pueda ser calificado de homicidio ó asesinato frustrado es de rigurosa necesidad que el proposito de privar de la vida á una persona se manifieste por actos que de una manera inequivoca tiendan á conseguir aquel resultado por medios adecuados desde el principio de su ejecución toda vez que en los delitos de sangre, mas que en ningún otro, la ley penal se inspira siempre en los resultados materiales producto de la transgresion criminal. E. U. contra Montiel p. 166 Tomo IX.

—Cuando las pruebas demuestran tal disparidad que dan lugar á una duda racional, procede la absolucion del acusado. E. U. contra Bosito, p. 100 Tomo IV.

—Por mas que en un delito realizado mediante precio recompensa ó promesa concurre á veces la circunstancia de premeditación, con todo se debe tener presente que ésta no es inherente en aquella y por no existir incompatibilidad entre una y otra, siendo independientes entre si, no puede ser considerada necesariamente incluida la premeditación en la circunstancia de haber mediado precio recompensa ó promesa, porque la ultima pudo haber existido sin aquella. E. U. contra Manalinde, p. 78 Tomo 14.

—Aunque el delito designado en la querella sea el de "tentativa de asesinato" esta Corte puede condenar en apelacion al procesado por "asesinato frustrado" no obstante el hecho de que el segundo delito es el castigado mas gravemente, cuando el delito de asesinato frustrado aparezca clara é inequivocamente descrito en los hechos sentados en la querella E. U. contra Lim San, p. 274 Tomo 17.

—No es necesario para que exista la premeditacion conocida que el acusado premedite el dar muerte á un individuo particular. Habiendose premeditado y proyectado un ataque general á una aldea determinada, con armas mortiferas, la muerte ocasionada á cualquier individuo durante la agitacion del ataque, constituye asesinato. E. U. contra Rodriguez, p. 160 Tomo 19.

HOMICIDIO.

El mero hecho de que el acusado golpeó al ofendido con el dorso y no con el filo de un bolo, demuestra que no hubo intencion de dar muerte y por tanto el hecho delictivo no puede calificarse de homicidio frustrado. E. U. contra Taguibao, p. 17 Tomo I.

—Cuando la declaración del acusado demuestra sin contradiccion que el homicidio fue provocado por la agresion con un bolo en manos del occiso, aquel no esta exento de responsabilidad si resulta de las pruebas que no habia necesidad racional de los medios de defensa utilizados. En tal caso se le debe imponer la pena inferior en un grado á la señalada por el delito de homicidio. E. U. contra Ancheta, p. 31 Tomo I.

—Para justificar el homicidio por haberlo cometido en defensa propia es necesario que la agresion ilegitima contra el acusado sea simultánea con la muerte del agresor, ó que ésta se haya ocasionado sin mediar intérvalo apreciable de tiempo. E. U. contra Ferrer, p. 58 Tomo I.

—Un homicidio cometido por un capitan de un grupo de sediciosos levantados sin organizacion ni disciplina no se puede justificar como acto de guerra verificado para la ejecucion de ordenes militares. E. U. contra Alfont, p. 146 Tomo I.

Cuando el supuesto occiso es completamente desconocido, el cadaver no ha sido encontrado, y solo existe un testigo que declara sobre el hecho de la muerte, no puede estimarse probado el cuerpo del delito. E. U. contra Samarin, p. 216 Tomo I.

—En una riña á mano armada entre varias personas, en la cual no puede atribuirse á ninguna de los acusados la muerte de la victima, el delito es el de homicidio en riña tumultuaria. E. U. contra Yacat, p. 459 Tomo I.

—El que al tratar de protejer su esposa contra una agresion que tiene por objeto la violacion de esta es herido por el agresor y en el acto arrebata el bolo que lleva éste infiriendole heridas que producen su muerte no se excede de los limites de una justa defensa y no incurre en responsabilidad criminal alguna por existir á su favor la circunstancia de exencion completa. E. U. contra Salandanan, p. 496 Tomo I.

—Cuando una lesion insignificante tiene por resultado el fallecimiento del lesionado por razon de sus condiciones patológicas anormales, el hecho no obstante es constitutivo del delito de homicidio. E. U. contra Luciano, p. 99 Tomo II.

—Cuando la victima de unas lesiones muere á los quince dias despues de ser herida y á consecuencia de una complicacion de diarrea, el delito no obstante, debe calificarse de homicidio, á no ser que las pruebas demuestren que la enfermedad se debió á otras cosas. E. U. contra Regis, p. 116 Tomo II

—Cuando el acusado conjuntamente con otras personas acomete con atentado preconcertado, á los agentes de la autoridad en momentos en que estos se hallaban ejerciendo las funciones de cargo, y uno de dichos agentes es muerto á resultas del atentado, incurre en error el Juzgado que el homicidio asi perpetrado se cometió en una riña tumultuaria. E. U. contra Sevilla, p. 168 Tomo II.

—No constituye defensa contra la acusación de un homicidio perpetrado por un policia al pegar á un prisionero con su rifle, que dicho acto se verificó en obediencia de ordenes superiores puesto que la orden es

ilicita y el acto cuya ejecución se ordena tambien lo es. E. U. contra Tengco, p. 197 Tomo II.

—Cuando el acusado sorprende in fraganti á su esposa y al amante de esta y éste echa á correr y es perseguido y muerto inmediatamente por el acusado, la muerte se ejecuta "en el acto" dentro del sentido del artículo 423 del Código Penal y la pena adecuada es la de destierro. E. U. contra Vargas, p. 203, Tomo II.

—En una causa seguidà por el delito de homicidio en la que resulta de las pruebas practicadas que el acusado quien tomaba parte contra los Estados Unidos en la insurreccion en Diciembre de 1900, dió muerte al occiso bajo la creencia de ser este espía de los americanos, y en obediencia á ordenes de su superior disponiendo la muerte de todos los espias. Se declara: Que procede declarar qne el acusado esta comprendido en la amnistia de 4 de Julio de 1902. E. U. contra Berry, p. 371 Tomo II.

—Cuando resulta que inmediatamente antes de cometerse el homicidio, el acusado y el occiso tuvieron una riña y vinieron á las manos, no es suficiente para la apreciacion de la circunstancia de arrebato y obcecacion la existencia del acaloramiento inherente en contiendas de esta índole. E. U. contra Fitzgerald, p. 441 Tomo II.

—La mera presencia en el tiempo y lugar de la comision del delito no es por si sola bastante para constituir un acto simultaneo de cooperacion constitutiva de complicidad. E. U. contra Guevara, p. 553 Tomo II.

—Con motivo de un juego en que tomaron parte el acusado, el occiso y otros en campo abierto, se suscitó un altercado entre los dos primeros en cuyo acto dicho acusado acometió con una pedrada al occiso, quien á consecuencia del golpe cayó en el suelo y al tratar este de levantarse le arrojó otra piedra que le dió cerca de la oreja izquierda, produciendo lesiones que le privaron del sentido y le causaron la muerte al tercer día. Estos hechos son constitutivos del delito de homicidio por no concurrir ninguna circunstancia determinante del de asesinato, E. U. contra Gasal, p 363 Tomo III.

—Cuando una ó dos personas juntamente hieren y matan en una reyerta á uno de sus adversarios, su compañero no se puede considerar como autor ó cómplice,

cuando no se puede probar que ha habido una acción previamente concertada y que haya tenido por objeto inferir la herida mortal, ó que dicho compañero tuviese razon para creer que habia de hacerse un ataque mortal contra el occiso. E. U. contra Manayao, p. 297 Tomo IV.

—Cuando el encuentro de una partida de insurrectos y algunas fuerzas de constables, ha sido puramente casual y no el resultado de un plan previamente concertado entre el acusado, y sus compañeros, y establecido ademas por las declaraciones no contradichas de algunos testigos presenciales, de que el acusado en el momento de empezar la lucha que resultó de ese encuentro huyó del sitio del suceso y por tanto no ha tomado parte activa en la lucha, no se le puede declarar culpable de las resultas de la misma, y por consiguiente procede su absolución. E. U. contra Fresnido, p. 531 Tomo IV.

—El occiso dijo a un soldado de la Constabularia que estaba de centinela, y que se había puesto á cantar, que dicho soldado no tenía voz para el canto. Se cambiaron varias palabras, y el occiso cogió por la garganta al acusado, por lo que este le mató con su rifle. Se declara: Que tal muerte no es jusitificada E. U. contra Padilla, p. 416 Tomo V.

—El elemento esencial y el mas principal del homicidio frustrado, es la intencion por parte del agresor de quitar la vida á la persona agredida, y tal intención debe probarse de una manera clara y evidente; y cuando falta esa intención, pero se infieren heridas, el delito cometido constituye solamente el de lesiones. E. U. contra Reyes, p. 38 Tomo VI.

—El mero hecho de que el cadaver de la victima presentaba varias heridas no es en si suficiente para declarar probado que hubo ensañamiento por parte de su matador. E. U. contra Barbosa, p. 514 Tomo VII.

—"Es constante jurisprudencia del Supremo Tribunal (interpretativa del Codigo Penal vigente) que se comete delito de homicidio cuando se hiere á otro y de sus resultas fallece, ye sea la muerte consecuencia precisa y necesaria de las lesiones, ya provenga de accidentes que las mismas hayan traido al paciente. "(Sen-

tencia del Tribunal Supremo de España de 8 de Mayo de 1890) "Es doctrina constante proclamada por la sala de Casación, que el agresor es responsable de todas las consecuencias naturales de su agresión, cuando éstas no deban su origen á hechos ú omisiones maliciosas imputables al agredido "(Sentencia de Tribunal Supremo de España de 30 de Mayo de 1892) E. U. contra Navarro, p. 736 Tomo VII.

—Si el procesado es acusado de haber causado la muerte á otro en una lucha iniciada por éste, cogiendo á aquel por el cuello y sujetandole en ésta forma despues de haberle dado un puntapié en la cara, hallándose sentado, muerte que resultó de heridas que el acusado infirió en aquella situación á su agresor, con un cortaplumas para librarse de sus manos, aparecen bien definidos los caracteres de la defensa propia en virtud de la cual obró el acusado con todos los requisitos que eximen al que asi obra, de responsabilidad criminal; siendo aplicable al caso la doctrina sentada en otro análogo (Los Estados Unidos contra Sosa, 4 Jur. Fil., 104) E. U. contra Gesmundo, p. 164 Tomo IX.

—El agente de la autoridad que, al perseguir á un fugitivo presunto autor de una falta, despues de haber visto que éste ya habia caido á consecuencia de un disparo que le dirigiera, persistiese en repetir los disparos con el revolver de que estuviere provisto, desobedeciendo á la orden de su jefe prohibiendo que continuase disparando, y no habiendo mediado resistencia por parte de dicho fugitivo, que luego resultó muerto á consecuencia de un tiro que recibiera por la espalda á quemaropa, estando ya tendido en el suelo, comete no un delito de homicido con imprudencia, sino el verdadero delito de homicidio, consumado maliciosa é intencionalmente E. U. contra Campo, p. 98 Tomo X.

—La necesidad racional del medio empleado en la defensa propia segun jurisprudencia de los Tribunales no está subordinada á la existencia del daño causado sino á la imminencia y peligro del mismo. E U. contra Paras, p. 376 Tomo IX.

—Uno de los acusados llamado Reyes, repentina é inesperadamente infirió ciertas heridas ó lesiones mortales con un garrote á un individuo llamado Legaspi,

mientras á éste le sugetaba el otro acusado Javier. Se declara: Que Javier no era ni autor ni complice del delito de homicidio por el cual se condenó á Reyes, por no constar que hubiera mediado concierto alguno entre el y su coacusado, que no tenía motivos para creer que el occiso iba á ser agredido de muerte, y que al sujetar á Legaspi, no cooperó voluntariamente á la comision del delito. E. U. contra Reyes y Javier, p. 28 Tomo 14.

—Si se priva de la vida á uno por desgracia ó accidente mientras el actor ejecuta un acto lícito con el debido cuidado, y sin intención de causar daño á nadie, no existe responsabilidad criminal alguna. E. U. contra Tañedo, p. 204 Tomo 15.

—Para justificar la alegación de defensa propia en una causa por asesinato, no es esencial que el que alega la exencion hubiera corrido algun peligro absoluto y positivo. Si tuvo motivos racionales y bien fundados para creer que estába en peligro inminente de muerte ó de sufrir algun grave daño en su persona, cualquier medio empleado por el que á su juicio fuese racionalmente necesario para repeler la agresión, estaría justificado. Si obró como ordinariamente obraría cualquier hombre prudente y discreto bajo las mismas circunstancias su exención estaría justificada. E. U. contra Salazar y Villanueva, p. 325 Tomo 15.

—El acusado era un cocinero y el occiso un sirviente, y ambos estaban empleados en un mismo sitio y solian dormir en una misma habitación. Una noche despues de que el acusado se habia acostado, fue despertado por alguien que trataba de abrir la puerta, y preguntó dos veces "Quien está alli?" No recibió ninguna respuesta, y temiendo que el intruso fuese un ladrón, saltó de la cama y gritó de nuevo "Si entras te mato" En aquel momento sintió sobre sí el golpe de una silla que se hallaba contra la puerta. Creyendo que era atacado cogió un cuchillo de cocina y pegó é hirió mortalmente al intruso que resultó ser su compañero de habitación. Entonces llamó á sus amos y corrió de nuevo á la habitación para procurar vendas con que envolver la herida. El acusado fue acusado de asesinato. Aunque no puede haber duda alguna de

que el acusado estaría libre de responsabilidad si el intruso hubiera sido realmente un ladrón, la cuestión que se presenta es la de si en esta jurisdicción puede declararse a uno responsable criminalmente cuando por un error en cuanto á los hechos ejecuta un acto por el cual estaría exento de responsabilidad criminal si los hechos hubieran sido tales como el los creia, pero que constituiría el delito de homicidio si el autor hubiera conocido el estado verdadero de cosas en el momento de cometer el acto. Se declara· Que bajo tales circunstancias, no existe responsabilidad alguna, con tal que la negligencia ó error de hecho no se deba á negligencia ó mala fé. En otras palabras si tal ignorancia ó error de hecho es suficiente para estimar que no hubo la intención que según la ley es el elemento esencial del delito que se imputa, destruye la presunción de intención y da lugar á la absolución; excepto en aquellos casos en que las circunstancias exigen una condena bajo las disposiciones penales relativas á la imprudencia temeraria, y en los casos en que según el artículo 1.º del Código Penal, uno que comete voluntariamente un delito ó falta incurre en responsabilidad criminal, aunque el acto cometido sea distinto del que se propuso cometer. E. U. contra Ah Chong, p. 502 Tomo 15.

—En el caso de que el testimonio de una testigo que vió y presenció sólo el principio de la agresión efectuada contra su marido por un tercero no se considere suficiente, cuando este admite el hecho de haber luchado con el occiso, aunque en otro sitio y sin armas, segun su alegación por cierto no justificada, si se encontró luego muerto al agredido con cinco heridas es indudable que existe en la causa prueba convincente é irrecusable, apesar de la negativa del agresor, de que este fué el único autor de las heridas graves seguidas de muerte del occiso, y por tanto responsable del delito cometido E. U. contra de De Jose, p. 73 Tomo 17.

—Cuando en la comisión de robo en cuadrilla, los que lo ejecutan capturan y llevan á uno de los individuos contra cuyos bienes se perpetra el delito, y varias horas despues dicho individuo es privado de la vida por los que le capturaron, el que proporcionó los medios para la ejecución del robo é insistió en su ejecución no es

responsable de aquella muerte, por no haber aconsejado el hecho y por no haber tenido lugar la muerte al tiempo mismo de la comisión del robo. E. U. contra Ibañes, p. 479 Tomo 19.

—El número de agresores y la simultaneidad del acontecimiento á una persona indefensa, no habiéndose ejecutado la agresión á traición y con alevosia, empleando medios ó formas que haya asegurado directa y especialmente la comisión del delito sin riesgo que procediera de la defensa que haya podido oponer el agredido, solo constituyen la circunstancia de abuso de superioridad que agrava la responsabilidad de los autores del hecho y determina aumento de pena, mas no cualifica el hecho punible de muerte violenta del occiso convirtiendolo en asesinato cuando solo debe ser calificado de homicidio. E. U. contra Lazada, p. 296 Tomo 21.

—No resultando de la causa probado que los agresores hayan preconcebido la ejecución del crimen con intención deliberada y reflexión meditada de realizarlo aunque todos de comun acuerdo tuvieron participación en la perpetracion del delito y cooperaron en su realización con unidad de propositos é intención criminal, esta circunstancia no constituye la premeditación conocida por medio de actos preparatorios y ostensibles cualificativos del delito de asesinato porque no aparece exteriorizada con actos exteriores la determinación ó resolución tomada con reflexión y deliberado propósito de ejecutarlo por los autores del crimen. Id.

—Si es hecho cierto según resulta del proceso que una mujer soltera de unos 25 años al despertarse de noche en la casa en que estaba dormida sola, por haber sentido que alguien le tocó ó le cogió el brazo izquierdo creyendo que alguien trataba de abusar de ella, enseguida preguntó quien era, y por no haber recibido contestación enseguida acometió con un cortapluma á la persona que estaba á su lado, no lo es menos que para defenderse de una agresión que creía iba dirigida á su honra, hubo de levantarse ó al menos incorporarse sentándose en el suelo en que estaba acostada y en esta posición acometió al individuo, su supuesto agresor; pues que la forma y la dirección de la herida inferida entre la segunda y la tercera costilla del lado izquierdo

sobre la teta del mismo lado en direccion de arriba abajo y de fuera adentro, segun reconocimiento facultativo, demuestran que la mujer al inferir dicha herida no estaba acostada sino levantada ó al menos incorporada y sentada en el suelo, como que despues de encendida la luz por su hermana, esposa del herido, le vió parada delante de éste, de todo lo cual, se infiere que si la acusada creyó firmemente que hubo agresión ilegítima hecha á su honra, y no hubo provocación suficiente de su parte, es indudable que al hacer uso de un arma mortifera, siquiera en defensa de su honor y derechos se excedió en la defensa, por no haber habido necesidad verdadera de herir con dicha arma al que solo le cogió del brazo y lo hizo tal vez para despertarla, porque aun cuando creyó que era el comienzo de un atentado, pero una vez despierta y levantada no habia motivo racional y justo para dar el golpe y herir con arma mortifera en el centro del cuerpo en que están asentados los órganos mas principales de la vida, á la persona que no ha insistido ni repetido acto alguno que pueda considerarse como un verdadero atentado á su honra. E. U. contra Apego, p. 400 Tomo 23.

INFANTICIDIO.

—La acusada mujer soltera, dió á luz un niño vivo, y momentos despues se llevó consigo al recien nacido á un sitio distante 150 metros de su casa, en el cual le dió sepultura. Desenterrado el cadaver, resultó ser el de un niño nacido completamente viable, pero con un despellejamiento en ambas alas de la nariz, efecto al parecer de alguna presión ejercida por persona extraña. Se declara: Que los actos debidamente probados de la acusada, y las señales de violencia halladas en el cadaver del niño, constituyen prueba concluyente de la culpabilidad de la misma como autora del delito de infanticidio. E. U. contra Vedra, p. 98 Tomo XII.

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.

—Es reo del delito de disparo de arma de fuego

el que dispara dos tiros de revolver sobre una persona, sin darle ó sin querer darle, pero dirigiendose contra ella, habiendo dado el primero contra el arbol que la misma cortaba. Conforme al artículo 408 del Código Penal, el acto de disparar un arma de fuego contra cualquier persona será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio si no hubiesen concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que está señalada una pena superior por alguno de los artículos del mismo Código. La reiteración de los disparos de arma de fuego contra la misma persona en el mismo acto y por el mismo agresor, podrá en su caso constituir un delito más grave que el previsto en el citado artículo, pero nunca más que uno, atendida la voluntad del agente y los medios empleados para cometerlo. (Sentencias de casación de 19 de Diciembre de 1882 y 30 de Enero de 1884.) E U. contra Addisón, p 234 Tomo X.

—Para que el hecho de disparar una persona con arma de fuego á otra infiriéndole lesiones, pueda ser calificado de asesinato ú homicidio frustrado, es de rigurosa necesidad que el propósito de privar la vida al agredido se manifieste por actos que de una manera inequivoca tiendan á conseguir aquel resultado por medios adecuados desde el principio de su ejecución, toda vez que en los delitos de sangre más que en ningún otro, la ley Penal se inspira en los resultados materiales, producto de la transgresion criminal. E U. contra Marasigan, p. 27. Tomo XI.

LECCION X.

1. **Lesiones: Concepto de este delito.**—Después de haber estudiado los delitos que van encaminados á destruir la vida, entramos ahora en aquella parte de los delitos que tienden solo á menoscabarla, á ponerla en peligro, ocasionando al hombre padecimientos más ó menos graves, que han recibido en el lenguaje juridico-penal el nombre genérico de lesiones.

Su clasificación legal.—Se clasifican en lesiones graves, y menos graves.

2. (a) **Castración: Que se entiende por ella?**—La castración es la amputación de un órgano cualquiera necesario para la generación.

Requisitos para esta clase de lesión.—Art. 414. Téngase presente que para que proceda la aplicación de la Ley con arreglo á este artículo, es indispensable que la castración se haya causado de propósito.

Pena.—Véase el artículo 414.

3. **Mutilación que es?**—Por mutilación se entiende el cercenamiento de cualquiera parte del cuerpo. Este cercenamiento no debe recaer en ninguno de los organos de la generación para que se comprenda en las lesiones por mutilación, porque en ese caso sería castración.

Elementos de esta clase de lesión:—Artículo 415.

Es requisito esencial que la mutilación se causare de propósito.

Penalidad:—Véanse los arts. 415, 421 y 422.

4. **Lesiones graves.**—En toda clase de lesiones

se atiende siempre al resultado producido, que es el que determina la mayor ó menor gravedad de las mismas, y por consiguiente, de las penas con que se castigan.

Su enumeración:—Véase el art. 416.

Como pueden producirse?—Arts. 416 y 417.

Penas.—Véanse los artículos.

Agravación de la misma.—Artículo 416.

5. **Lesiones menos graves: cuales son?**—Art. 418.—Se reputan menos graves aquellas lesiones que sin estar comprendidas en los artículos anteriores requieren 8 ó mas dias de asistencia facultativa, ó impida al paciente para el trabajo por igual tiempo sin exceder de 30 dias.

Su pena:—Véase el art. 418.

Agravación de la misma:—Véanse los arts. 418 y 419.

6. **Lesiones graves recibidas en riña tumultuaria:**—Art. 420.—Por riña tumultuaria se entiende la riña que tenga lugar confusa y tumultuariamente entre varias personas que se acometen los unos á los otros en confuso tropel ó revuelta.

Quienes responden de ellas?—Responden de ellas los autores de cualquiera violencia ejercida en la persona del ofendido.

Penalidad.—Véase el mismo art. 420.

7. **Especial causa de atenuación y exención de responsabilidad en delitos contra las personas:**—El art. 423 prevee dos casos en que la responsabilidad criminal se atenua; estos casos corresponden al marido que matare ó causare alguna de las lesiones graves á su mujer cogida "in fraganti" delito de adulterio, ó al adúltero, y al padre en iguales circunstancias respecto de sus hijas

menores de 23 años que vivieren en la casa paterna y sus corruptores.

La exensión de responsabilidad criminal alcanza en ambos casos cuando se produjeren solamente lesiones de otra clase.

Requisitos para que sea aplicable:—Es requisito indispensable que lo cometan en flagrante delito de adulterio los culpables, en el caso del marido, y que éste no haya promovido la prostitución de su mujer; tratándose de los padres, la de sus hijas.

Cual es la pena correspondiente entonces?—La pena correspondiente será la de destierro.

8.—**Duelo: Idea de el.**—El duelo es un combate ó pelea regular entre dos personas, precediendo desafio ó reto, con asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, que eligen las armas y arreglan todas las demás condiciones del combate.

Razon de haberse erigido en delito especial el duelo y de la lenidad con que es considerada por la ley.—Son razones de conveniencia social. Sabemos que el duelo, aunque se realice nivelando las condiciones de los contendientes, no puede menos de constituir delito, ya que importa no solamente un ataque contra las personas, sino tambien una perturbación de la paz pública, un menosprecio de la ley que prohibe que nadie se haga justicia por su propia mano; pero por otra parte están las razones históricas, las costumbres de antaño en que el duelo era un medio para dirimir las contiendas entre dos personas, y de ahi que fué llamado "Juicio de Dios" en los tiempos de la Era Cristiana, es decir, en los comienzos de esta época.

De ahi tambien que la Ley, conociendo y respetando estas tradiciones, no pudo menos de penarlo con mucha lenidad.

Personas responsables de un duelo:—Son los duelistas, los padrinos y los instigadores.

(a) **Cuando responderan los duelistas?**—Artículos 424 y 425.

Pena.—Véanse los arts. 424 y 425.

Casos de atenuacion y agravacion de sus penas: Arts. 426, 427, 431 y 432.

(b) **Cuando responden los padrinos.** Véase el art. 430.

Pena.—Véase el artículo 429.

Responsabilidad del que desacreditare a uno que rehusa aceptar un duelo:—Véase el artículo 429.

(c) **Responsabilidad de los instigadores a un desafio.**—Véanse los arts. 428, 430 y 432, pár. 1.º).

Leyes especiales.—Véanse las expuestas en la Lección anterior.

JURISPRUDENCIA

LESIONES.

—Un delito de lesiones graves perpetrados por individuos del ejercito revolucionario y cuyo movil no consta averiguado, no puede estimarse comprendido en la proclama de amnistía en defecto de prueba afirmativa de que hubiera nacido de odiosidades ó disenciones politicas internas. E. U. contra Pascua, p. 657 Tomo I.

—Cuando los complices prestan su consentimiento para coadyuvar á la comisión de un delito en el que necesariamente se ha de emplear la fuerza, incurrirán en responsabilidad como tales complices de cualquier otro delito mayor cuya comisión haya podido razonablemente

prever como consecuencia posible de los medios empleados para la ejecución del delito intentado, aun cuando conste que cuando los autores formaron la intención de cometer el delito mayor, tal cambio de intención no se hizo saber á los complices E. U. contra De Jesús, p. 540 Tomo II.

—El elemento principal y más esencial del homicidio frustrado, es la intención por parte del agresor de quitar la vida á la persona agredida, y tal intención debe probarse de una manera clara y evidente; y cuando falta esa intención, pero se infieren heridas, el delito cometido constituye solamente el de lesiones. E U. contra Reyes, p. 38 Tomo VI.

—Se declara: Que las pruebas demuestran que el acusado voluntaria é intencionalmente disparó el tiro que hirió al ofendido, y, por consiguiente que el acto de dicho acusado debe considerarse como delito de "lesio nes graves" comprendido en el párrafo 2.º del articulo 416 del Código Penal, por cuanto que dicho acto fué causa de la perdida del brazo herido. E. U. contra Camacho, p. 140 Tomo VIII.

—Si el disparo de arma de fuego, ejecutado por una persona, ocasionare al agredido lesión más ó menos grave, es indudable que el hecho delictivo produjo en el órden penal dos delitos; uno el de disparo de arma de fuego contra persona determinada y otro el de lesiones graves ó menos graves previstos y castigados en los artículos 408, 416 y 418 del Código Penal; y como estos delitos han sido producto unicamente de un solo hecho, la pena adecuada, según el articulo 89 del Código, es la correspondiente al delito más grave aplicada en el grado máximo, subdivido en tres periodos ó subgrados, é impuesta en el período que corresponda á tenor de lo dispuesto en el articulo 81 del propio Código E. U. contra Marasigan p. 27 Tomo XII.

—Si después de una lucha á brazo éntre dos individuos y después de separados, uno de ellos va en pós de otro y en el momento de montar éste en su coche aquel le hiere con un cortaplumas en la nalga, sin advertirlo el herido hasta después de haberlo sido, no puede el agresor alegar á su favor la lucha anteriormente habida como estímulo poderoso que le haya producido arre-

bato ú obcecación' por no constituir esta circunstancia atenuante la existencia del acaloramiento inherente á cuantos contienden y se vienen á las manos; siendo necesario que el delincuente obre impulsado por motivos especiales que puedan calificarse en el concepto que dicha circunstancia expresa. (Sentencias del Tribunal Supremo de España de 27 de Octubre de 1883 y 10 de Enero de 1870.) E. U. contra Herrera, p. 588 Tomo XIII.

—La pérdida de una parte de la oreja constituye una deformidad dentro del significado del artículo 416, No. 3 del Código Penal. E. U. contra Judit, p. 6 Tomo II.

—Es innecesario el inferir una herida mortal con puñal para rechazar una agresión con un pedazo de caña, y el que asi lo haga no queda exento de responsabilidad criminal, debiendo concederle los beneficios de la circunstancia atenuante de la defensa incompleta. E. U. contra De Castro, p. 68 Tomo II

—El dedo índice de la mano derecha no es miembro principal del cuerpo, en el sentido en que se emplean dichas palabras en el párrafo 2.º del artículo 416 del Código Penal. E. U. contra Baluyut, p. 134 Tomo V.

—El inferir lesiones arrojando á la cara ó al cuerpo ingredientes corrosivos ó venenosos no constituye ninguno de los delitos descritos y penados en el artículo 416 del Código. E. U. contra Ching Songco, p. 467 Tomo 18.

—La mejor prueba sobre la gravedad de una herida es la declaración del médico que la curó, el cual en este caso no fue llamado á testificar. Cuando las pruebas no demuestran que la persona agredida perdió el uso del miembro lastimado ó fué imposibilitado de su uso, el delito debe ser calificado como, el de lesiones menos graves. E. U. contra Capa y Cariño, p. 134 Tomo 19.

DUELO.

—El duelo implica un concierto para reñir con determinadas condiciones é intervención de padrinos que las fijan, que el Código ha tenido en cuenta penarle especialmente según su resultado. Y aun cuando el hecho pudiera calificarse de duelo si en el no intervinieron padrinos,

habria que tener en cuenta de todas suertes la disposición del No. 2.º del artículo 446 del Código (431 del de Filipinas), segun el que han de aplicarse las penas generales del mismo si resultare muerte ó lesiones, con la limitación agravante restrictiva de que no baje la pena de prisión correcc onal. [Sentencia del Tribunal Supremo de España de 9 de Octubre de 1890.] E. U. contra Navarro, p. 736 Tomo VII.

—Aunque fuera hecho probado que el acusado reiteradamente manifestó al occiso su propósito de no luchar y le rogó que no luchasen y que el occiso desatendió aquel ruego y agredió al acusado, esta agresión no podría considerarse como uno de los requisitos de la propia defensa porque" en una riña regularizada como la que tuvo lugar, efecto de reto lanzado y aceptado, es reciproca la agresión cometida y legítima por ambos contendientes, por mas que no puede calificarse el hecho de duelo por no reunir las condiciones de este delito. ".Sentencia del Tribunal Supremo de España de 11 de Julio de 1871.) "La aceptación de la lucha personal excluye la aplicación del No. 4.º del artículo 8 del Código Penal, porque una vez aceptada la riña, la primera agresión es un *accidente* de la lucha *sin efectos* jurídicos modificativos de la imputabilidad consiguiente al acto aceptado. "(Sentencia del Tribunal Supremo de España de 30 de Mayo de 1891.) Id.

LECCION XI.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

1. **Idea de estos delitos.**—Bajo la denominación de delitos CONTRA LA HONESTIDAD, objeto del Tit. IX, compréndense todos aquellos actos impúdicos que, á la vez que atentan contra la moral y las buenas costumbres, tienden á perturbar el órden social relajando los vínculos de familia ú ofendiendo el pudor con hechos de grave escándalo ó trascendencia.

2. **Adulterio. Su concepto.**—El adulterio, de la voz latina ADULTERIUM, es el yacimiento de una mujer casada con varon que no sea su marido.

Quienes lo cometen?—Art. 433.

Sus requisitos.—Son: Que una mujer casada yazca con varon que no sea su marido; que el que yace con ella sabe que es casada.

Pena.—Véase el art. 433.

3. **Amancebamiento.**—Está definido el amancebamiento por el art. 437 en esta forma "que el marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escandalo" comete el delito de amancebamiento.

Sus requisitos.—Véase la definición.

Pena.—Véase el art. 437.

4. **Violación que es?**—La violación es el acceso carnal con una mujer, CONTRA ó SIN la voluntad de ésta.

Modos de cometer este delito.—Véase el art. 438.

Pena.—Véase el mismo artículo.

5. **Abusos deshonestos, que es?**—Abusos deshonesto es todo acto lúbrico ejercido en persona de uno ú otro sexo, que no sea el de YACER con mujer ó que tienda á este objeto, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior.

En que se diferencia de la tentativa y del delito frustrado de violación?—Los abusos deshonestos difieren esencialmente del delito de violación en la NATURALEZA del acto y en el OBJETO que se propone el culpable.

La tentativa y el delito frustrado de violación, y los abusos deshonestos son tan semejantes que no será tarea facil el marcar una linea que les separe.

Requisitos para que exista el delito de abusos deshonestos.—1.° Que se ejercite un acto lubrico en persona de uno ú otro sexo; 2.° Que ese acto lubrico no sea el de yacer ó que tienda á este objeto; y 3.° Que concurra cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 438.

Pena..—Véase el art. 439.

6. **Escándalo publico.**—No hay que confundir el delito de que aquí se trata con el de bigamia; el primero es un delito contra la honestidad, y el segundo un delito contra el estado civil de las personas.

Modos de cometer este delito—Véanse los arts. 440 al 442.

Existen todos ellos?—No, pues el art. 440 es inaplicable en Filipinas, según declaró la Corte Suprema; el art. 442 está modificado por la ley 277; y el art. 441 está intacto.

Pena.—Véase la ley 277.

7. **Estupro. Su concepto.**—El Diccionario de la Lengua Castellana lo define diciendo que, es "la violación de una doncella."

En el terreno juridico-penal esta definición no puede aceptarse. El estupro no es violación, y además no siempre recae en una doncella, porque puede recaer también en una mujer VIUDA.

Podemos definir el estupro diciendo "que es el acceso carnal ilegitimo con mujer soltera ó viuda de buena fama, mayor de 12 años y menor de 18, interviniendo engaño.

Sus clases.—Véase el art. 443.

En que edad de la mujer puede cometerse el estupro?—Desde los 12 años hasta los 18. (Veáse la Ley 2298 de la Legislatura que reduce á 18 años la edad de la mujer que puede ser objeto de estupro y de rapto con anuencia).

Otros actos penados por la Ley como estupro.—Véase el art. 443, párrafos 1.° y 2.°

Penalidad.—Se dispone en el mismo artículo.

8. **Corrupcion de menores.—Como puede ser?**—Para que exista este delito, es preciso que la prostitución ó corrupción de menores de edad que se promueva ó facilite tenga por objeto satisfacer los deseos de OTRO; y por lo tanto, el que la facilita ó promueve para satisfacer SUS PROPIAS pasiones cometería otro delito ó quizás un acto contrario á la religion y á la moral, pero no sujeto á la sanción del Codigo. Ademas, téngase presente que no habra delito sin la HABITUALIDAD del hecho, á no ser que se hiciera con abuso de autoridad ó confianza, en cuyo caso, basta UN SOLO acto de esta especie para que el delito exista.

Sus requisitos.—Dedúcense del concepto dado.

Penalidad.—Véase el art. 444.

9.—**Rapto, que es?**—Se entiende por rapto el robo que se hace de una mujer, sacándola de su casa ó del lugar en que se encuentre para llevarla á otro, con el fin de casarse el raptor con ella, ó de corromperla.

Clases de rapto.—El rapto puede ser por FUERZA, cuando se verifica sin el consentimiento de la mujer y por SEDUCCION, cuando ha intervenido consentimiento.

Requisitos.—Despréndense de la definición.

Penalidad.—Véanse los arts. 445 y 446.

10.—**Quien debe instituir en los precedimientos contra la honestidad?**—Segun el art. 448 no puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de sus padres, abuelos ó tutor. Pero esta disposición del Codigo esta hoy derrogada por la Ley 1773 de la Comisión.

Efecto del perdon de la parte ofendida ó de los que la representan legalmente.—Tambien esta parte del Codigo está derrogada por la misma Ley 1773.

Efecto del consentimiento del marido en casos de adulterio.—Véase la Ley 1773.

Observacion.—El art. 1.º de la ley 1773, texto castellano, parece que está mal traducido del ingles, ó el texto ingles está mal reproducido, pues la Corte Suprema ha interpretado dicho articulo 1.º de este modo:—La palabra "committed" de la ley 1773 se refiere solo á injuria y no á adulterio. No puede pues el fiscal proceder de oficio en adulterio cometido contra funcionario publico.—Quilatan & Santiago contra E. Caruncho, J. F. p. 416, Tomo 21.

JURISPRUDENCIA

ADULTERIO.

—Cuando el acusado sorprende infraganti á su esposa y al amante de ésta, y ésta echa á correr y es perseguido y muerto inmediatamente por el acusado, la muerte se ejecuta "en el acto" dentro del sentido del artículo 423 del Código Penal y la pena adecuada es la de destierro. E. U. contra Vargas, p. 203 Tomo II.

—La ley 1773 de la Comisión de Filipinas destruyó por completo el control que en casos de adulterio tenía la parte ofendida sobre la responsabilidad criminal del acusado. E. U. contra Hernandez, p. 656 Tomo XIV.

—Desde la promulgación de dicha ley, el hecho de que la parte ofendida haya consentido en la comisión de los actos de adulterio querellados no constituye defensa alguna para el delinquente. Id.

—Según el artículo 433 del Código Penal se declara adulterina la infidelidad de una mujer casada para con sus votos matrimoniales, aun cuando pudiera demostrarse que ella tiene derecho á que se declare nulo é ineficáz su matrimonio, hasta que y á menos que obtenga realmente una declaración formal judicial anulando el matrimonio. E. U. contra Mata, p. 500 Tomo XVIII.

—Las disposiciones de la O. G. No. 68 no derrogan por hilación necesaria las disposiciones del Código Penal que penan como adulterio la incontinencia de la esposa de un matrimonio bígamo. Id.

—Basta la presunción deducida de la vida marital, á falta de certificado, mientras no se pruebe lo contrario. E. U. contra Villafuerte, p. 484 Tomo IV.

—El Juzgado es quien debe determinar si el hombre sabia que la mujer era casada. Podria el Fiscal sobreseer la causa contra el hombre después de iniciado el procedimiento, pero habria que incluir á ambos en la querella. E. U. contra Asunción Gz. Of. X, Mayo 15, 1912.

AMANCEBAMIENTO.

—El escándalo y mal ejemplo que produce el amancebamiento de un hombre casado con otra mujer, aunque ésta no viva en la casa conyugal, ocurre no solo cuando ambos vivan bajo un mismo techo como marido y mujer en una población, sino tambien cuando van juntos por las calles de dicha población acuden á sitios y lugares de gran concurrencia, y ejecutan hechos ostensibles á la vista de la comunidad sin recato y con desverguenza, dando lugar á la crítica y á la murmuración general entre los vecinos y ofendiendo con su mal ejemplo la conciencia y sentimientos de toda persona de moralidad. E. U. contra Casipong y Hongoy, p. 185 Tomo 20.

VIOLACIÓN.

—A pesar de que ciertos delitos como el de violación, consisten en distintos actos necesarios, la declaración de un testigo en que se ha cometido el delito constituye prueba de la comisión de todos los actos necesarios como elementos para constituir el delito. E. U. contra Ramos, p. 83 Tomo I.

—Cuando resulta que el acusado cogió á la ofendida y trató de echarla al suelo bajo circunstancias que demuestran que tuvo intención de tener acceso carnal con ella á la fuerza, pero desiste al acercarse las personas que acudieron á los gritos de socorro que diera la mujer, el delito debe calificarse de tentativa de violación. E. U. contra Banzón, p. 450 Tomo I.

—Para que exista el delito de violación no es necesario que la fuerza que le caracteriza sea invencible, ó de aquellas que no se pueden resistir, bastando sólo que la empleada por el culpable sea la suficiente para lograr el fin propuesto. (Sentencia del Tribunal Supremo de España) E. U. contra Villarosa, p. 441 Tomo IV.

—En los delitos de violación es trámite conducente á probar la certeza y realidad del hecho así calificado, el reconocimiento practicado inmediatamente por un

médico en la persona de la que se dice violada. E. U. contra Manintud, p. 386 Tomo VI.

—La existencia y realidad jurídica del delito de violación presupone entra otras circunstancias en él inherentes, fuerza y violencia ejercida en la persona de la ofendida y probada perfectamente, pues que el tácito asentimiento, la quietud y actitud pasiva, ó alguna vacilación por parte de la que se dice violada determinan acaso sea calificado de estupro el yacimiento consumado, mas no de violación porque ésta no se presupone y debe justificarse con prueba robusta y concluyente, pues de otra manera se ha de suponer que hubo consentimiento de su parte en el acto realizado. E. U. contra De Dios, p. 276 Tomo VIII.

—Una mujer en defensa de su honor tiene derecho á inferir heridas á su agresor, con un bolo que á la sazón llevare aunque sus gritos de auxilio pudieran haber sido oidos por personas que se hallaban inmediatas al lugar del suceso. E. U. contra Santa Ana, p. 255 Tomo 22.

—La mas pequeña penetración es suficiente E. U. contra Severino Cruz et al., 14. J. F. 798. Veanse tambien People vs. Currier, 79 Mich. 367. Murphy vs. State, 83 N. W. Rep. 1112.

ABUSOS DESHONESTOS.

—En un caso en que la querellante fué obligada por el procesado á despojarse de sus vestidos y á bailar ante el y otros, la lascivia necesariamente formó parte del móvil y el delito de abusos deshonestos se cometió aunque el móvil predominante fuere la venganza por falta de pago de una deuda. E. U. contra Bailoses, p. 50. Tomo II.

—El hecho de abrazar un hombre á una mujer, cojiéndola los pechos y dándola de besos á la vez, contra su voluntad y á presencia de testigos, reviste caracteres del delito de abusos deshonestos castigado en el artículo 439 del Código Penal. (Sentencias del Tribunal Supremo de España de 7 de Octubre de 1890 y de 7 de Julio de 1892.) E. U. contra Basilio, p. 17 Tomo IX

ESCANDALO PUBLICO.

—Para que pueda confirmarse una condena segun el artículo 441 del Código Penal, por un delito que ofende el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia "es indispensable que el acto ó actos querellados sean cometidos en un lugar público ó á conocimiento ó vista del público. (E. U. contra Catajay, 6 J. F., 411) Tribunal Supremo de España, Abril 13, 1885—Diciembre 14, 1903—Enero 27, 1908; Viada Tomo 3, p. 130) E. U. contra Samaniego y Perez, p. 670, Tomo 16.

ESTUPRO.

—"La promesa de matrimonio para constituir engaño é integrar por voluntario abandono el delito de estupro, no requiere solemnidad ninguna, ni otra formalidad que la de hacerse en términos tales que racionalmente deba ser creida por la persona ofendida, en contemplación á los antecedentes del caso, á la insistencia y repetición de la oferta y á cuantas circunstancias semejantes á éstas la hagan aparecer como sincera." (Sentencia de Casación, de 2 de Octubre de 1888) E. U. contra Limcangco, p. 80 Tomo IX.

—"Dadas las circunstancias personales así del acusado como de la ofendida, sus no interrumpidas relaciones amorosas antes de su unión carnal, el progresivo aumento del cariño que los dos se tenían, deducido de las frases y conceptos insinuantes que revelan las cartas del primero á la segunda dirigidas para obtener el favor de ésta, asi como la premisa de que al coito precedió en la ofendida la creencia inducida por su amante, de un matrimonio más ó menos próximo, no puede dudarse que tal conjunto de datos informan el engaño que intervino y fué causa del acto carnal" (Sentencia de Casación de 6 Abril de 1886) Id.

—El delito penado en esta causa es el comprendido en el párrafo 1.º del artículo 443 del Código Penal, distinto esencialmente del que se trata en el párrafo 3.º del mismo artículo, siendo la diferencia la de que en ésta última especie de estupro se requiere seducción ó engaño, mientras que en aquella otra no se penaría el

hecho sino por el caracter de la persona que lo comete en razón del exceso de poder ó abuso de confianza de que se prevale el delincuente. E. U. y Nalles contra Arlante, p. 613 Tomo IX.

—Y aun no siendo verdaderamente el encargado de la guarda de la estuprada está fuera de duda que como doméstico por modo relevante, está comprendido en el citado párrafo 1.º del enunciado artículo. "Al consignar esta disposición el sustantivo doméstico" con separación de "criado" ha usado de nombre gramatical y propio que se dá á las personas que habitualmente viven bajo el mismo techo, pertenecen á una misma casa y forman en este concepto parte de ella, diferenciándole del de "criado" por el que se entiende el hombre que sirve á otro por un salario" [Sentencia de casación de 11 de Noviembre de 1881]. Id.

—El acusado trató de estuprar á la ofendida, y no habiéndolo conseguido, logró la celebración de una ceremonia ficticia de matrimonio, después de la cual cohabitaron como marido y mujer. Al día siguiente se posesionó del alegado certificado de matrimonio y lo destruyó. Se declara: Que el acusado es culpable del delito de estupro. E. U. contra Quebengco, p. 454 Tomo XVIII.

CORRUPCIÓN DE MENORES.

—La ejecución de un solo acto de facilitar la prostitución de una menor, poniendo á esta á disposición de otro para fines deshonestos, no constituye legalmente el referido delito, á menos que se haya ejecutado con abuso de autoridad ó con abuso de confianza por parte del que promovió. . . . . . . "E. U. contra Javier y De la Cruz, p. 345 Tomo 20.

—Mujer casada puede ser objeto de corrupción de menores. E. U. contra Emiliano Villegas, Juzgado de 1.ª Instancia de Manila.

RAPTO.

—El hecho de que el acusado atentó contra la honestidad de la ofendida, justifica la pretensión de que al intentar raptarla al día siguiente lo hizo con miras deshonestas. E. U. contra Luna, p. 274 Tomo IV.

Los procesados que se quedan fuera de la casa en un caso de rapto son tan responsables en concepto de autores como los que penetran en la casa. E. U. contra Ramos, p. 564 Tomo IV.

—Cuando un criado por instigación de su amo, ayuda á éste á seducir á una joven para que abandone su casa con miras deshonestas, el amo es el autor y el criado su complice. E. U. contra Sotto, p. 237, Tomo IX.

—Los procesados fueron acusados del delito de rapto por haberse apoderado por la fuerza y llevado de su casa, á una jóven llamada E. contra su voluntad y con miras deshonestas. Fueron todos condenados á excepción del acusado R. el cual fué absuelto por haber contraido matrimonio posteriormente con la víctima del rapto ó sea E. Se declara: Que dicho matrimonio, segun el artículo 2 de la ley 1773 impedía el proceso de los otros acusados por el delito imputado y perseguido en la querella. E. U. contra Poquis, p. 264 Tomo 14.

—No es necesario que la raptada haya sido MATERIALMENTE arrancada de la casa de sus padres, ni que el raptor la haya ayudado á fugarse, bastando que aquella la haya abandonado y se haya sustraido del poder y vigilancia de sus padres por algún tiempo, cediendo á los halagos y promesas del seductor. E. U. contra Alvarez, I. J. F., 365; E. U. contra Reyes, p. 521 Tomo 20.

—En el rapto con anuencia precisa miras deshonestas. Véase la Gaceta Oficial de 1915, No. 8, pag. 389. La decisión de la Corte Suprema transcrita en dicha Gaceta, ha revivido su anterior teoría, de que en casos de rapto con anuencia, se requiere miras deshonestas, anulando así, la sustentada en los E. U. contra Bernabé.

—Raptada en Manila y llevada á Pasig, ambos Tribunales tienen jurisdicción. Id.

LECCION XII.

DELITOS CONTRA EL HONOR.

1. **Idea de estos delitos.**—Con razón se ha dicho que es el HONOR la existencia MORAL de los hombres en las naciones civilizadas, y para muchos un bien mas precioso que la vida misma. De ahi la necesidad de que la Ley castigue severamente todos los ataques que se dirigen á la honra. Si esta no se hallase protegida por la sanción de las leyes penales, es indudable que los ofendidos acudirían, con mas frecuencia, una de lo que suele suceder, á la venganza individual ó al duelo.

Su enumeracion.—Compréndense en este título dos clases de delitos contra el honor: el de CALUMNIA y el de INJURIAS.

Ley que los castiga.—El Código Penal y la Ley 277.

2. **Calumnia, que es?**—Art. 452.—Es la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Sus requisitos.—Se deducen de la definición dada.

Sus clases.—Arts. 461, 453 y 454.

Penalidad.—Véanse los mismos articulos y la ley 277.

3. **Injuria, que es?**—Art. 456.—Por injuria se entiende, én sentido lato, todo lo que es contrario á la razón y justicia. Pero en sentido mas propio y especial se entiende por injuria toda

expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de una persona.

Sus clases.—Véanse los arts. 456, 457, y 461.

Penalidad.—Véanse los arts. 458 y 459 reformados por la ley 277.

4. **Libelo, que es?**—Ley 277.—Libelo es la difamación maliciosa hecha en un escrito ó impreso, ó por signos, dibujos ó cualquier medio análogo, ó en representaciones teatrales, con el objeto de denigrar la memoria de un difunto, ó atacar la honra, la virtud ó la reputación de uno que vive, ó dar publicidad á sus defectos pretendidos ó naturales, exponiéndole al odio, al desprecio ó al ridiculo del publico.

Quienes responden de el?—Arts. 2 y 3, Ley 277. —El que voluntaria y maliciosamente, con animo de perjudicar á otro publicare ó hiciere publicar un libelo y el autor, redactor ó propietario de un libro, periódico ó publicación por entregas son responsables de la publicidad de las palabras libelosas contenidas en ellos, de la misma manera que si fueran su autor.

Presuncion de malicia.—Art. 3.—Se presume que la publicación injuriosa fue hecha maliciosamente si no se prueba que ha habido motivos justificados para hacerla.

Comunicaciones privilegiadas.—Art. 9.—El informe que de buena fé y reservadamente diere una persona á otra en el desempeño de un deber legal, moral ó social y con el único objeto de proteger los intereses de uno ú otro, se considera INFORMACION PRIVILEGIADA, y la persona que la diere no será culpable de libelo, ni son aplicables á ella las disposiciones de esta ley.

Actos o procedimientos judiciales.—Arts. 7 y 8—Ningún reporter, redactor ó propietario de un periodico es responsable de la publicación de un relato justo y verdadero de cualesquiera actos ó procedimientos judiciales, legislativos ú otros actos públicos oficiales, ni de las declaraciones, informes, discursos, argumentos ó debates que hayan tenido lugar en el curso de dichos actos ó procedimientos, á no ser que se pruebe que la hizo con malicia, no pudiendo deducirse esta prueba del mero hecho de la publicación.

Las expresiones ó comentarios infamatorios relacionados con las materias que exceptua el artículo arriba mencionado no quedan exceptuados por el hecho de que las materias â que re refiere, así lo están.

Otras faltas castigadas por la ley de libelo.—Arts. 10 y 12.—El que amenazare á otro con publicar un libelo contra él, ó contra sus padres, su cónyuge, hijo ú otro individuo de la familia; y el que ofreciere impedir la publicación de un libelo contra otro con el objeto de lucrarse por ello, serán castigados con multa que no excede de mil dollars, ó con prisión que no pase de 6 meses, ó con ambas penas á la vez.

El que escribiere, compusiere, clisare, imprimiere, publicare, vendiere, distribuyere ó exhibiere escritos, papeles, libros y otras materias obscenas ó indecentes; el que diseñare, copiare, dibujare, grabare, pintare ó preparare de cualquier modo, pinturas ó impresiones obscenas; y el que modelare, tallare, fundiere ó fabricare ó de cualquier otra manera hiciere figuras obscenas ó indecentes; el que escribiere, compusiere ó imprimiere avisos ó anuncios de di-

chos escritos, papeles, libros, impresos ó figuras, serán reos de una falta é incurrirán en una multa que no exceda de mil dollars, ó en prisión que no pase de un año, ó ambas penas.

5. **Como se inician los procedimientos en los delitos contra el honor?** - Ley 1773 y arts. 465 y 467 del Código.—Según la legislación española se inician los procedimientos contra el honor sólo á instancias de parte ofendida. Pero esta disposición está derrogada por la Ley 1773.

Efectos del perdon del ofendido en estos delitos.—Ley 1773. —El perdon del ofendido no extingue la condena.

Puede servir de defensa en ellos la verdad de las imputaciones?—Arts. 3 y 4, Ley 277, y 455 460 del Código.—Según el art. 3, Ley 277 "en todo proceso criminal por libelo, puede presentarse la verdad como prueba, y si á juicio del tribunal lo que se considera ser infamatorio resulta ser verdad y fué publicada con buena intención y fines justificables, el acusado sera absuelto, y condenado en caso contrario." Para establecer pues esta defensa no sólo es necesario probar la verdad de las acusaciones, sino también que la publicidad se hizo con buena intención y fines justificables.

Leyes especiales.—Además de las Leyes 277 y 1773 arriba mencionadas, vease también la Ley 1582 en cuanto se refiere á libelos, calumnias é injurias hechas por escrito ó mediante publicaciones contra candidatos á cargos electorales.

Nota.—Para la debida interpretación del art. 1.º de la Ley 1773 consúltese á la senten-

cia de la Corte Suprema en el asunto de Quilatan y Santiago contra Carruncho, J. F. 21, p. 416, expuesta en la lección anterior.

JURISPRUDENCIA

CALUMNIA.

—El cortar maderas en terrenos públicos sin pagar los derechos, se pena solamente con multas gubernativas y la imputación falsa de este hecho no constituye el delito de calumnia. Gay contra Keay, p. 173 Tomo I.

INJURIA.

—El delito de injurias se reputará consumado cuando la expresión injuriosa fuere dirigida á la persona en cuya deshonra, descrédito ó menosprecio fué proferida y fuere entendida por ella sin que obste el que, por lo demás, no se haya hecho con publicidad salvo en el caso de las injurias graves hechas por escrito, penadas en el párrafo 1.º del artículo 458 del Código Penal. E. U. contra Canleon, p. 221 Tomo XI.

—Cuando la expresión proferida constituyere la imputación á una mujer de la falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama ó credito de la mujer, y cuando la injuria redunde necesariamente en deshonra, descrédito ó menosprecio de la persona á quien fué dirigida, no es preciso que se alegue expresamente en la querella que la expresión fué proferida así en deshonra, descrédito ó menosprecio de la agraviada ó que ésta así lo ha entendido. Id.

—Para calificar una riña ocurrida en la vía pública como delito de injurias graves, debe constar que el procesado promovió la misma con intención premeditada de ultrajar ó menospreciar ante el público á su contrario. E U. y Avila contra Kanleon, p. 506 Tomo VI.

—La publicación de un artículo injurioso para la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas y sus miembros, no es un libelo contra el Gobierno y no está comprendida en dicha ley, No. 292. E. U. contra Dorr, p. 350 Tomo II.

LIBELO.

—Es inadmisible la prueba de la certeza de la imputación en una causa por injurias graves fundada en los artículos 457 y 458 del Código Penal. Tavera contra Valdéz, p. 486 Tomo I.

—El motivo que haya inducido al acusado á escribir una carta difamatoria del marido en una correspondencia ilícita con la esposa de éste en la que se trataba de seducirla para cometer el delito de adulterio no puede ser motivo justificado de tal índole que contradiga la presunción de malicia. E. U. contra Ubiñana, p. 490 Tomo I.

—El artículo 4 de la ley No. 277 no hace que sea preciso el probar la verdad de la difamación además de los motivos justificados para su publicación á fin de constituir una defensa completa. E. U. contra Lerma, p. 266 Tomo II.

—Una manifestación por escrito presentada por el acusado en una causa criminal al juez de paz ante el cual pende el proceso, con la intención evidente de defenderse de las acusaciones dirigidas á él, es una publicación para la cual existen motivos justificados. Id.

—El artículo 3 de la ley No. 277 no confiere al Tribunal facultades para declarar cuales son los motivos justificados sino que es necesario acudir á otras partes de la ley para llegar á determinar cuales son los motivos justificados. Id. [Willard, M. conforme.]

—El artículo 467 del Código Penal, por lo que se establece como condición suspensiva para un procesamiento por querella calumniosa el permiso previo del Tribunal

al cual haya sido presentado el documento libeloso no es incompatible con la ley No. 277 ni ha sido derrogado por ella. Id.

—Una comunicación libelosa trasmitida á un juez de paz en sobre cerrado, con intención de defender el autor de ella contra las acusaciones criminales que penden en el Juzgado, es una comunicación comprendida en el artículo 9 de la ley No. 277. Id.

—Los epígrafes en una narración periodistica de procedimientos judiciales son observaciones ó comentarios segun el significado del artículo 8 de la ley No. 277 de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas, y puede ser castigado su autor por libelo si son libelosos. E. U. contra Dorr, p. 282 Tomo II.

—La publicación de un artículo de periódico no puede penarse con arreglo á la ley No. 292 de la Comisión de los Estados Unidos en Filipinas por tener tendencias sediciosas á no ser que tienda á producir desafecto ó un sentimiento incompatible con la disposición de permanecer leal al Gobierno y obediente á las leyes. E. U. contra Dorr, p. 250 Tomo II.

—La publicación de un libelo por el demandante no es justificación legal para la publicación de otro libelo por el demandado. Pellicena contra Gonzalez, p. 51 Tomo VI.

—Se declara: Que el hecho de mandar un libelo en un sobre *cerrado* por conducto de un mensagero á la persona difamada, no constituye una publicación tal de libelo que dé al ofendido derecho á mantener una acción bajo la ley No. 277 de la Comisión de Filipinas. Lopez contra Delgado, p. 25 Tomo VIII.

—Los directores y propietarios de periódicos son responsables por la inserción de escritos infamatorios en los mismos asi como también todas aquellas personas que hayan tomado parte en la inserción y publicación de dichos escritos. Tampoco es necesario que el escrito difamatorio haya sido leido ó visto por otra persona; basta que el ofendido se haya, con conocimiento de causa, desprendido del mismo de tal manera y bajo tales circunstancias que haya quedado expuesto á ser leído y visto por otra persona además de su propia

persona. [Arts. 2, 5 y 6 Ley No. 277.] E. U. contra Ortiz, p. 766 Tomo VIII.

—La entrega de un artículo libeloso al cajista de un periódico es una publicación suficiente segun los terminos del artículo 5 de la ley No. 277. E. U. contra Crame, p. 136 Tomo X.

—La publicación por un periódico de una información inexacta del contenido de una demanda presentada al Juzgado, no es materia privilegiada segun el artículo 7 de la ley de Libelo. Macleod contra Philippine Publishing Co., p. 440 Tomo XII.

—El deseo de un periódico de tener al público enterado de lo que ocurre en los Tribunales, no constituye motivo justificado, segun el artículo 3 de la ley No. 277, para publicar una información inexacta de tales acusaciones. Id.

En una causa por libelo, cabe reclamar los daños por el perjuicio causado á los sentimientos y reputación del demandante, aunque no se prueben los daños pecuniarios efectivos. Id.

—No pueden reclamarse daños punitivos á menos que el acto haya sido agravado por la intención malévola, malicia ó deliberada violencia ú opresión del autor. Id.

—Según el artículo 1.º de la Ley No. 277, la malicia es un elemento esencial del delito de libelo. Segun el artículo 3, este elemento ó factor esencial del delito puede presumirse, y no es preciso probarlo cuando el acusado no prueba que ha habido motivos justificables. Si el querellante probase en una causa por libelo que cierta publicación era injuriosa, no necesitaría probar además que dicha publicación fue hecha maliciosamente; la malicia se presumirá entonces. Al acusado incumbe probar que tal publicación se hizo con motivios justificables. E U. contra Bustos, p. 694 Tomo XIII.

—No hay malicia en derecho cuando existen motivos justificables, y en defecto de malicia de hecho no hay libelo segun la ley. Pero si hay malicia de hecho, no pueden existir motivos justificables. La ley no consentirá que una persona perjudique á otra por una publicación injuriosa so pretexto de "buena intención" ó "motivos justificables," cuando en realidad se hizo la

publicación con intensión maliciosa. Cuando la malicia de hecho se demuestra que existe, el autor no puede eximirse de responsabilidad so pretexto de "motivos justificables" La defensa de la "verdad" de la "publicación injuriosa" [art. 4] y su naturaleza de comunicación privilegiada [art. 9] no significa más que la verdad en un caso y la ocasión de hacerla en otro, juntamente con pruebas de motivos justificables, destruye "prima facie" la deducción de malicia en derecho é impone al querellante ó al Gobierno la obligación de probar la malicia del hecho. La publicación de una difamación maliciosa, sea ó no verdad, constituye claramente un delito según la ley No. 277. Id.

—Si la comunicación se hizo con buena fé ó en el desempeño de un deber legal, moral ó social y no con el único objeto de protejer los intereses de al persona que la hace ó los de aquellas á quienes se dirige, *no seria una comunicacion privilegiada.* No fué la intención del legislador la de dar á la "comunicación privada" á que se refiere el artículo 9 de la ley No. 277, el caracter de "absolutamente privilegiada". Tales comunicaciones deben también estar exentas de malicia. Id.

—El artículo 9 dispone que tales comunicaciones deben hacerse con el único objeto de protejer los intereses [a] del que la hace y [b] de aquel á quien se dirige. Dichas comunicaciones deben dirigirse á personas que tienen facultad para otorgar tal protección. De lo contrario tales comunicaciones holgarían y la disposición de la ley no significaría nada. Si resulta que la comunicación fué hecha maliciosamente ó á persona que no podía otorgar dicha protección, entonces el mero pretexto no puede servir de protección bajo la ley, ni dar ocasión á una comunicación privilegiada. Id.

—Hay publicación en el hecho de soltar una carta en la calle frente á una tienda. E. U. contra Escobañas, p. 81 Tomo 12.

—Los comentarios y crítica de los actos públicos de los hombres públicos y de las condiciones de capacidad mental, moral y física de candidatos para cargos

electivos, cuando se hicieren de buena fé, son privilegiados. E. U. contra Sedano, p. 345 Tomo 14.

Véase E. U. contra Gabriel Fuster, del Juzgado de 1.ª Instancia de Manila en donde se discute brillantemente la cuestión de la publicidad.

LECCION XIII.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

---

1. **Que se entiende por estado civil?**—Por estado civil se entiende la condición ó cualidad bajo la cual se halla constituido el hombre en la sociedad y en su familia, gozando de ciertos derechos, acompañados de ciertas obligaciones, que deja de tener cuando muda de condición.

2. **Enumeración de los delitos que el Código comprende dentro de esta denominación.**—Bajo dicha expresión generica, que sirve de epígrafe á este título, se comprenden la *Suposición de partos,* la *Usurpación de un niño por otro,* la *Ocultación ó exposición de un niño* y el *Matrimonio ilegal.*

3. **Usurpación del estado civil.**—Es la usurpación que recae sobre el estado civil de una persona.

Pena.—Véase el art. 470.

4. **Suposición de partos.**—La suposición de partos consiste en fingir que un hijo ha nacido de personas que no le han dado el ser.

Su pena.—Véanse los arts. 468 y 469.

5. **Sustitución de un niño por otro.**—Es un delito que tiende á producir idénticos resultados que el anterior: puede cometerse igualmente por la madre, por los dos cónyuges á la vez, y también por personas extrañas, y consiste, ora en el hecho de sustituir una mujer en cinta, en el acto del parto, un niño en lugar del que

realmente ha dado á luz, ora en el de arrebatar subrepticiamente una persona extraña un hijo á sus padres y colocar en su lugar á otro ajeno.

Pena.—Véanse los arts. 468 y 469.

6. **Ocultación ó exposición de un niño.**—El que oculta ó expone á un hijo con ánimo de hacerle perder su estado civil, comete el delito de ocultación ó exposición de un niño.

A que hijos se refiere?—Se refiere á hijos legitimos; pero téngase presente que por hijo hay que entender un ser organizado y viviente, pues el niño que no ha nacido viable no tiene estado ni puede trasmitir derecho alguno. Es pues, una condición esencial de este delito, que el hijo que se ha expuesto ú ocultado haya nacido VIVO.

Penalidad.—Véanse los arts. 468 y 469.

7. **Matrimonio ilegal.**—**Su noción.**—Con el nombre de MATRIMONIOS ILEGALES se comprenden en este capítulo todas aquellas uniones que adolecen de un vicio de nulidad, por existir entre las personas que las contraen un impedimento dirimente, ora no dispensable, ora dispensable; ó las que se han contraido mediando ciertos impedimentos de la clase de *impedientes*.

Modos de incurrir en este delito.—Véanse los arts. 471 al 479.

Personas responsables de un matrimonio ilegal.—Véanse los mismos artículos.

Penalidad.—Id.

Leyes especiales.—La O. G. No. 68 de la serie de 1889 y la ley 1451 que la enmienda, constituyen ahora el derecho positivo en materia de impedimentos para el matrimonio.

JURISPRUDENCIA

EXPOSICIÓN DE UN NIÑO.

—Cuando la acción del verbo *exponer* recae en un niño recien nacido o en uno de corta edad, tiene una acepción especial, que implica la idea de abandono, como ocurre cuando se deja a un niño recien nacido a la puerta de una iglesia o casa o en otro paraje publico, por no tener con que criarle sus padres, o porque no se sepa quienes son. Este es el sentido en que se emplea lo palabra "expusiere" en el artículo 468 del Código Penal. E. U. contra Saturnino Capillo et al. Gac. Of. 21 Abril, 1915.

MATRIMONIO ILEGAL.

—La mujer que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, bajo la creencia errónea que era mayor de edad, no contrae responsabilidad criminal. E. U. contra Peñalosa, p. 111 Tomo I.

—El hecho de que el marido confía en la declaración de su mujer respecto á su edad y el de que la mujer acepta la manifestación de su padre sobre el particular no constituye imprudencia temeraria. Id.

—Matrimonio ilegal es, y no escándalo público, el matrimonio posterior de un casado. E. U. contra Isla, 1 J. F., 339. La razón del artículo 440, Cd. Pn., (escándalo público) no existió en tiempo alguno en Filipinas. E. U. contra San José, p. 734 Tomo XIV.

—Es imprudencia casarse dentro de 2 años sin asegurarse antes de la muerte del marido. E. U. contra Reyes, p 388 Tomo I.

—El delito de "autorización de matrimonio prohibido por la ley" previsto y penado en el artículo 479 del Código Penal, solo puede cometerlo "un Juez de cualquier Tribunal inferior á la Corte Suprema, un juez de paz ó un sacerdote ó ministro del Evangelio de cualquier denominación. E. U. contra Mina, p. 81 Tomo VI.

—El acusado Sunga fué excluido del proceso en vista de que su casamiento con Clara Bautista no constituía, con respecto á él un segundo matrimonio. Se declara: Que las pruebas son suficientes para condenar á Clara Bautista por bigamia, que su pretendida ignorancia y alcance del acto por ella realizado no disminuye la gravedad del delito, y que una nueva vista celebrada á causa de la apelación no la pone en doble "jeopardy". E. U. contra Sunga y Bautista, p. 619 Tomo XI

—Cuando la mujer y el varon son mayores de 12 y 14 años respectivamente, su matrimonio no puede ser declarado nulo por falta de consentimiento paterno. Aguilar contra Nazario, p. 750 Tomo IV.

—Habiéndose dado á conocer un individuo en una parroquia para contraer matrimonio, como soltero, ocultando además la naturaleza, condiciones y residencia ó vecindad de sus padres con el fin de impedir que se descubriera que estaba casado y que vivía aun su esposa, mediante siquiera la unica proclama que debía publicarse, y no se hizo en la parroquia de su residencia originaria donde se habia casado con su legítima consorte y vivían la familia de ésta y sus padres, el segundo matrimonio ilegalmente contraido es indudable que se efectuó, no por imprudencia temeraria, sino con mala fé y conciencia de que vivía y no habia muerto su legítima esposa, y con maliciosa intención de quebrantar á sabiendas la ley que prohibe la bigamia y por tanto dicho individuo, como autor convicto del delito de matrimonio ilegal, y no por mera imprudencia, ha incurrido en la pena con que se castiga dicho delito. E. U. contra Arceo, p. 548 Tomo XI.

LECCION XIV.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

1. **Detenciones ilegales.**—La libertad y la seguridad individuales son, despues de la vida y el honor, el derecho mas preciado del hombre; por eso se hallan consignadas como otros tantos derechos individuales en el Código fundamental.

Las DETENCIONES ILEGALES que aqui tratamos ahora no son las cometidas por funcionarios públicos; aqui estudiamos ahora las detenciones ilegales llevadas á cabo por PARTICULARES; y para que de ello no quepa ni el mas ligero asomo de duda, ha tenido el legislador el buen cuidado de referirse expresamente á "el particular"

Quienes lo cometen? —Véanse los arts. 481 al 483.

Requisitos para que exista.—Véase la definición.

Penalidad.—Véanse los arts. 481 al 483.

2. **Sustraccion de menores.**—Es la sustracción que recae en un niño menor de 7 años, de uno ú otro sexo, ya se haya verificado aquella violentamente, ó por medio de fraude ó engaño.

Modos de incurrir en este delito.—Véanse los arts. 484 al 486.

Penalidad.—Véanse los mismos artículos.

3. **Abandono de niños.**—El abandono de niños es un hecho que tiende á comprometer la existencia del mismo, que aunque sin tener toda la gravedad del infanticidio, participa de su caracter moral y produce á menudo el mismo resultado.

Actos que comprende.—Véanse los arts. 487 y 488.

Su diferencia del infanticidio y de la exposición de niños.—Se diferencia del infanticidio porque en éste siempre resulta evidente el intento de matar al niño, mientras que en el abandono ese intento no es ostensible.

Se diferencia también de la exposición ú ocultación de niños porque el objeto de esta ocultación es siempre la de hacer perder al niño su estado civil, lo cual no ocurre en el abandono, como ya hemos visto al dar su definición.

Penalidad.—Veánse los mismos arts. 487 y 488.

4. **Especulación sobre el trabajo de niños.**—Véase el art. 489.

Quienes lo cometen y como se pena.—Véase el mismo artículo.

5. **Allanamiento de Morada.**—Es el acto de entrar en la morada ajena *CONTRA* la voluntad de su morador. Hemos subrayado de intento la palabra CONTRA, para que se tenga bien presente que no puede existir el delito de allanamiento de morada cuando se entra en esta sin que su morador lo sepa ni se oponga; sino que es preciso, que la introducción en la morada ajena se verifique contra la expresa voluntad de su dueño.

Sus requisitos.—Se deducen de la definición.

Disposiciones referentes á casas públicas.—Art. 493. —Los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, desde el momento en que se hallan destinadas al público, por voluntad de su dueño, no pueden constituir el hogar doméstico de este ni de su familia. Pero adviértase que la entrada en ellas no es posible sino MIENTRAS ESTUVIEREN ABIERTAS, como dice el artículo, lo cual da á entender que despues de cerradas, nadie puede penetrar en las mismas contra la voluntad de sus moradores, sin incurrir en la delincuencia.

Excusas absolutorias en un allanamiento de morada.—Art. 492.—Estas excusas tienen lugar sólo en el caso de que el que entra en morada ajena contra la voluntad de su dueño lo haga para evitar un mal grave á si mismo, á los moradores ó á un tercero, ó para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Penalidad:—Véanse los arts. 491, 492 y 493.

6. **Amenazas.**—La amenaza consiste en el hecho de conminar á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito.

Clases de amenazas.—Véanse los arts. 494, 495 y 496.

Requisitos para que exista.—Se deducen de la definición.

Penalidad.—Véanse los mismos artículos citados.

7. **Coacción.**—Es el acto de impedir un hecho que la Ley no prohibe ú obligar á otro á que haga lo que no quiera, sea justo ó injusto; empleando en ello violencia, y sin tener derecho para hacerlo.

Modos de incurrir en este delito.—Véanse los arts. 497 y 498.

Pena.—Los mismos artículos.

8. **Descubrimiento de secretos.**—El descubrimiento de secretos consiste en la divulgación de hechos que no deberían ser sabidos por el público.

Quienes lo cometen?—Art. 499.—Lo cometen los particulares, los funcionarios públicos y tambien los Abogados y Procuradores.

Quienes están exentos de este delito?—Véase el art. 499 parrafo 3.°.

Pena.—El mismo artículo.

Revelacion de secretos.—Arts. 500 y 501.—Este delito tiene lugar cuando un encargado, empleado ú obrero de una fábrica ó establecimiento industrial, descubriere los secretos de de la industria ó de la fábrica donde trabajare como también cuando el administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgase.

Pena.—Arts. 500 y 501.

Observaciones.—La ley 277 tiene íntima relación con el delito de Amenazas del Código, por cuanto que en aquella existen disposiciones que castigan especialmente al que amenazare á otro con publicar un libelo. También la ley 1582, tratándose de amenazas referentes á elecciones.

Por ser contrario al derecho del acusado de no declarar contra si mismo, segun el Bill Constitutivo, la disposición penal especial del Codigo que se refiere al reo de detencion ilegal que no diere razón del paradero del detenido

ó no acreditare haberle puesto en libertad, está derrogada. (Leáse la sentencia recaida en la causa. E. U. contra Navarro Jur. Fil. III p. 149).

JURISPRUDENCIA

DETENCIONES ILEGALES.

—Segun la. Orden General No. 58, enmendada por la Orden General No. 70, ningún Tribunal de las Islas Filipinas, tiene autoridad para ordenar la libertad de las personas detenidas en virtud de órdenes militares. En el asunto de Calloway, p. 11 Tomo I.

Cuando una persona sin derecho á desembarcar lo efectúa subrepticiamente ó sin conocimiento del que debia saberlo, el derecho que tiene éste último para arrestarle debe subsistir forzosamente por un tiempo prudencial. En el asunto Patterson. [Willard, conforme en el fondo], p. 95 Tomo I.

—Las atribuciones para evitar el desembarco de extrangeros comprendidos en las clases prohibidas no llegan hasta el arresto y detención de aquellos despues de que hayan desembarcado y puesto pie á tierra. Id.

—Cuando un Tribunal es competente para conocer del litigio y tiene jurisdicción sobre las partes litigantes y la ley autoriza la detención del demandado cuando por declaración jurada se hace constar determinados hechos, el auto por el que se decreta la detención, aún cuando era erróneo, no es nulo, y el recurso que debe interponerse es el de apelación y no el de "habeas corpus". En el asunto de Prautch. [Willard, M. conforme en el fondo] p. 135 Tomo I.

—No es ilegal la detención de individuos del Cuerpo de Infantería de la Marina en la carcel del cuartel por infracciones de las leyes y reglamentos militares. En el asunto de Carr, p. 534 Tomo I.

—Cuando una sentencia condenatoria ha sido revocada en apelación, y se ha presentado nueva querella contra el acusado de conformidad con las instrucciones del Tribunal de apelaciones, la detención del acusado para los efectos de la causa seguida contra él en virtud de la nueva querella no es ilegal, aun cuando no se le haya notificado la nueva querella en forma. De la Cruz contra Wolfe, p. 192 Tomo II.

—El procesado, soldado revolucionario, fué condenado por el delito de detención ilegal cometido en Nobiembre de 1900; no habiendo prueba alguna de que el delito fuera de índole política. Se resuelve: Que no cabe presunción alguna en este sentido y que no es extensiva al procesado la aministía de 4 de Julio de 1902. E. U. contra Lazon, p. 400, Tomo II.

—El procesado obligó á la querellante á que fuera á su casa Alli no estuvo encerrada dentro del edificio sino que se le permitía ir y venir de un punto á otro de la hacienda. Se resuelve: Que de estos hechos no resulta que haya habido tal privación de libertad que sean constitutivos del delito de detención ilegal. E. U. contra Quevengco, p. 434 Tomo II.

—El precepto del artículo 5 de la ley del Congreso de 1.º de Julio de 1902, que dice que no se obligará a ninguna persona acusada de delito á declarar en contra de si misma derroga, tácitamente el articulo 483 del Código Penal, segun el cual, demostrado por el ministerio fiscal que habia detenido ilegalmente á una persona, se le imponía al procesado una pena mas grave á menos que acreditare haber dejado al detenido en libertad ó diera cuenta de su paradero. E. U. contra Navarro, p. 149, Tomo III.

—Los acusados sin ser agentes de la autoridad, detuvieron ilegalmente al querellante, y le privaron de su libertad durante varias horas; le amarraron á un poste durente este tiempo y le maltrataron á puntapies y á puñetazos. Se declara: Que estos hechos son constitutivos del delito de detención iligal, con la circuns-

tancia agravante de haber aumentado deliberadamente el mal del delito. E. U. contra Mendoza, p. 479 Tomo III.

—Cuando resulta que la persona que alega haber sido privada de su libertad por el acusado fué permitida que saliera sola del lugar de la detención y durante el tiempo en que se supone que existía ésta, no hay méritos para declarar una sentencia condenatoria por el delito de detención ilegal. E. U. contra Herrera, p. 528 Tomo III.

—El hecho probado de que el acusado, en compañia de cinco hombres, fué á una casa y penetró en ella, secuestrando al dueño de la misma, sin que desde entonces la familia de éste haya tenido noticia alguna de él, es bastante para justificar una condena por el delito de detención ilegal, de conformidad con lo previsto en el artículo 481 del Código Penal. E. U. contra Santiago, p. 169 Tomo IV.

—El hecho de apoderarse con violencia de un niño menor de siete años con el solo objeto de privarle de su libertad y de apartarle de sus padres ó parientes para devolverle despues á éstos, luego de conseguido el propósito final del autor, no es constitutivo del delito de sustracción de menores comprendido en el artículo 484 del Código Penal, sino del de detención ilegal, previsto y castigado en el 481 del mismo Código. E. U. contra Peralta y Peralta, p. 195 Tomo VIII.

—La circunstancia de haber obtenido libertad el detenido dentro de los tres días, no por espontánea resolución del agresor, autor del delito, sino por disposición de la autoridad que ha comenzado á proceder en averiguación del mismo, se opone á la aplicación de la pena atenuada señalada en el párrafo 3.º del citado artículo 481, pues que en tal caso el delito de detención ilegal debe ser castigado con arreglo al primer párrafo del propio artículo. Id.

—El secuestro momentáneo que suelen efectuar los ladrones de las personas de los ofendidos, al terminar el robo, no es en sí el delito de detención ilegal especialmente castigado por la ley penal, sino un procedimiento de vejación injusta que acostumbran á practicar para impedir que pudieran dar parte enseguida del hecho á la autoridad, ó al menos retardar la persecución

de los mismos por los agentes del órden público. Bajo tal concepto se ha apreciado siempre el hecho indicado en repetidas decisiones de las Tribunales. E U. contra Sol, p. 272 Tomo IX.

—La investigación preliminar requerida por la sección 13 de la Orden General No. 58, sólo tiene por objeto: decidir si procede ó no la expedición de un auto de prisión en virtud de la querella presentada por el fiscal, y por tanto no puede considerarse como error el que el procesado se halle ausente durante el curso de tal investigación, pues dada la naturaleza propia de este trámite, el procesado se halla raras veces presente mientras se verifica. E. U. contra Mendoza, p. 123 Tomo IV.

—Si un arresto se efectua, irregularmente, tal irregularidad desaparece cuando el acusado comparece y presta fianza. E. U. contra Ocampo, p. 1 Tomo 18.

—El mero hecho de que un ciudadano no puede exhibir su cédula cuando se le requiere á ello, no justifica en sí su detención ó arresto sin mandamiento judicial, y bajo todas las circunstancias del presente caso, el juez de paz que arbitrariamente y sin investigación alguna ordenó la detención de estos agentes de rentas internas, se declara que ha sido culpable de detención arbitraria. E. U. contra Batallones et al., 10 Gc. Of. No. 38, p. 1672.

SUSTRACCION DE MENORES.

—Véase el caso de E. U. contra Peralta y Peralta, p. 195 Tomo VIII, expuesto en las DETENCIONES ILEGALES.

ABANDONO DE NIÑOS

—El que acompaña al encargado de la custodia de un niño á una casa en la que se entrega á otro el niño no es culpable del delito de abandono de niños cuando no consta que haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de dicho abandono E U. contra Payog, p 188, Tomo 1.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

—El acusado fué á un baile particular sin haber sido invitado. El dueño de la casa trató de evitar un encuentro

entre el acusado y uno de los invitados con quien habia tenido una cuestion. Le preguntó si habia venido para bailar y le invitó á sentarse. El acusado agredió al dueño de la casa y amenazó con su revolver al invitado. Se resuelve: Que estos hechos no son constitutivos del delito de allanamiento de morada. E. U contra Flemister. p. 367, Tomo 1.

—Cuando los procesados consiguen introducirse forzando una puerta exterior solamente y no lograran forzar la puerta de la casa habitación propiamente dicha, son por lo tanto culpables del delito de tentativa de allanamiento de morada y no del mismo delito consumado. E. U. contra Ostrea, p. 96 Tomo II.

—Cuando el yerno creyendo que su esposa se encuentra en casa de su padre político, pretende entrar por fuerza en la misma, este parentezco debe considerarse en atenuación de la pena. Id.

—La ley que prohibe el allanamiento de la morada de otro no solamente se refiere al hecho de que un individuo sin consentimiento del dueño traspase el umbral de la morada ajena sino tambien á los actos ejecutados inmediatamente después de haber penetrado en la morada de otro E. U. contra Arceo, p. 391 Tomo III.

—Para autorizar una condena por el delito de allanamiento de morada no es preciso que haya precedido una prohibición expresa de entrar; nadie puede entrar en la morada ajena sin incurrir en responsabilidad, á no ser que esté comprendido en alguno de los casos de excepción establecidos por la ley ó los intereses del Estado Id.

—Cuando las pruebas demuestran que el acusado penetró en la casa, á invitación de uno de sus moradores, dicho acusado no puede ser considerado del delito de allanamiento de morada. E. U. contra Agas, p. 128 Tomo IV.

—El delito de allanamiento de morada se funda exclusivamente en el concepto de la inviolabilidad del domicilio garantizada por medio de la sanción penal señalada en el articulo 491 del Código Penal E. U. contra Rijano, p. 224 Tomo V.

—En el delito de allanamiento ejecutado con violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las

cosas se presume que el ingreso ó entrada en la casa ajena se efectua contra la voluntad del morador, porque es perfectamente lógico suponer que el habitante en ella no consentiría ní estaría conforme con que un tercero penetre en su morada en tal forma irracional siendo un absurdo afirmar que semejante manera de entrar en casa ajena no fuera contra la voluntad de su morador. E. U. contra Clauck, p. 503 Tomo VI.

—Cuando una persona entra en una casa invitada por un habitante de la misma no es culpable del delito de allanamiento de morada, á menos que en su caso se pruebe que el dueño de la casa no consintió realmente en ello. E. U. contra Garcia, p. 244 Tomo X.

—Una invitación para entrar en una casa hecha por una joven que tiene doce años de edad por lo menos hahitante de la misma, es suficiente para probar la alegación que tal entrada no se efectuó contra la voluntad del ocupante á falta de una expresa prohibición de su parte. No se decide el caso de sí á la invitación hecha por un habitante de la casa que sea de edad muy tierna, no sería aplicable el principio contenido en la regla sentada. E. U. contra Dulfo, p. 75 Tomo XI.

—Cuando un individuo es acusado del delito de allanamiento de morada, los hechos ó circunstancias de las cuales pueda en un caso dado inferirse la oposición de sus moradores deben ser anteriores ô coetáneos á la entrada y en ningún caso podrán hechos que hayan surgido después de haberse efectuado la entrada con el consentimiento expreso ó tácito de los moradores, cambiar el caracter de aquella convirtiéndola de una entrada con el consentimiento de los moradores en otra en contra de él. E. U. contra Dionisio y del Rosario, p. 291 Tomo XII.

—La prueba de mala conducta de una persona en casa ajena aunque equivalga á un acto delictivo contra el morador, ó cuando sea de tal naturaleza que puede sin temor alguno inferirse que se le habia negado la entrada en la casa si se hubiera previsto que iba á portar de tal modo no justificaria una condena por el delito de allanamiento de morada, á menos que conste afirmativamente que la entrada en un principio se efectuó contra la voluntad del morador. Id.

—El artículo 491 del Código Penal se refiere no solamente á la forma en que uno puede traspasar los umbrales de la morada de otro, sin su consentimiento, sino también á su conducta ó actos por él ejecutados inmediatamente despues de penetrar en ella, y cuando varias personas, ya sea por la fuerza ó no, penetran en una tienda y casa habitación de unos chinos é inmediatamente les acometen con palos son culpables del delito de allanamiento de morada, previsto y penado en dicho artículo. E. U. contra Gamilla, p. 438 Tomo XV.

—La familiaridad que pueda significar el permiso y aun el hecho de pernoctar en una casa, en un departamento separado del reservado para habitación de la familia, no desvirtuan la intención criminosa y punible que encierra el hecho de penetrar por escalamiento y forzando la ventana de dicho departamento reservado para la morada de los dueños de la casa, como cualquier extraño con idéntica intención. E. U. contra Barberán, p. 511 Tomo 17.

—Es regla bien conocida que el que penetra en la morada ajena, á altas horas de la noche despues que sus moradores se han retirado y cerrado sus puertas los hace contra la voluntad de éstos y en contravención del artículo 491 del Código Penal. Bajo estas circunstancias no es preciso que haya precedido prohibición expresa, puesto que tal prohibición se presume. Pero el que entra á invitación y en connivencia con uno de los moradores no es culpable de allanamiento de morada. E. U. contra Villanueva, p. 215 Tomo 18.

—El mero hecho de que sea sospechoso un visitante en casa ajena de tener ilegalmente opio en su poder, no será excusa para que persona alguna penetre en el casa con el objeto de hacer un registro contra la voluntad del ocupante y sin el debido mandamiento de registro, ni podrá interpretarse como complicidad de parte del ocupante la resistencia legal á esa entrada opuesta por él. E. U. contra De los Reyes y Esguerra, p. 477 Tomo 20.

AMENAZAS.

—Amenazas proferidas con ocasión de una agresión ilegítima y que forman parte de ésta no constituye el

delito previsto y penado en el articulo 494 del Código Penal. E. U. contra Sevilla, p. 146 Tomo I.

—Cuando en la querella se imputa al acusado el delito de amenazas no se le puede condenar por el delito de coacción aun cuando las pruebas demuestren que es culpable de este último delito. Id. p. 146, Tomo I.

—El procesado sargento de la Policia Insular, habiendo obtenido dinero del querellante mediante amenazas de ser procesado por delito, la pena debe fijarse con arreglo al artículo 19 de la ley No. 175 y es improcedente la aplicación del Código Penal. E. U. contra Rabadillas, p. 415 Tomo II.

—Uno que levanta un arma contra otro con ademan de agredirle, es culpable de la falta de amenazas, prevista y penada en el artículo 589 No. 2 del Código Penal. E. U. contra Simeon, p. 707 Tomo III.

—El hecho de haber apuntado los acusados con su revolver el pecho del ofendido y amenazarle con darle muerte si no les entrega éste la cantidad de 20 pesos que le habían pedido, constituye el delito de amenazas graves previsto y castigado en la segunda parte del No. 1 del artículo 494 del Código Penal. E. U. contra Lázaro, p. 292 Tomo IV.

—El hecho de proferir de palabra amenazas en el calor de la ira dirigiéndose á otro con quien tuviera altercado, no reviste caracteres de delito y es solo constitutivo de falta corregida en el artículo 589 No. 3 del Código Penal. E. U. contra Algurra, p. 662 Tomo IX.

—La amenaza efectuada por una persona provista de revolver en el calor de la ira y con ocasión de una disputa no constando en el proceso que persistiera aquel en llevar á cabo dicha amenaza hasta el día siguiente, sino por el contrario su autor acompañado de su esposa se presentó en casa de un hermano del amenazado á pedir perdon de la amenaza que había proferido, reviste solo el hecho procesal de los caracteres de una falta que debe ser corregida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 589 Libro 3.° del Código Penal. E. U. contra Estrada, p. 591 Tomo X.

COACCION.

—El acusado creyéndose dueño de determinados bienes muebles que se hallaban en poder del mandatario de otro, se posesionó de dichos bienes muebles mediante la intimidación del mandatario. Se declara: Que estos hechos son constitutivos del delito de coacción pero no del de robo. E. U contra Vega, p. 174 Tomo II.

—El género de coacción que consiste en compeler á otro á efectuar lo que no quiere está incluido necesariamente en el delito mayor de detención ilegal y por tanto una querella en que se acusa de este delito es suficiente por que proceda la condena por el de coacción. E. U. contra Quevengco, p. 434 Tomo II.

—Un individuo á quien se le tenía por demente intentó penetrar en la casa de un enfermo de cólera. El médico que atendia á éste á solicitud de la esposa del mismo, obligó por la fuerza al demente á que abandonara la casa. Se declara: Que el medico no era culpable de coacción, ni de amenazas, ni de detención ilegal. E. U. contra Calvo, p. 203 Tomo IV.

—Un cabo de la Constabularia disolvió una reunión de sociedad que no era licita. No se cometía entonces delito ó falta alguna y no tenia él motivo racional de ningún género para creer que se intentaba cometer alguno. Sə declara: Que el acto por él ejecutado era ilegal y que es culpable del delito de coacción E. U. contra Ventosa, p. 398 Tomo VI.

—El policia que sin mandamiento de arresto detiene por una falta á uno que no ha cometido falta alguna comete el delito de coacción segun jurisprudencia sentada en la causa No. 2550 contra Ventosa (6 J. F., 398) E. U. contra Alexander, p. 28 Tomo VIII.

—Es reo convicto del delito consumado y no de meramente frustrado de coacción el que impidió á otra que estaba haciendo un cerco dandole un tajo, el cual recayó sobre el cerco, para que no prosiguiera en su obra. Y aunque después de algún tiempo hubiera conseguido proseguirla, el hecho de impedir con violencia á otro que entonces hiciera cosa no prohibida y que por tal violen-

cia habia dejado de hacer, constituyó ya el delito consumado de coacción. E. U. contra Bailón, p. 165 Tomo IX.

—El que diciéndose dueño de un terreno poseido adversamente por otro, mediante intimidación revolver en mano, lanza de el á los empleados de aquel obligándoles á entregar los frutos recolectados, comete el delito de coacción. E. U. contra Tremoya, p. 89 Tomo X.

—El hecho de maltratar á un individuo con el fin de compelerle á que confiese un hecho delictivo que se le atribuye, es constitutivo del delito consumado de coacción aun cuando no se haya conseguido por los agentes de la autoridad que lo habian efectuado arrancarle la confesión que éstos se habian propuesto obtener mediante dichos malos tratos. E U. contra Cusi, p. 419 Tomo X.

—Se declara: Que el acusado cometió el delito de coacción cuando con violencia obligó al ofendido á que le entregara tres carabaos de su propiedad que habian penetrado en las sementeras de *palay* del ofendido, y de los cuales éste se habia apoderado constando, que el ofendido cuando fué obligado á entregar los carabaos lo llevaba al juzgado de paz, alegando que tenía derecho á retenerlos en contra del acusado con el objeto de depositarlos en el juzgado de paz entretanto se resolviera su reclamación por daños y perjuicios E. U. contra Mena, p. 561 Tomo XI.

—Se declara: Que el acusado al obligar al ofendido á que le entregara los carabaos, con amenazas y violencia, no obró en defensa legítima de su derecho de propiedad y no tenia por tanto autoridad legítima para hacerlo. Id.

—El mero hecho de hablar en alta voz, expresando la intención de posesionarse de ciertos bienes con el consentimiento del presunto dueño ó sin el, cuando las palabras no están acompañadas de actitudes ó ademanes que indiquen la resolución de emplear la violencia, no es constitutivo de coacción, tal como ésta se define en el artículo 497 del Código Penal. En defecto de violencia ó intimidación real no puede sostenerse una acusación por el delito de coacción. E. U. contra Zaballero p. 411 Tomo XIII.

LECCION XV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

1. **Su noción.**—La propiedad necesita ser garantida como la misma personalidad humana, de la que no es mas que una extensión. Y cuenta que no debe serlo tan solo porque es justo, sino también porque sin esa garantia habria de desaparecer á la corta ó á la larga la propiedad misma, á la que solo puede dar vida el interes individual, y como consecuencia y remate, desaparecería también la sociedad, de la que es aquella una base fundamental.

Su enumeración.—Pueden ser contra la propiedad MUEBLE ó contra la propiedad INMUEBLE.

2. **Robo, que es.**—Por robo se entiende el apoderamiento de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas, y con ánimo de lucro.

Su división legal.—El robo puede ser con violencia ó intimidación en las personas ó con fuerza en las cosas.

Requisitos del delito de robo.—Se desprenden de la definición.

3. **Robo con violencia ó intimidación en las personas.—Sus diversas modificaciones.**—Véanse los arts. 503 y 504.

Penalidad.—Véanse los mismos artículos.

Cuando hay cuadrilla?—Art. 505.—Cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados, se dice que hay cuadrilla.

A quienes alcanza la responsabilidad en un robo cometido en cuadrilla y en despoblado?—Véase el art. 505, p. 2.—Véanse también el Bill Constitutivo, la ley 190 art. 334 y la Orden General No. 58.

Cuando se pena especialmente la tentativa y el frustrado de robo?—Art. 506.—Cuando con ocasión de ello, hubiere homicidio.

Que se entiende por llaves falsas?—Art. 516.

Otras clases de robo y sus penas.—Véanse los artículos 508 al 515.

Leyes Especiales.—Véanse las Leyes 175 art. 19, 518, 1121, 2036 2030 y la Ley 2159.

6. **Hurto—Su noción.**—El hurto es el apoderamiento de cosa ajena, pero sin violencia ni fuerza en la persona ó en la cosa, y con ánimo de lucro.

Sus requisitos.—Se desprenden de la definición.

Sus clases.—Véanse los arts. 517 al 520.

Sus analogias y diferencias del robo.—En el robo existe siempre violencia ó intimidación en las personas, ó fuerza en las cosas; en el hurto no existe esta intimidación ó violencia y la fuerza. Por su gravedad, el robo es más grave que el hurto.

Son análogas, por cuanto que en ambos delitos existe el apoderamiento de una cosa mueble ajena con intención de lucro.

Quienes son reos de hurto según el Código?—Art. 517.

Otros actos considerados como hurto.—Art. 519.

Penalidad.—Véanse los arts. 518 al 520.

7. **Usurpación.—Como puede incurrirse en este delito?**—Arts. 521 y 522.—Al tratar de los robos y de los hurtos, ya dijimos que asi como éstos solo pueden tener lugar en las cosas muebles, **la**

USURPACION ó despojo se limita solo á los inmuebles.

Tres son los requisitos esenciales de este delito: 1.° Ocupación de una cosa inmueble ó usurpación de un derecho real; 2.° Que la cosa ocupada ó el derecho usurpado sea de AJENA PERTENENCIA; y 3.° Que se verifique la ocupación ejerciendo intimidación ó violencia en la persona del despojado.

Penalidad. Véanse los mismos artículos.

8. **Defraudaciones.—Su concepto.**—Bajo esta expresión se comprenden todos aquellos actos punibles más ó menos atentatorios contra la propiedad, que consisten en la apropiación de lo ajeno, ya no por medio de un apoderamiento violento ó encubierto, como en el robo ó en el hurto, sino abusando de la confianza que se ha inspirado, esto es, apropiándose lo que en méritos de esta misma confianza se ha recibido.

Sus clases.—Véanse los artículos 523 al 533.

Estan vigentes todos ellos?—Creemos que están derrogados por la Ley de Quiebras, No. 1956 y la Ley 190 art. 524, á excepción del articulo 523, según decisión reciente de la Corte Suprema.

9. **Estafa.—Su nocion.**—Para que haya estafa es preciso que exista una defraudación, esto es, que se cause un perjuicio real y efectivo á un tercero, ó cuando menos ánimo de causársele.

Modos de cometerla.—Véanse los arts. 534 al 541.

Penalidad.—Véanse los mismos artículos.

Leyes Especiales.—Las siguientes, castigan cierta especie de fraudes: Las Leyes 1617, 83 art. 46—1672 art. 1, 496 art. 19—701 art. 4—1508—1519 art. 29 y la Ley 2098.

10. **Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.**—El precio de las cosas lo fija el libre consentimiento del comprador y el vendedor. Por su esencia es extraordinariamente movedizo y variable, y las causas de esa variación se resumen normalmente, por una parte, en el importe de los gastos de producción y por otra, en las circunstancias respectivas de la oferta y de la demanda. Todo precio que no es producto de esas causas normales y naturales no puede ser más que un precio ficticio, fraudulentamente alterado, en perjuicio del productor; ese fraude y ese perjuicio es lo que se ha propuesto reprimir el legislador con las disposiciones de este Capítulo.

Quienes son responsables de este delito?—Véanse los arts. 542 al 545.

Pena.—Los mismos artículos.

11.—**Disposiciones penales referentes a las casas de préstamos sobre prendas.**—Arts. 546 y 547.—Las disposiciones de estos dos artículos tienen por objeto asegurar al deudor la restitución de la prenda ó seguridad que entrega, cuando á su vez devuelva la cantidad recibida en préstamo.

12. **Incendios y otros estragos.**—El incendio participa del doble caracter de delito contra la propiedad y delito contra las personas.

Penalidad.—Arts. 548 al 561.

Es punible el acto de incendiar o destruir bienes propios?—Si. Véanse los artículos citados.

13. **Daños.**—Bajo el nombre genérico de daños compréndense en este capitulo esos atentados contra la propiedad que inspiran exclusivamente el resentimiento ó la venganza.

Quienes son reos de este delito?—Art. 562.

Pena.—Artículos 563 al 566.

14. **Causa especial de exension en delitos contra la propiedad.**—Art. 567.—La exensión de responsabilidad criminal establecida en este artículo por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren las personas que en él se enumeran, no puede ser más justa; repugnante sería que por cuestión de intereses pecuniarios, fuese lícito descubrir los secretos de familia y provocar con pesquisas imprudentes divisiones y odios allí donde solo deben campear los más puros y dulces sentimientos. Basta en el caso de que se trata, que se reserve á los perjudicados el derecho de reclamar civilmente la debida indemnización.

JURISPRUDENCIA

ROBOS

—Cuando resulta que los acusados entraron en una casa habitación bajo el pretexto de ser policías, y perpetraron en ella un robo después de maltratar á los moradores, obligando á uno de ellos á ponerse boca abajo, y amarrando á otros, el hecho debe calificarse de robo con violencia en las personas comprendido en el artículo 503 del Código más bien que el artículo 508. E. U. contra Hilario, p. 206 Tomo I.

—El hecho de sacar un toro de un corral y aislado, arrancando al efecto algunas de las estacas que forman el cerco, es constitutivo del delito de hurto y no de robo. E. U. contra Rosales, p. 309 Tomo I.

—Cuando sólo dos ó aún tres individuos de una partida compuesta de cuatro y autora de un robo, estuvieren armados, la partida no constituye una cuadrilla en el sentido jurídico de la palabra. E. U. contra Mendigores, p. 686 Tomo I.

—Cuando una partida de siete hombres armados se apodera de carabaos quitándoselos á dos muchachos de nueve á quince años de edad, respectivamente, se presumirá que se ha hecho uso de fuerza ó intimidación y no es preciso practicar prueba alguna afirmativo acerca de este extremo. E. U. contra Santiago, p. 745 Tomo I.

—Faltando pruebas demostrativas de como los acusados se introdujeron en un convento en el cual perpetraron un robo no es procedente que se les condene por el delito penado en el artículo 508 del Código Penal. E. U. contra Callotes, p. 16 Tomo II.

—Cuando un oficial insurrecto no solamente mata personas que se sospechan sean espías sino que les roba sus bienes, el robo debe ser considerado como una represalía contra un enemigo y perdonarse con arreglo á la amnistía como delito politico conjuntamente con el de asesinato. E. U. contra Alhambra, p. 82 Tomo II.

—Cuando resulta de las pruebas que determinadas alhajas y dinero se echaron de menos en la casa del occiso poco después de la perpetración del homicidio y que fueron encontrados después en el lugar indicado por el acusado, los datos inculpativos son suficientes para autorizar la deducción de que la misma persona que dió muerte al occiso cometió asímismo el robo. E. U. contra Merin, p. 91 Tomo II.

—Un agente de la policia secreta, obrando en virtud de instrucciones dadas por las autoridades militares, que se apodera en una casa habitación de dinero, y se apropia parte del mismo antes de entregar el restante á sus superiores no comete el delito de robo. E. U. contra Atienza, p. 253 Tomo II.

—La ocupación ilegal de un mueble es elemento esencial del delito de robo, y cuando resulta que la ocupación fué legal y que la apropiación ilegal fué posterior á esta ocupación el delito no puede calificarse de robo. Id.

—La palabra "edificio" que se emplea en el artículo 512 del Código Penal comprende todo edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo 1.º del artículo 508 del mismo Código, destinado al almacenaje y deposito de materiales ó efectos, estando comprendidos en su definición los vagones de ferrocaril destinados al transporte de azucar. E. U. contra Magsino, p. 743 Tomo II.

—El que fingiéndose agente de autoridad obtuviese dinero por medio de amenazas dirigidas al ofendido previniéndole que de lo contrario sería detenido y reducido á prisión, será responsable del delito de robo con intimidación en las personas y no del de estafa. E. U. contra Smith, p 20 Tomo III.

—Cuando resulta que los acusados eran habitantes del pueblo en el que se perpetró el robo y no existen pruebas de que haya habido otro concierto en ellos que el de la ocasión de autos, son reos de robo en cuadrilla dentro de las prescripciones del Código Penal y no del delito de Bandolerismo segun la ley No 518. E. U. contra Feliciano, p. 432 Tomo III.

—En virtud de una querella que imputa al acusado el delito de suministrar noticias y víveres á una partida de bandidos, no se le puede condenar por el delito de robo simple. E. U. contra De la Cruz, p. 588 Tomo III.

—El hecho que consta justificado en la causa de haberse dedicado el acusado á despachar y distribuir papeletas en las que aparece estampado una cruz en colores mediante pago de $0.50 cada una bajo intimidación y amenaza de muerte que ejecutaría una cuadrilla de bandoleros que invadió dias antes la población en que se efectuara dicha exacción violenta, tal hecho podría constituir el delito de robo. E. U. contra Ginete, p. 660 Tomo III.

—El hecho de llevar una persona un bolo al cinto, al detener á otra para pedirle dinero no es bastante para sostener una querella por robo con violencia é intimidación de las personas, cuando no queda probado que el dinero fué dado por efecto de miedo ó intimidación. E. U. contra Sosa, p. 173 Tomo IV.

—La circunstancia de que el dueño del dinero sustraido se hallaba amarrado al tiempo de que el acu-

sado se apoderó del dinero no por causa de dicho robo sino por motivos distintos é independientes del mismo no constituye violencia en las personas para los efectos del delito de robo previsto y penado por el Código Penal. E. U. contra Birueda. p. 233 Tomo IV.

—Las personas que son acusadas en una querella del delito de bandolerismo pueden, si la querella es suficiente, ser condenadas por el delito de robo con fuerza y violencia en compañía de otras personas provistas de armas mortíferas. E. U. contra Ortega, p. 318 Tomo IV.

—Cuando todos los hechos que constituyen el delito de robo han sido probados, la sentencia condenatoria no se revoca en apelación alegando que la querella dejó de especificarse que el delito se cometió "con ánimo de lucro', ó que los efectos robados no eran de la propiedad del acusado, puesto que se prueba que dichos objetos fueron sustraidos al ofendido con fuerza y violencia. E. U. contra San Pedro, p. 411 Tomo IV.

—Cuando el delito de robo se comete por un criado doméstico que sustrae efectos de la propiedad de su amo, debe considerarse la circunstancia agravante de abuso de confianza E. U. contra Gonzales, p. 590 Tomo IV.

—En los delitos contra la propiedad no es procedente estimar la agravante 20 del artículo 10 del Código en cuanto á la ofensa ó desprecio de respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido según jurisprudencia de los Tribunales. E. U. contra Samonte, p. 283 Tomo VIII.

—U y M embarcaron dinero procedente de la ciudad de Manila en el vapor Cantabria destinado á C. En el viaje dicho barco encontró un baguio y se fué á pique con pasageros, tripulación y carga. Al siguiente día, el acusado en unión de otros, habiendo descubierto el sitio en que el barco se habia ido á pique, penetró en el mismo y sacó de el la cantidad de ₱15.000 contenida en cajas selladas. Sa declara: Que la carga no es propiedad abandonada, y que el acusado y sus compañeros eran culpables del delito de robo; que la propiedad no puede considerarse como abandonada según derecho, y la posesión vacante para el inventor hasta que el *spes recuperandi* se ha extinguido y el *animus revertendi* ha sido finalmense abandonado. (The Ann L.

Lockwood, 37 Fed. Rep., 233; Murphy vs. Dunham, 38 Fed. Rep., 503) E U. contra Rey, p. 505 Tomo VIII.

—Según se establece en sentencia de casación de Diciembre 24 de 1896, la circunstancia agravante 20 del artículo 10 del Código Penal debe apreciarse tratándose del robo con violencia en las personas, E. U. contra Leyba, p. 682 Tomo VIII.

—Aunque fracturada el arca que contenia el dinero con un arma cortante y peligrosa, no por esto se ha de considerar al acusado como de los que con armas robaren con fractura de arca cerrada, que es el delito penado en el caso 1.º del articulo 508, inciso 4.º del Código Penal, siéndole tan solo aplicable el caso 5.º E. U. contra Saludo p. 219 Tomo IX.

—El propósito de lucro es el que mueve y determina la comisión .de los delitos de robo y hurto, por lo que la premeditación, que en sí es una circunstancia agravante, es solo inherente á dicha clase de delitos, y no agrava la responsabilidad penal de sus autores E. U. contra Blanco, p. 393 Tomo X·

—El hecho de arrebatar con ánimo de lucro una papeleta de casa agencia, justificativa de empeño por cierta cantitad de una alhaja de valor, de manos de su portador, poseedor legítimo del documento, es constitutivo del delito de robo, previsto y castigado en los artículos 502 y 503 No. 5 del Código Penal. Id.

—Cuando una persona honradamente y con fundamento, aunque equivocadamente, se cree dueña de ciertos bienes, toma pacífica posesión de los mismos y dispone de ellos sin intención de lucrarse ilegalmente, no puede ser castigado por robo y debe ser absuelta. E. U. contra De Guzman, p. 388 Tomo X.

—Cuando del proceso no consta debidamente averiguado si tres malhechores que asaltaron y robaron una casa eran ó no compañeros de otros dos que tambien asaltaron y robaron otra casa inmediata á la indicada, en la misma noche, y si unos y otros malhechores formaban una sola cuadrilla, tales atentados á la propiedad, en buenos principios de Derecho Penal, no pueden ser calificados de robo en cuadrilla y solo deben ser juzgados como simples robos ejecutados por dos ó tres malhechores armados, sin la circunstancia cualificativa de

cuadrilla, inherente á cada hecho delictivo. E. U. contra Caguimbal, p. 639 Tomo X.

—El acusado con otros compañeros, penetró de noche en la tienda de un chino, exhibió una chapa y expuso que era agente de Rentas Internas. La partida hizo un registro y despues pretendió haber encontrado una pequeña cantidad de opio. Dos de ellos sacaron sus revolveres y ordenaron al chino que les siguiera, y entonces el acusado le ofreció ponerle en libertad si les pagaba ₱400.00. Después de obligar al chino que les siguiera en dirección al municipio, consiguieron finalmente obtener de él la cantidad de ₱260.00. Se declara: Que estos hechos constituyen el delito de robo. E. U. contra Navarro, p. 361 Tomo XVIII.

—Es constante jurisprudencia en esta materia, la que ultimamente se ha seguido en la aplicación de estas circunstancias, en el sentido de que los tres incisos que gramaticalmente contiene el período: "Ejecutar el delito de noche, en despoblado y en cuadrilla" (circunstancia 15 del artículo 10 del Cod. Pen.) se refieren á tres casos diferentes del mismo efecto legal, á saber, el de que para perpetrar el delito se haga elección de la noche, ó del despoblado ó de cuadrilla. E. U. contra Morada, p. 488 Tomo 23.

—Las cosas muebles de ilícito comercio pueden ser materia legal de robo.—Sup. II Viada 371.

—El apoderamiento violento de dinero colocado sobre una mesa de juego es robo.—Sup. III Viada 368.

—No comete robo ni hurto quien sustrae un pájaro, que si bien cuesta 2 cuartos en la plaza, no vale nada. Sent. Tb. Sup. de España de Nov. 28, 1879.

—Cuando el propósito es dar una broma y abonar despues el valor de las aves sustraidas y comidas, no hay ánimo de lucro.—Sup. III Viada 367.

No es necesario que conste quien es el dueño bastando que la cosa sea ajena. Sup. II Viada 372.

—Comete robo y no cohecho, el policía que arresta á uno que no cometió delito y luego le suelta mediante dinero. E. U. contra Flores, 9 Gc. Of. 1052.

BANDOLERISMO.

—Para que sea sostenible una condena por el delito de bandolerismo es preciso que conste de las pruebas aducidas que los acusados eran miembros de una partida armada formada con el objeto de dedicarse al robo de bienes muebles por medio de la fuerza, y que salían á la vía pública ó merodeaban por los campos con este propósito. El probar que se ha cometido un robo por tres ó mas individuos en cuadrilla no hace surgir la presunción de que éstos fuesen miembros de una partida de bandoleros. E. U. contra Decusin, p. 560 Tomo II.

—La conspiración ilegal es un elemento esencial del delito de bandolerismo, aunque tal conspiración puede demostrarse por pruebas indiciarias. Sin embargo, cuando la unica prueba aducida es de esta índole, las circunstancias deben ser tales, que excluyan hasta el convencimiento moral de toda hípótesis que no sea la de la culpabilidad del acusado. Id.

—Cuando de la resultancia de los autos aparece probado que los acusados eran miembros de una partida de malhechores organizada con apariencias de una institución politico-militar, pero dedicada notoriamente al robo y otras depredaciones, esto es suficiente para justificar la condena de los procesados por el delito de bandolerismo. E. U. contra Guinacaran, p. 576 Tomo II.

—Una condena en virtud de la ley del Bandolerismo, por conspirar acerca de la comisión de los delitos previstos en la misma, no sería óbice para perseguir al reo por cualquier hecho determinado constitutivo de un robo ó hurto cometido como resultado de tal concierto. E. U. contra Maaño, p. 751 Tomo II.

—No es preciso que el propósito ilícito con el cual se formó la conspiración haya sido realizado para que el delito de conspiración se repute consumado, y asi lo declara expresamente la ley en cuanto al delito de bandolerismo de que trata la ley No. 518. Id.

—Los acusados formaban parte de una partida armada la cual atacó y saqueó el cuartel de un destacamento de la Policia Insular, y mató al oficial al mando

de dicho destacamento. Se declara: Que los acusados son culpables del delito de bandolerismo. E. U. contra Bare, p. 268 Tomo III.

—Las pruebas que demuestran que los acusados al tiempo de su aprehensión estaban en compañía de una partida de hombres armados que se sabía se dedicaban al robo de bienes muebles, son bastantes para servir de fundamento á la condena por el delito de bandolerismo. E. U. contra Alcántara, p. 317 Tomo III.

—En las causas seguidas con arreglo á la ley No. 518 sobre bandolerismo las pruebas deben demostrar el objeto para el que se organizó la partida. No es necesario que este hecho se pruebe por testimonio directo; podrá probarse por la prueba indiciaria, pero es preciso que haya algo en la causa en donde pueda deducirse semejante inferencia. E. U contra Usis, p. 383 Tomo III.

—Una querella por delito de bandolerismo que imputa la perpetración de actos de robo por una partida compuesta de más de tres hombres armados, en los "montes, bosques y poblados" de una provincia, no es defectuosa por dejar de alegar que los acusados salían á los caminos ó merodeaban por los campos. E. U. contra Bundoc, p 633 Tomo III.

—Cuando resulta que la partida armada de la que formaban parte los acusados era de carácter político, pero que los individuos de la partida han perpetrado actos comprendidos dentro de la ley que define y pena el delito de bandolerismo, es procedente la condena de los mismos por este último delito. E. U. contra De León, p. 644 Tomo III.

—El apelante fué acusado por haber prestado ayuda á una partida de bandidos con infracción de la ley No. 518 artículo 4. Constaba por las pruebas que el habia llevado una carta procedente de uno de los jefes de una partida de bandidos y que la había entregado al destinatario. Se alegó que en la carta se exigía á éste que diera efectos y víveres á la partida de bandidos, pero no se probó que el acusado haya tenido conocimiento del contenido de dicha carta. Se declara: Que el Juez incurrió en error al condenarle. E. U. contra Onti, p, 77 Tomo IV.

—El hecho de que el procesado hubiese permanecido tres días en compañía de una partida de bandidos no es suficiente para condenarle por el delito previsto en el artículo 4 de la ley No. 518. E. U. contra Aguilar, p. 366 Tomo IV.

—El delito de bandolerismo previsto en la ley No. 518 puede cometerse dentro de la ciudad de Manila. E. U. contra Tan-seco, p. 388 Tomo IV.

—La mera posesión por un acusado de un nombramiento como teniente de una partida de bandoleros, expedido por el jefe de la partida, sin prueba alguna de que el procesado hubiese obrado en virtud del mismo, no es suficiente para condénarle por bandolerismo. E. U. contra Nuñes, p. 448 Tomo IV.

—La prueba de que el acusado era miembro de una partida armada no es suficiente para sostener una sentencia condenatoria por el delito de bandolerismo, cuando no hay prueba en autos que demuestren el fin con que fué organizada dicha partida. E. U. contra Cañeta, p. 458 Tomo IV.

—La entrega hecha por un aparcero al dueño de la finca de cierta parte de cosecha siendo el dueño jefe de una partida de bandidos, no es suficiente para condenar al aparcero bajo el articulo 3 de la ley No. 1121. E. U. contra Cantil, p. 424 Tomo IV.

—La palabra "procurar" tal como se usa en el texto español del articulo 4 de la ley No. 1121 significa "obtener" "asegurar" "alcanzar" y como el acusado no "aseguró" dinero de este modo para los bandidos no puede considerarse culpable. E. U. contra Oruga, p. 362 Tomo VI.

—El procesado obsequió una noche con una cena en su casa á un amigo y á un compañero de éste. Ambos llevaban revolver. En efecto, los dos pertenecían á una partida de bandidos. Se declara: Que no podía condenarsele por infracción del artículo 4 de la ley No. 518 E. U. contra Saulo, p. 431 Tomo VI.

—El artículo 4 de la ley No. 518 de la Comisión de Filipinas no se propone penar al que ayude ó socorra á una partida de bandidos suministrándole comida, etc., á menos que tal ayuda y socorro hayan sido prestados á la partida á sabiendas de que era una partida de

bandidos. El suministrar comida etc., á una partida de bandidos en si no está penado por dicha ley. E. U. contra Poblete, p. 129 Tomo VI.

—A es acusado del delito de bandolerismo. En el acto de la vista, se presentan pruebas de varios robos cometidos por la misma partida á que el pertenecía. Resulta que habia sido condenado anteriormente en virtud de una querella en que se le acusaba de uno de estos robos y que estaba extinguiendo condena por tal delito. Se declara: Que no puede alegar la excepción de "autrefois convict". E. U. contra De los Santos, p. 600, Tomo VII.

—La prueba de que el acusado estaba con una partida de bandidos y que se hallaba presente cuando se cometió el delito, no es suficiente para sostener una condena según la ley No. 518. E. U. contra Austria, p. 250 Tomo VIII.

—El delito de bandolerismo previsto y penado por la ley No. 518 se comete en todos los casos en que tres ó más personas, conspirando juntas, forman una partida de ladrones con el objeto de robar bienes muebles por medio de la fuerza y la violencia y salen á la via pública provistas de armas mortíferas con tal objeto, y tales personas cometen el delito de bandolerismo aunque la vía pública que utilicen esté dentro ó fuera de los limites de una población ó ciudad. (Estados Unidos contra Tan seco y otros, 4 J. F., 388) E. U. contra Aquino, p. 242 Tomo XI.

—Aunque puede decirse que, en cierto sentido, el conspirador reanuda sus relaciones con la conspiración de la cual forma parte en cada momento mientras continue asociado á ella, sin embargo, el delito de conspiración, de que es culpable, debe ser considerado como un solo delito continuado desde el momento en que entró á formar parte de la conspiración hasta que rompió sus relaciones con ella ó terminó la conspiración por si misma. E. U. contra Arcos, p. 573 Tomo XI.

—Basta que algunos estén armados de garrotes y otros de bolos y puñales para considerar la partida como una de bandoleros. E. U. contra Beltran y otros, X Gc. Of. 42, Oct. 16, 1912.

—Ladrones con garrotes son personas armadas. E. U. contra De la Cruz, XII J. F. 88.

HURTOS.

—El hecho de cortar cañas en un terreno disputado y en litigio verificado por uno de los litigantes, no constituye el delito de hurto. E. U. contra Andrade, p. 317, Tomo I.

—El hecho de la sustracción de un caballo que se hallaba paciendo en el campo, ejecutado por algunos individuos que no iban armados, ni formaban cuadrilla ó partida de tres ó más ladrones provistos de armas y dedicados al robo y á otros atentados contra las personas y la propiedad, no constituye el delito de bandolerismo previsto y castigado en la ley No. 518. E. U. contra Manique, p. 693, Tomo III.

—Cuando en una querella no ha sido objeto de acusación el delito de hurto que resultó probado durante la sustanciación del juicio, no es procedente condenar al acusado en sentencia definitiva por el delito probado, puesto que en el calificativo de bandolerismo no cabe considerar legalmente comprendido el del hurto. Id.

—La premeditación es circunstancia inherente á los delitos de robo, hurto y otros análogos, y por tanto no debe estimarse como circunstancia agravante. El legislador al fijar la pena correspondiente á los delitos de robo, hurto y otros análogos, tuvo precisamente en cuenta, dada la naturaleza del delito concreto que se proponia sancionar, que éste tenia que cometerse necesariamente con premeditación. E. U. contra Castroverde, p. 251, Tomo IV.

—El hecho de que el ofendido haya declarado que el acusado *robó* su propiedad, es suficiente para demostrar que dicho acusado se posesionó contra la voluntad de su dueño, E. U. contra Gatmaitan, p. 269, Tomo IV.

—El funcionario que sólo con ciertas limitaciones, tiene á su cargo bienes, sin derecho á desprenderse de la posesión material de los mismos, sino en virtud de órdenes por escrito de su superior inmediato, ó sea de la persona responsable de dichos bienes para con el Gobierno y dispone indebidamente de los mismos sin

autorización para ello, comete el delito de hurto. E. U. contra Webster, p. 406, Tomo VI.

—El acusado tenía la posesión de unos bienes, *de hecho y de derecho*. Tenia derecho á disponer de una parte alicuota de la cosecha. El haber dispuesto ilegalmente de la parte de su socio ó copropietario no fué un acto constitutivo del delito de hurto, porque la propiedad no fué quitada ni sustraida á otro. El hecho de quitar y sustraer es lo que constituye el delito de hurto. E. U. contra Reyes, p. 45 Tomo VI.

—C. presentó un giro postal al cajero de la administración de correos de Manila por la cantidad de treinta pesos. Un chino inmediatamente despues, presentó dos giros postales al mismo cajero por la suma de cuatrocientos pesos. Con motivo de cierta dilación, el cajero pagó primero los giros postales del chino y puso los cuatrocientos pesos en la ventanilla, en el sitio en que estaban de pie C. y el chino. C. se apoderó de los cuatrocientos pesos sabiendo que estos pertenecían al chino y se los apropió para su propio uso. Se declara: Que C. era culpable del delito de hurto y debia castigarsele con arreglo al articulo 517 del Código Penal en relación con el párrafo 2.º del articulo 518 del mismo Código. E. U. contra Comis, p. 342, Tomo VI.

—En la teoria de la responsabilidad penal es criterio constante de los tribunales de justicia establecer la presunción de ser autor del delito de robo ó hurto el individuo en cuyo poder se encontrare el objeto sustraido á menos que este justificare quién fuera su verdadero autor y que el, como portador ó poseedor del objeto hurtado ó robado, es mero encubridor del delincuente. E. U. contra Soriano, p. 457. Tomo IX.

—La persecución de culpabilidad del delito de hurto que nace de la posesión no explicada de los efectos hurtados, poco tiempo después de la comisión del delito, no puede legítimamente extenderse más allá de la persona en cuya posesión y bajo cuyo poder fueron hallados tales efectos. E. U. contra Molina, p. 313, Tomo XI.

—La acusada estaba presente en la tienda de la ofendida cuando esta sacó y dejó sobre una mesa un paquete de dinero, mientras atendía á otra persona. Entretanto desapareció el dinero. El paquete contenia, entre otras clases

de moneda, cierto número de billetes á ₱20, uno de los cuales estaba marcado. El billete marcado se encontró después en poder de la acusada. Se declara: Que aunque no se puede probar que la acusada se llevó todo el paquete, sin embargo atendidas las circunstancias y habiéndose probado que sustrajo uno de los billetes, puede presumirse razonablemente que sustrajo todo el dinero. E. U. contra Ayarde. p. 567, Tomo XI.

—La persona á quien se suministra corriente eléctrica para alumbrado por una compañía de luz eléctrica y que por medio de un puente usa electricidad que no pasa por el contador instalado para medir la corriente usada, privando así á la compañía de dicha corriente eléctrica, es culpable de hurto. E. U. contra Carlos, p. 575 Tomo 21.

—Los parajes cercados donde están los cerdos, separados por completo de las moradas no están comprendidos en el articulo que habla de dependencias; por lo que el apoderamiento de cerdos en ellos es hurto. Sentencia del Tribunal Supremo de España, de 2 de Marzo 1886.

—No es hurto sino vejación el acto de sustraer sigilosamente algo perteneciente al deudor para hacerse uno pago de la deuda—Sup. 1, Viada 273.

—Quien se lleva de la casa en que es pastor una yegua de su amo y se marcha con un amigo de cuya compañía se separa después devolviendo al dueño la yegua, comete hurto doméstico, consistiendo el lucro en el servicio que la yegua le prestó.—3 Viada 422.

—Comete hurto y no estafa el pastor que se apropia varias reses del ganado que custodia.—3 Viada 433.

—Sólo cuando el que encuentra algo perdido sepa quien es el dueño y lo retenga, hay hurto. La omisión de entregarlo al Alcalde no basta á menos que se sepa quien es el dueño.—X Gc. Of. 72—E. U. contra Serna y otro, p. 148 Tomo 21.

—No es estafa sino hurto el hecho de apropiarse una muchacha una botella, cesto y dinero que se le entregaron por su ama para hacer compras.—Sent. 16 de Mayo 1901, p. 373 Jur. Cr., Vol. 64.

—Se consideran dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, co-

rrales, bodegas, graneros, parajes, cocheras, cuadras y demas departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual forme un solo todo. [Sup. III Viada 377].—E. U. contra Tapan el al., p. 219, 221 Tomo XX.

USURPACIÓN.

—Puesto que el delito de usurpación sólo puede cometerse por aquel que con violencia ó intimidación ocupare una casa inmueble ó derecho real de "ajena pertenencia" incurre en error el Juez de Primera Instancia que deniega la admisión de la prueba que ofrece el acusado de ser el legítimo dueño del inmueble cuya usurpación se le imputa. E. U. contra Fuster, p. 727 Tomo II.

DEFRAUDACIONES.

—El haber hecho desaparecer un comerciante todos los efectos que para la venta tenía en su establecimiento, dejando burlados á los acreedores que se los habían entregado al fiado para que asi pudiera sostener su comercio, constituye evidentemente el delito previsto y definido en el artículo 536 del Código Penal de la Península [523 del de Filipinas], por concurrir los dos elementos que lo forman, cuales son, el alzamiento de bienes y el perjuicio originado á los acreedores. [Sent. del Tribunal Supremo de España de 29 de Octubre de 1886.]

ESTAFAS.

—La omisión de entregar el importe de la venta de bienes embargados vendidos mediante consentimiento, por el depositario no constituye el delito de estafa sino el de malversación según los artículos 395, 390 y 392 del Código Penal. E. U. contra Rastrollo, p. 23 Tomo I.

—La ocultación de un documento de crédito infiere un perjuicio real y verdadero al ofendido dificultando el cobro del crédito y es constitutivo del delito de *estafa*, sin que pueda influir en la calificación del delito ya

consumado el hecho de que posteriormente se haya podido cobrar el crédito. E. U. contra Tan Jenjua, p. 39, Tomo I.

—La enajenación de una finca en concepto de libre gravamen cuando la misma ha sido embargada sin haberse anotado el embargo en el Registro de Propiedad, no constituye el delito de estafa. E. U. contra Regalado, p. 127, Tomo I.

—La falsificación de un recibo por un empleado de la administración de Hacienda, con el fin de estafar, es medio necesario para consumar la estafa y se debe imponer la pena del delito más grave ó sea la de falsificación. E. U. contra Llames, p. 133, Tomo I.

—Cuando resulta que el acusado, conductor de un ferrocaril, cobra de un pasajero la cantidad de un peso y veintidos céntimos y le expide un billete falso para otro viaje más corto por el que el precio debe ser de diez y ocho centavos, el delito de éstafa queda consumado en el lugar en donde debe rendir sus cuentas y en el que entrega el talón del billete falso expedido. E. U. contra Reyes, p. 256, Tomo I.

El que solicita y obtiene composición con el Estado sobre terrenos cuya posesión alega tener no comete el delito de estafa previsto y penado en el artículo 537 del Código Penal, aun cuando resulta infundada su pretensión. E. U. contra Reyes, p. 352, Tomo I.

—El otorgante de un vale dado en pago de dinero perdido en el juego de monte en una casa de juego, que se incautase de éste, es *prima facie* culpable del delito de estafa. E. U. contra Ricoy, p. 621, Tomo I.

—Un vale librado en pago de dinero perdido en el juego de monte en una casa de juego, carece de valor alguno, intrinseco ó extrinseco; es nulo y no es susceptible de ratificación y no puede ser por tanto objeto del delito de estafa. E. U. contra Ricoy, p. 621, Tomo I. [Willard, M., disidente].

—El dueño de ciertas alhajas las pignoró en garantía de un préstamo; la hija del acreedor pignoraticio las pignoró á su vez á una tercera persona en cuyo poder se perdieron las alhajas. El último acreedor pignoraticio recibió una cantidad de dinero en pago del valor

de las alhajas. Se declara: Que la segunda pignoración no es constitutiva del delito de estafa en cuanto al dueño primitivo de las alhajas. E. U. contra Ortiz, p. 642, Tomo I.

—No constituye estafa la enajenación de bienes como libres de todo gravamen aunque exista un contrato verbal exigible hecho con anterioridad comprometiéndose el interesado á hipotecar esos mismos bienes en garantía de un préstamo. E U. contra Mendezona, p. 724, Tomo I.

—Cuando se otorga un contrato de venta de bienes muebles como garantía de un préstamo, y el prestatario conserva en su poder los bienes, la venta subsiguiente de dichos bienes á un tercero no constituye el delito de estafa. E. U. contra Terrell. p. 232, Tomo II.

—Un agente de la policia secreta, obrando en virtud de instrucciones dadas por las autoridades militares que se apodera de dinero en una casa habitación, y se apropia parte del mismo antes de entregar el restante á sus superiores no comete el delito de robo. E. U. contra Atienza, p. 253, Tomo II.

—El que fingiéndose agente de la autoridad obtuviese dinero por medio de amenazas dirigidas al ofendido previniéndole que de lo contrario sería detenido y recucido á prisión, será responsable del delito de robo con intimidación en las personas y no del de estafa E. U. contra Smith, p. 20, Tomo III.

—La premeditación y el fraude son elementos que integran el delito de estafa y no pueden ser apreciadas como circunstancias genéricas agravantes del mismo, E. U. contra Karelsen, p. 228. Tomo III.

—El hecho de haber el acusado fingido falsamente ser abogado y miembro de una familia que tenia amistad íntima con el ofendido, y por este medio haber primeramente conseguido hospedarse en casa de éste, y luego por medio de una confianza dolosamente captada, lograr que el mismo le prestara varias cantidades de dinero que no pagó, es constitutivo del delito de estafa, previsto y penado en el artículo 535, Nos. 1 y 5 del Código Penal. E. U. contra Dedicatoria, p. 185 Tomo IV.

—La apropiación por el acusado para su propio uso de cierta suma de dinero que le ha sido confiado debe probarse suficientemente para sostener su condena por el delito de estafa; y el mero hecho de que el acusado, al ser requerido para reembolsar cietra cantidad de dinero que se alega haberse dejado de anotar en los libros del tesorero provincial, negó haber recibido esta cantidad no anotada pero despues por temor de ser querellado prometió pagar esa suma y la pagó, no es prueba bastante de que él haya cometido el delito de estafa. E. U. contra Gutierrez, p. 501, Tomo IV.

—Los elementos esencialmente constitutivos del delito de estafa, según constante jurisprudencia de los tribunales, son [1] El engaño con que se intente defraudar, y [2] El perjuicio por el ocasionado, debiendo concurrir ambos requisitos conjuntamente para que pueda existir cualquiera de las defraudaciones definidas y castigadas en el Código Penal. E. U. contra Berry, p. 389, Tomo V.

—Se declara: Que el hecho de dar á los centavos de cobre legítimos la apariencia de pesetas de plata blanqueándolos con azogue con objeto, de defraudar á terceras personas, engañándolas acerca del valor real de las monedas en cuestión, constituye el delito de estafa y no falsificación de moneda. E. U. contra Basco p. 114, Tomo VI.

—Para condenar al acusado por el delito de estafa no era necesario probar que dejó de entregar las mismas monedas recibidas. Es una maxima jurídica que "se debe tanto de lo que se recibe y que otro tanto es *la misma* cosa ó cantidad, mediante la debida equivalencia" E. U. contra Ruiz, p. 513, Tomo VI.

—Un funcionario público acusado en una querella del delito de malversación puede ser condenado por el de estafa en virtud de la misma querella, si de lo actuado resulta: 1.º Que tal funcionario público se ha apropiado ó ha distraido dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó niege haberla recibido. 2.º Que por razon de su cargo no estaba facultado

para recibir el dinero, ect., que se apropió y se negó á devolver. E. U. contra Solis, p. 201, Tomo VII.

—Se declara: Que el mero hecho de no devolver en la fecha convenida efectos confiados á uno para su venta en comisión no constituye el delito de estafa, constando como consta que no fue el animo del procesadó apropiarse tales efsctos E U. contra Jockers, p. 481, Tomo VII.

—Los hechos probados en esta causa demuestran que M. sufrió por lo menos perturbación en sus derechos de propiedad, por razon de haberse el acusado apropiado de la maquina de escribir. Tal perjuicio es un elemento del delito de estafa, y el acusado está convicto de él. E. U. contra Goyenechea, p. 114, Tomo VIII.

—Cuando una persona que tomó en alquiler un objeto de uso para cierto tiempo no consta que haya tenido conocimiento ó consentido en que su marido lo empeñase, no ha infringido ley alguna penal. ni contraido responsabilidad criminal por este hecho delictivo, porque aún en el caso de que fuera dudosa su inocencia, procede su absolución por falta de prueba bastante de su participación ó complicidad en el delito cometido. E. U. contra Javier, p. 465 Tomo VIII.

—El agente de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones procedé á recoger reses por falta de credenciales á presencia del pastor encargado de cuidarlas, sin haber mediado oposición ni protesta por parte de dicho encargado, ni despues por el poseedor ó dueño de las reses ocupadas, no comete el delito de hurto, por haberse apoderado de las expresadas reses con conocimiento de su presunto dueño E. U. contra Dacanay, p. 627 Tomo VIII.

—El hecho de heber procedido á vender por si y ante si las reses secuestradas, apropiandose su importe sin haber dado cuenta del caso á sus superiores ni á la autoridad competente, es constitutivo del delito de estafa y no de hurto. Id.

—No es de la competencia del concejal de un municipio ni forma parte de su deber oficial la obligación de recaudar el impuesto de cédulas personales, por lo que, si se apropió ó distrajo cantidades que había recibido de algunos vecinos para adquirir cédulas, debe ser castigado

como autor de un delito de estafa, sin que sea procedente imponerle la pena accesoria señalada en el artículo 399 del Código Penal para los funcionarios públicos, puesto que el acusado recibió la cantidad estafada no como concejal, sino como vecino del pueblo, por más que haya abusado de la confianza de sus conciudadanos. E. U. contra Dacuycuy, p. 86 Tomo IX.

—El hecho de exigir un empleado del ramo de Rentas Internas á una persona que desea tener puesto en el mercado para colocar en ello su tienda, una cantidad no autorizada por la ley ni por los reglamentos, aunque solo habia obtenido la mitad de la suma pedida, si bien con arreglo á las disposiciones del Código Penal es constitutivo del delito de estafa, con todo, hallándose previsto y castigado en el artículo 24 de la ley No. 1189 de la Comisión de Filipinas sobre Rentas Internas, ésta, como ley posterior, es la única aplicable al caso de la citada causa. E. U. contra Cauas, p. 132 Tomo X.

—El acusado recaudó dinero de los vecinos de cierto municipio, alegando que lo invertiría en el pago de la licencia para una gallera, luego abrió y mantuvo una gallera por espacio de algunos meses, pero no pagó la licancia requerida por la ley. Se declara: Que la parte perjudicada por la falta de pago fué el Gobierno, y que el hecho de que el acusado fué procesado posteriormente por tener abierta una gallera sin la debida licencia, no le exime de la acusación por estafa. E. U. contra Gallego, p. 225, Tomo X.

—El engaño con el fin de defraudar, en la obtención de dinero ú otros bienes muebles de que despues se apropia el acusado, no siempre es un elemento esencial del delito de estafa. E. U. contra Pascual, p. 631 Tomo X.

—Del hecho de haberse entregado á otra tercera persona el objeto recibido en comisión para vender con el compromiso de devolverlo si no se realizare, ó de entregar su precio, sin conocimiento ni autorización de su dueña, se originan los dos elementos constitutivos de estafa, que son, el engaño con que se intentó defraudar, y el perjuicio ocasionado. E. U. contra Alabanza, p. 491 Tomo XI.

—La acusada recibió de P. cierta cantidad de dinero con encargo de entregarla á D; pero, en lugar de

hacerlo asi, lo que hizo fué pedir y obtener de ésta otra suma adicional de parte de aquella. Mucho despues la acusada suscribió un documento confesando que debía á D. el dinero y comprometiéndose á trabajar por cuenta de P en pago. La defensa alegó que se ha acusado en la querella de dos delitos distintos y que el dinero se obtuvo en calidad de préstamo. Se declara: Que la excepción de dos delitos acusados en una sola querella constituye unicamente un defecto de forma facilmente subsanable, que debía de haberse alegado antes del comienzo del juicio, y tal excepción no puede oponerse por primera vez en apelación; y que, con respecto al dinero, aunque el documento en cuestión tiene la apariencia de un contrato de préstamo, no contiene la relación de los hechos originales, si no lo convenido posteriormente por vía de transacción para asegurar el pago de la cantidad estafada, y por tanto no impide el ejercicio de un proceso criminal. E. U. contra Macaspac, p. 27 Tomo XII.

—No comete estafa el que habiendo recibido alhajas para su venta en comisión al contado, vende las mismas al crédito, acepta pagarés por el precio en que las vendió y entrega éstos al dueño de las alhajas. Tal venta á crédito, no constituye un acto de apropiación ó distracción de la cosa recibida. E. U. contra Morales, p. 245 Tomo XV.

—La persona que ha empezado á adquirir efectos de otra por razón de crédito que ésta le ha abierto, aunque despues le haya sido cerrado, pero ultimamente otorgado de nuevo por haber aparentado esta ó aquella manera de operar que parecía constituir garantía, y deja de pagar lo que llegó á deber por razón de crédito así continuado, no por falta de pago del precio de la compra comete el delito de estafa, que es claro no hubiera cometido utilizando el crédito en un principio. E U. contra Tan Tok, p. 554 Tomo 15.

—La no devolución por los socios industriales al socio capitalista del capital por éste aportado á la sociedad, no es ninguno de los hechos constitutivos del delito de estafa, definido en el No. 5 del artículo 535 del Código Penal. E. U. contra Clarín, p. 86 Tomo 17.

—Un concejal municipal que recibe de otra persona

la cantidad de ₱5.00 para un permiso para la matanza de animales, bajo promesa de obtener un recibo de dicha cantidad y dejá de obtener dicho recibo ó de dar cuenta debidamente de los fondos no comete el delito de malversación sino que es reo del de estafa, en razón á que no recibió el dinero en su caracter oficial. E. U. contra Radaza, p. 287 Tomo XVII.

—Un retraso inexplicable de cerca de diez años en la iniciación de un procesamiento por el delito de estafa, es bajo circunstancias ordinarias, un hecho suficientemente sospechoso para arrojar duda sobre la veracidad y sinceridad del denunciante y para suscitar una cuestión acerca de sus motivos para proceder contra el acusado, lo cual debilita materialmente el valor probatorio de su declaración y de los testigos por el llamados en apoyo de sus alegaciones. E. U. contra Reyes, p. 505 Tomo XVIII.

—A y B lograron obtener recibos de contribución referentes á bienes pertenecientes á un tercero é indujeron á su coacusada C á que compareciera ante el Tribunal con los recibos, figurando ser la verdadera dueña de las fincas y suscribir una fianza de apelación en cierto asunto civil como fiadora, por lo cual, recibieron una cantidad de dinero de los apelantes, pero los apelados no pudieron cobrar su sentencia porque los apelantes se habian retirado de sus negocios, uno de los fiadores resultó insolvente, y la dueña de los bienes cuyo nombre había sido usado por los acusados en esta causa se negó á pagar la fianza. Se declara: Que constituye estafa. E. U. contra Rivera, p, 391 Tomo 23.

—El hecho de que el acusado recibiera cierta cantidad de carne para su consumo prometiendo pagar á la Tesoreria Municipal los derechos que se exijían por la matanza del animal, descuidando después efectuar el pago, no es constitutivo del delito de estafa. La obligación es puramente civil. E. U. contra Figueroa, p. 275 Tomo XXII.

—Comete estafa el escribano que percibe 400 reales para la excarcelación de un procesado acordado mediante fianza.—Sentencia del Tribunal Supremo de España 1.º Junio, 1881.

—Comete estafa quien recibe una cantidad con el

propósito falso de entregarlo á un empleado del Juzgado para poder ver un sumario.—Sentencia del Tribunal Supremo de España, 8 Mayo 1885.

—Estafa el Secretario que saca dinero á unos penados á fin de arreglar que no vayan á presidio.—Sentencia del Tribunal Supremo de España, 12 Junio 1885.

—Infringe el artículo 554 [Filipinas 541] y no el 548 [Filipinas-535] quien recibe una cantidad de otro con el fin de hacer desaparecer un sumario.—Sentencia del Tribunal Supremo de España, 25 de Febrero 1886.

—Cuando la representación es tal que de ser cierta, haría incurrir al ofendido en delito, no se puede castigar por "false pretenses".—American Digest, Vol. 23.

—El tomar billete de tercera y viajar en primera negándose después el pago de la diferencia de precio es estafa.—Sup. 3, Viada 398

—Aunque la causa es ilícita existe estafa. [Art. 554 España.—541 Filipinas] A y B se confabulan; A deja caer una cartera en presencia de B y C, y B la recoge diciendo á C que contenía una moneda de oro y que se la daría si le pagaba su valor, por lo que C le entrega, 2 relojes y dinero.—Sup. 3, Viada 421 y 422.

—El que usa un billete de pasaje personal—mas barato—no expedido para él, es culpable de estafa del artículo 554 [Fil. 541.]—Sup. 3 Viada 424.

—Vender una finca [no inscrita en el Registro] cuyos documentos fueron entregados á un acreedor en garantía de su crédito, no es estafa, ni del artículo 550 ni del 554 [Fil. 537 y 541 respectivamente].—Sup. 1, Viada 301.

—No comete estafa quien dispone de una finca que dió en garantía á otro sin los requisitos de la Ley Hipotecaria. La hipoteca no vale y no puede aplicarse el artículo sobre hipoteca ó venta de bienes gravados.—Sup. 1, Viada 296.

—Aunque es ilícito el fin pretendido, existe estafa. —Sup. 1 Viada 285.

—Tomar asiento en un tranvía ó tren sin billete ni dinero es estafa.—Sup. 2 Viada 404.

—Necesario es que los engaños se refieran á cosas posibles y realizables.—Sup. 2. Viada 406.

—La enajenación de muebles es estafa dentro del artículo 550—2.o [Fil.—537—2.o] Sup. 2 Viada 421.

—Comete estafa y no robo, el que fractura muebles depositados en su poder y se apropia su contenido.—3 Viada 380.

—La mujer que mediante violencia se apodera de cierta suma contenida en un cofre de su marido y se marcha con ella, no reponde de robo.—3 Viada 381.

Parece que solamente en juegos lícitos cabe estafa mediante el uso de artificios para asegurar la suerte. E. U. contra Ner, p. 545—548, Tomo XVIII.

—Una simple mentira no basta á determinar el ánimo fraudulento de la estafa aun cuando resulte algun perjuicio para el ofendido de las relaciones entabladas en esta forma.—3 Viada 499.

—No hay estafa aun cuando sin completarse el pago se dispone de la parte á que se tiene derecho de una cosa vendida á plazos.—Viada 530.

—La palabra EMBEZZLEMENT del art. 40 de la ley 183, incluye la estafa penada por el Código Penal. —Ley No. 2017.

INCENDIO.

—El que prende fuego á una casa habitada momentos despues de estar en ella y de amenazar hacerlo, no puede alegar en su defensa que ignorase que había ó no alguna persona en el interior. E. U. contra Alegado, p. 34 Tomo I.

La intención maliciosa no constituye uno de los elementos esenciales del delito de incendio previsto en el articulo 555 del Código Penal. E. U. contra Jarrilla, p. 54 Tomo I.

—El incendio de una casa resultando de que las llamas procedentes de un fuego encendido por el acusado á cierta distancia de la misma haya sido, por efecto del viento, comunicadas á la casa, no constituye por parte del acusado, delito de incendio con intención maliciosa, sino meramente el de incendio por imprudencia temeraria, Id.

—En el delito de incendio, la enormidad del mismo no se aprecia segun el valor de las propiedades que pudieran destruirse, sino mas bien por las vidas expues-

tas á perderse. [E. U. contra Zabala, 6 J. F., 445] E. U. contra Butardo et al. p. 59 Tomo XI.

—El incendio declarado en un edificio no es necesario que consuma todo el edificio para ser calificado como delito consumado; ni por sofocado enseguida, deja de ser delito consumado. E. U. contra Pochengco, p. 499 Tomo 23.

DAÑOS.

—El delito de daños á la propiedad no se determina solamente por el que se infiere en una propiedad cualquiera de un tercero, si el acto generador del mismo no tuviere por objeto perjudicar en tal forma los intereses del propietario, ó no revelare al menos el propósito de hacer un mal por el solo placer de causarlo, pues sin alguna de estas circunstancias falta en realidad el elemento esencial y característico de dicho delito que es la intención criminal del agente. E. U. contra Gerale, p. 222 Tomo IV.

—Cuando consta que los acusados causaron daños á la propiedad ajena á sabiendas, é impulsados por motivo de odio, resentimiento ó venganza, tales actos les hacen reos del delito de daños á la propiedad previsto y penado por el Código Penal. Id.

VARIOS CASOS NO CITADOS EN LAS PÁGINAS ANTERIORES.

[Para facilitar un estudio mas amplio de la Jurisprudencia sobre los delitos de que tratan estos Apuntes, transcribimos á continuación otros casos decididos por la Corte Suprema, los cuales, aparecen en los Tomos 24, 25, 26 y 27 que no estaban publicados aun al tiempo de la preparación de este librito para su primera edición].

ACUSACIÓN FALSA.

E. U. contra Del Campo J. F. Tomo 26 p. 69.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

E. U. contra Ticson Tomo 25 pág. 68.

ASESINATO.

E. U. contra García, J. F. Tomo 26, p. 303.
E. U. contra Lastimosa, J. F. Tomo 27, p. 465.
E. U. contra Lansangan, J. F. Tomo 27, p. 509.

—Existe la circunstancia cualificativa de alevosía en la comisión del delito de asesinato, cuando una persona adulta ataca ilegalmente a una criatura de corta edad y le produce la muerte.

E. U. contra Besuña J. F. Tomo 27 p. 43
E. U. contra Indanan, J. F. Tomo 24 p. 209.

BIGAMIA.

—El que contrae segundo matrimonio mientras vive

su primera mujer, excepto en el caso de ausencia de buena fe de la primera esposa por un periodo de siete años, desconociéndose su paradero o no pudiendo averiguarlo con la debida diligencia, es culpable de bigamia. El hecho de que el acusado deja de hacer las indagaciones o investigaciones debidas acerca del paradero de su primera esposa y se casa con una segunda mujer, es suficiente para destruir el fundamento de su buena fe.—E. U. contra Biasbas Tomo 25 p. 72.

—En un proceso contra un clérigo por haber solemnizado un matrimonio entre personas que no tienen la edad para poder prestar su consentimiento, *Se declara:*

Que no teniendo conocimiento personal de la edad de los contrayentes, y habiendo practicado de buena fe la investigación que exige la ley para esclarecer el hecho relativo á la edad, no puede ser declarado responsable criminalmente aun cuando se descubra que en realidad erró. E. U. contra San Juan Tomo 25 p. 531.

—Cuando la ley permite al clérigo que solemniza el matrimonio, que determine el hecho de la edad ó de la falta de edad mediante la declaración de testigos, no puede ser procesado por determinar erróneamente la cuestión. Id.

E. U. contra Ramos Calubaquib, J. F. Tomo. 26 p. 270.

E. U. contra Joanino, J. F. Tomo 27 p. 513.

COACCIÓN.

E. U. contra Mercado J. F. Tomo 26 p. 132.

COHECHO.

E. U. contra Te Tong J. F. Tomo 26 p. 477.

E. U. contra Gimenea, J. F. Tomo 24, p. 478.

COMPETENCIA DE MALA FE.

El que usa botellas en donde están engrabados los nombres del fabricante, para un negocio igual al de

éste, aunque ponga sus propias etiquetas y haya pagado por dichas botellas su precio, comete delito.—E. U. v. Manuel, 7 J. F. 227.

DESACATO.

E. U. contra Jaca, J. F. Tomo 26 p. 103.

Provincia de Tarlac contra Gale, J. F. Tomo 26 p. 356.

—Si los funcionarios provinciales mencionados en la ley referida [No. 83] rehusan facilitar al Tribunal la sala de sesiones ó los muebles que en la ley se designan, despues de ser notificados razonablemente para que lo hagan, el Tribunal puede ordenar que sean encausados por desacato al Tribunal.

DETENCIÓN ARBITRARIA.

—El policía que en cumplimiento de las órdenes de su jefe, detiene á un individuo con el fin de identificar la personalidad de éste, recayendo sospechas de que el así detenido era el autor de un delito en cuya existencia habia motivos racionales de creer, no es responsable del delito de detención arbitraria, puesto que sólo obra en cumplimiento de su deber. E. U. contra Sanchez, J. F. Tomo 27 p 476.

—Para que dicha detención se considere legítima, no es necesario que se haya justificado previamente la realidad del delito. "La legitimidad de la detención no depende de la realidad del delito, sino de los caracteres del hecho, de los cuales pueda racionalmente inferir tal calificación la autoridad ó funcionario a quien la ley deja en aquel momento su apreciación para el efecto urgente de suspender la libertad del ciudadano". [Sentencia del Tribunal Supremo de España de 27 de Enero de 1885] Id.

DISPARO DE ARMAS DE FUEGO.

E. U. contra Worthington J. F. Tomo 27 p. 548.

ESTAFA.

—El saldo de una cuenta de comisión que queda en poder del comisionista á disposición del comitente, adquiere desde este momento el concepto de cantidad recibida en depósito, que aquel está obligado á devolver ó restituir á éste en cualquier momento que se la reclame, sin que pueda lícitamente disponer de ella á menos de hacerse reo de delito, por distraer para su uso ó apropiarse cosa de ajena pertenencia que por ningún otro título ha pasado á ser suya. E. U. contra Igpuara, J. F. Tomo 27 p. 661.

—Solamente podría pasar á ser suya en concepto de cantidad recibida en préstamo, si expresamente constare así la voluntad del dueño, el cual quedaría entonces sujeto á la obligación de no poder reclamársela sino al vencimiento, ó legal ó convencional, del término en que puede hacerse efectiva una deuda en razón de préstamo. Id.

E. U. contra Melad, J. F. Tomo 27, p. 524.
E. U. contra Villareal J. F. Tomo 27 p. 516.

ESTUPRO.

E. U. contra Tria, Tomo 25 p. 81.

—La palabra *doméstico*, tal como se emplea en el artículo 443 del Código Penal, no se limita á los criados de una casa. Comprende todas aquellas personas que residen con la familia y que pertenecen á ella, prescindiendo de hecho de que su residencia sea tan sólo temporal o de que paguen su pupilage. El caso de tal persona puede fácilmente distinguirse del de un extraño que paga su casa y comida en una *posada* u *hotel* donde no es tratado, ni espera recibir aquellas manifestaciones sentimentales de confianza y de intimidad que se cambian entre los que componen una misma familia. E. U. contra Santiago, J. F. Tomo 26 p. 192.

—Un elemento esencial del delito de estupro es el de que la mujer, sea casta, no sólo por fama, sino en realidad de verdad, hasta la fecha en que ocurrió el supuesto estupro. Si, con anterioridad á esta fecha,

ha tenido voluntariamente acceso carnal con cualquier otro hombre, no puede condenarse al acusado en órden al delito de estupro. E. U. contra Suan, J. F. Tomo 27 p. 13.

E. U. contra Sarmiento J. F. Tomo 27 p. 131.

[E. U. contra Jayme, J. F. Tomo 24, p. 94].

FALSIFICACIÓN.

E. U. contra Mateo—Tomo 25 p. 333.

—Requerido M. en Octubre de 1911, para los fines de una declaración jurada, á que exhibiera su cédula personal para el año 1911, á un juez de paz, presentó tambien su cédula de 1910; al leer su cédula de 1910, lo que antes no habia hecho, M encontró que su edad estaba impropiamente escrita, y temiendo los resultados de presentar á un funcionario público una cédula que contenia una manifestación incorrecta sobre su propia edad, cambió dicha edad, convirtiéndola en 25 en vez de 23; habiéndose descubierto el cambio por el juez de paz á la presentación de la cédula, M, sin turbarse, expuso detalladamente la participación que había tenido en el cambio y las razones que para ello tuvo; se admite que la edad en la cédula era incorrecta y que el cambio hecho en la cédula evidenció su verdadera edad; M. fué juzgado por falsificación de cédula y fué condenado. *Se declara:* Que fué un error.

—Para que el delito de falsificación de una cédula sea cometido, es necesario que la cédula, despues de la alteración, sea susceptible de dar lugar á un fraude ó engaño contra el Gobierno, ó de obtener, para la persona que la altera, algun privilegio ó inmunidad de que no podría gozar á no haber efectuado la alteración. Id.

—Para constituir una imitación de la firma de otro en un documento privado, de modo que este documento quede comprendido en la definición de un documento falsificado bajo los artículos 300 y 304 del Código Penal, no es necesario que la imitación sea perfecta ó que siquiera sea suficiente para engañar á una persona que esté bien familiarizada con la firma que se trató de imitar. Es suficiente si existe intención de imitar,

tentativa de imitar, y que las dos firmas, la auténtica y la falsa, guardan suficiente semajanza entre si de modo que sea fácil engañar á una persona cualquiera que reciba el documento ó tenga que ver con él. E. U. contra Rampas, J. F. Tomo 26, p. 197.

E. U. contra Parrona, J. F. Tomo 24, p. 30.

HOMICIDIO.

E. U. contra Salas, Tomo 25, p. 347.
E. U. contra Rivera, J. F. Tomo 26, p. 142.
E. U. contra Macuti, J. F. Tomo 26 p. 178.
E. U. contra Bañagale, J. F. Tomo 24, p. 73.

HURTO.

E. U. contra Baje y Peralta Tomo 25 p. 106.
E. U. contra Lopez Tomo 26 p. 610.

—La tentativa ilícita de hacer efectiva la cantidad expresada en un cheque equivale á un acto de apropiación del cheque, y la persona que tal hace es culpable de hurto. E. U. contra Raboy—Tomo 25 p. 1.

—La ley 2030 reforma no tan solo las disposiciones del Código Penal relativas al robo de ganado mayor, sino tambien las disposiciones del mismo que definen y penan el delito de hurto [theft] de ganado mayor. E. U. contra Baguio—Tomo 25 p. 595.

—La palabra "stolen" que aparece en el artículo 4 de la ley No. 2030, que está traducida en la versión castellana mediante la palabra "robada" significa, apreciada en la acepción en que se emplea, sustracción mediante hurto y estaría traducida mas exactamente al castellano, por la palabra "hurtada" Id.—

—Los individuos de una asociación ó partida de ladrones que se reunen y toman parte en sus acuerdos y resoluciones, con el objeto de atentar contra el derecho de propiedad, como los hurtos y robos de ganado mayor, son todos y cada uno autores, aun cuando fueran solo algunos los que hayan ejecutado materialmente el delito. Tal es, en síntesis, la doctrina sentada en E. U. contra Saulog, J. F Tomo 26 p. 161.

E. U. contra Maqui, J. F. Tomo 27, p. 105.

E. U. contra Santiago J. F. Tomo 27, p. 519.

—Es válida toda denuncia ó querella en que se alega que el dominio de los efectos hurtados lo tenía el poseedor legal. El acusado no puede negar el título aparente de la persona á quien se han sustraido los efectos. Asi se declara en esta causa, en que fue hurtado un carabao á una persona que carecía de credencial ó certificado de transferencia, conforme exige la ley No. 1147. E. U. contra Gumarang y Gumarang, J. F. Tomo 27, p. 1.

INCENDIO.

—El prender fuego al contenido de un edificio constituye el delito consumado de incendio del mismo, á pesar de que el fuego quede extinguido antes de que devore realmente parte alguna del edificio. E. U. contra Go Too Suy y Go Jancho, Tomo 25 p. 151.

E. U. contra Esmundo, J. F. Tomo 27 p. 592.

E. U. contra Evangelista, J. F. Tomo 24 p. 467.

JUEGO.

—La declaración de un testigo en el sentido de que aunque recordaba haber visto al acusado, á quien se imputaba haber jugado ilegalmente, en y cerca del lugar donde se jugaba al monte, si bien no podía recordar haberle visto tomar parte efectiva en el juego, no pugna necesariamente con lo declarado por los demas testigos que juraron que en el mismo tiempo y lugar vieron al acusado tomar parte en el juego. E. U. contra Catuz. J. F. Tomo 25 p. 290.

E. U. contra Aguas, J. F. Tomo 27 p. 479.

E. U. contra Hilario, J. F. Tomo 24 p. 405.

INFRACCIÓN DE LA LEY ELECTORAL.

E. U. contra Palma, J. F. Tomo 27 p. 103.

E. U. contra Mante, J. F. Tomo 27 p. 145.

E. U. contra Dungca, J. F. Tomo 27 p. 294.

LESIONES.

E. U. contra Marasigan J. F. Tomo 27 p. 540.

LIBELO.

—Un artículo en que se diga que un abogado, cuyo nombre se expresa, representó á la acusación en una causa que se describe en tales términos que dejan la impresión de que los cargos habían sido inventados á sabiendas con el objeto de molestar al acusado, es libeloso. Jimenes contra Reyes, J. F. Tomo 27 p. 56.

—Al entablarse la causa por el primer artículo el demandado publicó otro en que se reproducía el primero, con una pretendida rectificación de cualquier intención que pudiera haber habido de infamar al demandante. En este artículo se hacía un resumen de las varias actividades de dicho demandante, exagerando sus cualidades, y haciendo luego un comentario sobre las tendencias perversas de los individuos que deshonran las profesiones á que se dedicaba el demandante. *Se declara:* Que dicho artículo es libeloso. Id.

MALVERSACIÓN.

E. U. contra Guzman Tomo 25 p. 24.

—No puede sostenerse una condena de un individuo acusado de distracción de fondos bajo la Ley No. 1740, á falta de prueba de intención criminal de distraer los fondos. Tal intención, con todo, puede deducirse de las circunstancias. E. U. contra Pascual, J. F. Tomo 26, p. 246.

—Ofrecer á pagar la cantidad que se supone malversada, inmediatamente, y salir el tesorero de su oficina para obtener un préstamo con que cubrir la supuesta cantidad malversada, no son pruebas suficientes de distracción de fondos. Id

E. U. contra Lamb J. F. Tomo 26 p. 446.

E. U. contra Arguya, J. F. Tomo 24, p. 402.

OPIO.

—[Nos abstenemos de citar los numerosos casos decididos sobre esta materia, los cuales lo fueron antes

de la vigencia de la nueva ley No. 2381 que restringe el uso de opio y derroga la ley No. 1761 y las demas que reforman ésta].

PARRICIDIO.

—La alevosía, en el delito de parricidio frustrado, constituye una circunstancia agravante genérica y no una circunstancia cualificativa.

E. U. contra Cunanan, J. F. Tomo 27 p. 6.
E. U. contra Vaquilar, J. F. Tomo 27, p. 96.

PERJURIO.

E. U. contra Vasquez, J. F. Tomo 26, p. 503.
E. U. contra Pizarro, J. F. Tomo 27, p. 681.

PESAS Y MEDIDAS.
[Ley No. 1519]

E. U. contra Madrigal, J. F. Tomo 27, p. 373.

RENTAS INTERNAS.
[Infracción de la ley de]

E. U. contra Martinez, J. F. Tomo 27, p. 472.

RELIGIÓN Y REUNIONES RELIGIOSAS

—El cambio de soberanía y la promulgación del párrafo 14.o del artículo 5 de la Ley de Filipinas, han dado lugar á la completa separación de la Iglesia y del Estado, y á la abolición de todos los privilegios especiales y de las restricciones por ellos conferidas ó impuestas á cualquiera secta religiosa en particular. Los artículos del Codigo Penal que definen delitos especiales contra la religion del Estado, asi como el articulo 225 que define un delito contra toda otra religión, que no sea aquella religión, no están ya necesariamente en vigor. E U. contra Balcorta, J. F. Tomo 25 p. 283.

—El procesado, armado de un garrote, entró en una casa particular, sin ser invitado, en la que se practicaban

actos religiosos de la Iglesia Metodista Episcopal, y amenazó á los presentes con el garrote; interrumpiendo ó perturbando los actos religiosos. Aunque el acusado era de credo religioso diferente del de los que tomaban parte en los susodichos actos, no existía prueba en autos acerca de que hubiera hecho comentario alguno sobre religión ó de que el motivo de su ofensa fueran odios religiosos. No se probó, por lo tanto, un requisito esencial del delito definido y penado en el actículo 223, y su ofensa consistió en perturbar ó interrumpir actos religiosos [571 parrafo 1.º C. P.] Id.

ROBO.

E. U. contra Bajet y Peralta J. F. Tomo 25 p. 106.
E. U. contra Caballero J. F. Tomo 25 p. 366.
E. U. contra Mananquil J. F. Tomo 25 p. 76.
E. U. contra de la Cruz J. F. Tomo 25 p 597.
E U. contra Sanchez, J. F. Tomo 26, p. 86.
E. U. contra Diris, J. F. Tomo 26, p. 137.
E. U. contra Lopez, J. F. Tomo 27, p. 596.

ROBO CON HOMICIDIO.

E. U. contra Bulfa J. F. Tomo 25 p. 98.
E. U. contra Dacir, J. F. Tomo 26, p. 530.

USURPACIÓN DE FUNCIONES LEGISLATIVAS.

—Provincia de Taclac contra Gale, J. F. Tomo 26, p. 356.

VAGANCIA.

—Nadie es culpable de vagancia con arreglo al párrafo 2.º del artículo 1 de la Ley de Vagancia, por frecuentar cervecerías, tabernas ó casas de juego, á menos que se pruebe que carece de medios visibles de subsistencia. E. U. contra Hart, J. F. Tomo 26, p. 154.

VIOLACIÓN.

—Es recomendable la lectura de la decisión de la

ÍNDICE-PROGRAMA

DERECHO PENAL

(LIBRO SEGUNDO)

LECCION I.

DE LOS DELITOS.

Página

Clasificación de los actos penados por la ley.—Delitos privados: sus caracteres.—Delitos públicos: sus caracteres.—Analogías y diferencias entre una y otra clase de delitos. —Enumeración de los delitos públicos.—Id. de los delitos privados.—Delitos contra la seguridad exterior del Estado.—Tración: su etimología.—Modos de cometerse este delito.—Conspiración y proposición para cometer delito de traición.—Puede un extrangero cometer delito de traición?.—Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.—Su clasificación.—Delitos contra el derecho de gentes.—Piratería.—Contra quien puede cometerse?—Diferencia entre la piratería y el destinar buques al corso sin autorización competente.—Jurisprudencia. . . 1

LECCION II.

DELITOS CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL ESTADO.

Idea de estos delitos.—Enumeración de los delitos comprendidos dentro de esta denominación, —Subsisten todos estos delitos enumerados?—Delitos contra las Cortes.—Delitos contra las leyes fundamentales del Estado: Delitos de esta naturaleza

Página

cometidos por particulares.—Derechos constitucionales cuyo abuso puede dar ocasión á estos delitos.—Derecho de reunión.—Derecho de asociación.—Derecho de libertad de prensa: Delitos que se cometen con ocasión de su ejercicio.—Delitos contra las leyes fundamentales del Estado: Delitos de esta naturaleza cometidos por funcionarios públicos.—Derechos cuya violación puede dar lugar á estos delitos: Seguridad personal.—Libertad personal.—Inviolabilidad del domicilio.—Inviolabilidad de la correspondencia privada—Residencia.—Propiedad.—Reunión.—Asociación.—Petición: Delitos que pueden cometer los funcionarios públicos contra estos derechos.—Delitos en materia de religión y culto.—Efecto de la libertad de cultos sobre estos delitos.—Jurisprudencia 12

LECCION III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

Noción de los delitos contra el orden público.—Leyes que los regulan.—Rebelión, que es?—Modos de cometerse.—Diferencias entre rebelión y sedición.—Analogías y diferencias que hay entre la rebelión y la traición.—Sedición: que se entiende por este delito.—Modos de cometer sedición.—Delitos contra el orden público cometidos contra la auto ridad—Clases de atentados.—Desobediencia grave: que es?—Desacato: en que consiste?—Sus clases.—Jurisprudencia 29

LECCION IV.

DE LAS FALSEDADES.

Falsedad: su noción.—Delitos en que existe falsedad.—Clases de falsificación —Falsificación de firma ó estampilla real v firma de los ministros: Actos que comprende.—Falsificación de los sellos y marcas: Actos que comprende.—Leyes especiales sobre esta materia.—Falsificación de moneda.—Ley vigente

Página

sobre la materia.—Falsificación de billetes y titulos al portador.—Ley vigente sobre la materia.—Falsificación de documentos.—Que es documento?.—Falsificación de documentos públicos—Que es documento público?.—Quienes pueden cometerla?.—Falsificación de documentos oficiales.—Que se entiende por documento oficial?.—Falsificación de despachos telegráficos—Que se entiende por despacho telegráfico.?—Modos de cometerse esta falsificación y personas responsables de la misma.—Falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad y certificados de mérito: Que se entiende por una y otra clase de documentos?—Falsificación de documentos privados.—Que se entiende por documento privado?—Diferencia esencial entre la falsificación de documento privado y la de documento público—Falsificación de documento mercantil.—Que se entiende por documento mercantil? Falsificación de certificado facultativo—Leyes especiales.—Jurisprudencia. 43

LECCION V.

Delitos en que existe falsedad moral.—Ocultación fraudulenta de bienes ó industrias: Concepto de este delito—Leyes que rigen.—Falso testimonio en causa criminal.—Falso testimonio en causa civil.—Acusación ó denuncia falsa: Que es?—Requisitos indispensables para que pueda proceder en caso de acusación ó denuncia falsa.—Usurpación de funciones, calidad y títulos. Uso indebido de nombre, trajes, insignias y condecoraciones. Jurisprudencia. . . 58

LECCION VI.

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Como pueden dividirse—Infracción de las leyes sobre inhumaciones.—Violación de sepulturas: en que consiste?—Delitos contra la salud pública.—Leyes reformatorias. 65

LECCION VII.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Página

Leyes vigentes sobre la materia.—Que se entiende por juego?—Requisitos para que el juego sea prohibido—Excepción.—Que se entiende por casa de juego?—Personas responsables de un juego prohibido.—Actos castigados especialmente por la ley de lotería.—Jurisprudencia. 68

LECCION VIII.

DELITOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

Prevaricación.—Personas que pueden incurrir en este delito.—Infidelidad de custodia.—Infidelidad en la custodia de presos —Infidelidad en la custodia de documentos—Violación de secretos.—Desobediencia y denegación de auxilio.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.—Leyes especiales.—Abusos contra la honestidad.—Cohecho.—Malversación de caudales públicos.—Fraudes y exacciones ilegales.—Negocios prohibidos á los empleados—Leyes especiales—Jurisprudencia. 71

LECCION IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

Clasificación y enumeración de los delitos que el Código comprende bajo esta denominación.—Parricidio, que es?—Asesinato.—Homicidio.—Muerte causada en riña tumultuaria.—Disparo de arma de fuego.—Infanticidio.—Aborto.—Leyes especiales.—Jurisprudencia. 84

LECCION X.

Página

Lesiones: Concepto de este delito.—Su clasificación legal.—Castración—Mutilación.—Lesiones graves.—Lesiones menos graves.—Lesiones graves recibidas en riña tumultuaria.—Especial causa de atenuación y exención de responsabilidad en delitos contra las personas.—Duelo.—Razón de haberse erigido en delito especial el duelo y de la lenidad con que es considerada por la ley.—Leyes especiales.—Jurisprudencia. 103

LECCION XI.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

Idea de estos delitos.—Adulterio.—Amancebamiento. —Violación.—Abusos deshonestos.—En que se diferencia de la tentativa y del delito frustrado de violación?—Escándalo público.—Estupro.—Corrupción de menores.—Rapto.—Clases de Rapto.—Quien debe instituir en los procedimientos contra la honestidad?—Efecto del perdon de la parte ofendida ó de los que la representan legalmente.—Efecto del consentimiento del marido en casos de adulterio. —Jurisprudencia. 110

LECCION XII.

DELITOS CONTRA EL HONOR.

Idea de estos delitos.—Ley que los castiga.—Calumnia.—Injuria.—Libelo.—Presunción de malicia.—Comunicaciones privilegiadas.—Otras faltas castigadas por la ley de libelo.—Como se inician los procedimientos en los delitos contra el honor.—Efecto del perdon del ofendido en estos delitos.—Puede servir de defensa en ellos la verdad de las imputaciones?—Leyes especiales.—Jurisprudencia. . 120

LECCION XIII.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Que se entiende por estado civil?—Usurpación del

Página

estado civil —Suposición de partos.—Sustitución de un niño por otro.—Ocultación ó exposición de un niño.—Matrimonio ilegal.—Leyes especiales.—Jurisprudencia . . . , ... 130

LECCION XIV.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

Detenciones ilegales.—Sustracciones de menores.--Abandono de niños.—Su diferencia del infanticidio y de la exposición de niños.—Especulación sobre el trabajo de niños.—Allanamiento de morada.—Disposiciones referentes á casas públicas.—Excusas absolutorias en un allanamiento de morada.—Amenazas. —Coacción.—Descubrimiento de secretos.—Revelación de secretos.—Jurisprudencia 134

LECCION XV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Su noción.—Robo, que es?—Su división legal.—Cuando hay cuadrilla?—Cuando se pena especialmente la tentativa y el frustrado de robo?—Que se entiende por llaves falsas?—Leyes especiales.—Hurto.—Usurpación.—Defraudaciones.--Están vigentes todas ellas? —Estafa.—Leyes especiales.—Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.—Disposiciones penales referentes á las casas de préstamos sobre prendas.—Incendios y otros estragos.—Daños.—Causa especial de exención en delitos contra la propiedad.—Jurisprudencia 148

Erratas importantes advertidas

Página.	Líneas.	Dice	Léase
3	2	[por que]	porque
4	17-18	Auridad	Autoridad
7	25	[a pesar]	apesar
7-8	35-1	aurior	anterior
15	8	iujuriasen	injuriaren
15	17-18	En este caso y en el previsto en el artículo 166	En estos casos previstos por el artículo 167
16	5	a Diputado	a un Diputado
16	9	confinamientos	confinamiento
17	33	concurriese	concurriere
17	34	avenas	armas.
17	34	blancos	blancas.
18	16	ellos	ellas
19	16	promoveedores	promovedores
19	24	y sus agentes	ó sus agentes
20	7-8	En pero no siempre es asi.	[Dése por no puesta.]
20	10	prohibido	prohibida
21	5	clandestinos	clandestinas
21	11	debe	deben
21	11	ha excedido	se ha excedido
25	7	compliere	compelíere
25	29	legalmente del segundo caso	legalmente, y del segundo caso,
26	32	han establecido	háse establecido
32	28-29	requisitos	requisito
34	30	que la rebelión	que en la rebelión
36	3	Arts. 262 y 265	Arts. 252 y 265.
37	2	púlicos	públicos
44	1	falsadad	falsedad
49	27	hiciese	hiciere
67	6	artíclos	artículos

Página.	Lineas.	DICE	LÉASE
74	33	responde de el funcionario	responde de ello el funcionario
75	18	alcalde	alcaide
75	35	ofrecimientos promesas	ofrecimientos ó promesas
76	33	los funcionario	los funcionarios
104	7	Véanse los artículos	Véanse dichos artículos.
106	12	el artículo 429	el mismo artículo 430
130	10-11	Usurpación de un niño por otro	Usurpación del estado civil, Sustitución de un niño por otro.